



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“LOS DAÑOS PUNITIVOS DENTRO DEL
DERECHO MEXICANO COMO CONSECUENCIA
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”**

TESIS

Para optar por el título de Licenciada en Derecho

Presenta

Evelina Andres Miguel

Asesor

Rafael Manuel Rocher Gómez



Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	I
DEDICATORIAS	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
I. El derecho de daños en el Derecho Romano.....	2
II. Los daños punitivos en el Derecho anglosajón.....	19
III. La evolución de los daños punitivos en los sistemas de tradición romano- canónicos.....	25
Francia.....	26
Alemania.....	30
España.....	32
México	34
CAPITULO II. TEORÍA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS.....	42
I. Concepto de los daños punitivos.....	43
II. Objetivo de los daños punitivos.....	51
III. Requisitos de aplicabilidad de los daños punitivos	56
a) La causación de un daño a un tercero.	57
b) El enriquecimiento con la actividad que causo el daño.....	61
c) La culpa en los actos que causan el daño a un tercero.....	66
IV. Sujetos/partes en los daños punitivos.....	70
CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS	75
I. Definición de la responsabilidad civil.	75
II. Tipos de responsabilidad civil	80
a) Responsabilidad civil subjetiva.....	80
b) Responsabilidad civil objetiva.....	86
c) Responsabilidad civil contractual.....	94
d) Responsabilidad civil extracontractual.....	97
III. Responsabilidades civiles de las que pueden derivar los daños punitivos.....	98
IV. Los daños punitivos como consecuencia de la responsabilidad civil.....	102
V. Diferencia entre el daño moral y los daños punitivos.....	103

VI. Diferencia entre daños y perjuicios y daños punitivos.	107
VII. Indemnización derivada de los daños punitivos.	108
CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	111
I. Supuestos jurídicos que dan pauta a reclamar los daños punitivos.	111
II. Vía de reclamación de los daños punitivos.....	115
III. Competencia jurisdiccional para reclamar los daños punitivos.	116
IV. Titulares de la acción jurisdiccional para reclamar el pago de daños punitivos.	118
V. Cuantificación de los daños punitivos: protección al patrimonio de las personas jurídicas y de las víctimas.....	121
VI. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho civil.....	125
CONCLUSIONES	137
REFERENCIAS.....	141
Referencias electrónicas.....	143
Artículos de revistas consultados.....	146
Páginas de internet consultadas.....	147
Tesis del poder judicial federal consultadas	149
Legislación consultada.....	149

AGRADECIMIENTOS

Sin duda alguna, mi proceso de formación profesional ha sido largo y en el transcurso he coincidido con personas admirables en las cuales he encontrado inspiración y apoyo, por lo tanto, hay muchos a quienes agradecer.

No obstante a ello, y sin restar importancia a los demás, en primer lugar debo agradecer a mi familia, mis padres y hermanos, que siempre me han brindado apoyo para continuar y enfocarme en ser una mejor persona y una profesionista ejemplar.

Asimismo, a mi alma mater, la Honorable Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, noble institución que me ha acogido y me brindado las herramientas técnico-jurídicas, oportunidades de crecimiento, así como los valores e ideales necesarios para desempeñarme dentro del campo profesional con eficiencia y rectitud.

También, a todos y cada uno de los profesores que han contribuido a mi formación escolar, sobre todo a los académicos de la Facultad de Derecho, juristas ejemplares y sumamente capacitados, que han compartido conmigo sus conocimientos, así como su amor y dedicación por nuestra ciencia y profesión.

Es preciso y justo hacer una mención especial a favor de mi asesor, el Licenciado Rafael Manuel Rocher Gómez, quien me ha acompañado a lo largo de mi formación profesional, con quien tuve el honor de tomar mis primeras clases de Derecho Civil y que al día de hoy me ha guiado en este arduo proceso para obtener el grado de licenciada en Derecho.

Para todos ellos mi más sincera y eterna gratitud, ya que han contribuido a consolidarme como persona, profesionista y que me motivan a mejorar.

DEDICATORIAS

Con infinito cariño, a mis padres, Lidia y Romualdo, quienes me han acompañado y apoyado en las diversas etapas de mi vida, así como a mis hermanos, Marisol y Marcos, por siempre estar a mi lado ofreciendo su apoyo incondicional.

A mis adorados sobrinos, Santiago Daniel y Mellissa Alin, por brindarme el amor más sincero, inocente e incondicional que como niños pueden ofrecer, ya que en ustedes encuentro motivación para mejorar todos los días y contribuir con la formación del futuro en el que se desenvolverán.

A mis estimados amigos, Margarita, Rodrigo, Graciela, Erika y Maximiliano, con quienes he tenido la fortuna de compartir grandes alegrías, experiencias y logros a través de mi vida universitaria y en quienes siempre he encontrado apoyo incondicional, cariño e inspiración.

Por último, a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, mi segundo hogar, por acogerme y darme la oportunidad de vivir experiencias únicas, de conocer a personas admirables y de desarrollarme profesionalmente.

INTRODUCCIÓN

Tal como lo decía Ulpiano, vivir honestamente (*honeste vivere*), no causar daño a otro (*alterum non laedere*) y dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuendū*), son principios fundamentales del derecho y también de la convivencia social que deben fungir como máximos rectores de conducta para que todos los individuos puedan coexistir en comunidad. No obstante a ello, día a día nos colocamos en situaciones en las que podemos ser tanto los receptores como los responsables de la producción de un daño, ya sea de forma voluntaria o involuntaria.

En este sentido, el concepto de “daño” siempre ha estado presente dentro de la sociedad y ha ido evolucionando con el transcurso de la historia, pero lo que siempre ha quedado claro es que todo aquel que produce un daño a otro debe repararlo, asimismo, las formas de reparación e indemnización han variado de acuerdo al contexto histórico-social.

En consecuencia, el derecho se ha desarrollado a fin de ajustarse a la realidad para brindar respuestas y soluciones a las necesidades sociales, situaciones que en muchas ocasiones superan los supuestos y figuras jurídicas estipuladas en la ley de un sistema jurídico determinado, por lo tanto, en ocasiones resulta oportuno y necesario recurrir a figuras del derecho de otros sistemas jurídicos que se adapten al caso concreto a fin de brindar una respuesta oportuna.

Es por ello que en el presente trabajo se abordará la figura denominada “daños punitivos”, misma que ha sido invocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del sistema jurídico mexicano y que puede resultar un instrumento oportuno en favor de la equidad en los casos de responsabilidad civil.

Lo anterior, sobre todo en las relaciones entre particulares en donde imperan condiciones desiguales o de desventaja para alguna de las partes, por ejemplo, cuando una persona causa algún daño patrimonial o extrapatrimonial a un tercero con el que se relaciona y, que, además obtiene ganancias o un enriquecimiento a costa de la seguridad o derechos de otros.

A pesar de que en el derecho civil mexicano podemos encontrar figuras jurídicas enfocadas en la reparación de daños producidos a terceros y que guardan una gran similitud con los daños punitivos, no significa que debido a ello esta última figura deba ser desestimada o considerarse contraria a nuestra legislación.

Por el contrario, los daños punitivos pueden resultar una herramienta útil y efectiva en diversos supuestos de responsabilidad civil, sin que el reconocimiento de los primeros excluya a las figuras establecidas dentro de la legislación civil mexicana como lo son los daños y perjuicios.

Sin embargo, debe hacerse una clara distinción entre la naturaleza jurídica de la figura de los daños punitivos y diversas figuras jurídicas del derecho civil mexicano que tienen como objetivo otorgar una reparación o indemnización por un daño producido, ya que pueden confundirse fácilmente entre sí provocando con ello una aplicación errónea, lo cual ocasionaría un agravio mayor para quien sufra un daño patrimonial o extrapatrimonial causado por las actividades de un tercero, puesto que al final puede que no se obtenga la reparación adecuada para la víctima.

Por lo tanto, debe establecerse que la diferencia de los daños punitivos radica en que son una medida de prevención y disuasión ejemplar, puesto que al tratarse de sanciones económicas elevadas tienen como objetivo evitar la producción de conductas que causen daños a terceros y que sólo deben ser procedentes en los casos en los que medie una negligencia grave en la conducta del responsable y además, a partir de la acción u omisión del sujeto que produce el daño se produzcan ganancias a su favor.

Así, los daños punitivos adquieren su particularidad en el hecho de que se impondrán en virtud de un comportamiento negligente que cause un daño material o inmaterial, siempre que dicho daño se hubiese podido evitar tomando las medidas de seguridad necesarias o mínimas, es decir, son una sanción no por el daño patrimonial o extrapatrimonial mismo sino que versan sobre el comportamiento omisivo o negligente del responsable bajo la pretensión de que dicha sanción pecuniaria servirá como precedente y con ello incentive a otras personas a tomar

medidas pertinentes para que sus actividades se mantengan en un parámetro que garantice la seguridad de los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de terceros con los que entablen una relación.

Para efectos del presente trabajo, siguiendo el esquema del sistema del common law, se propone que los daños punitivos sean aplicados en los casos en los que el responsable sea una persona jurídica que se dedica a brindar servicios o productos al público en general, a fin de que estas personas morales sean cautas y tomen las medidas prudentes para evitar causar daños a quienes recurren a ellas, sobre todo cuando obtienen una ganancia a partir de dicha actividad.

Ahora bien, bajo el supuesto de que los daños punitivos resultan de un comportamiento negligente podemos establecer que no son una figura jurídica independiente, sino que son el resultado de la responsabilidad civil subjetiva extracontractual. Bajo esa tesitura, resulta pertinente estudiar a los daños punitivos desde la perspectiva de la responsabilidad civil o como una consecuencia más derivada de la misma.

Conforme a lo anterior, durante el desarrollo del presente trabajo se abordarán algunos de los antecedentes históricos en los que puede sustentarse la figura de los daños punitivos, así como la naturaleza jurídica de estos y la forma en la que pueden compaginarse, fundamentarse y aplicarse dentro de la legislación civil mexicana

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La noción del daño ha estado presente desde tiempos remotos en la concepción de los seres humanos aunque no siempre de la misma forma, puesto que es un concepto dinámico que ha evolucionado conforme a las situaciones históricas-sociales de cada civilización y se ha extendido a diversos campos del actuar humano, desde el ámbito moral en el cual no existe una sanción coercitiva hasta al ámbito jurídico donde se busca proteger de forma efectiva la esfera jurídica de los individuos o de una comunidad, sin embargo, aun sin importar el sentido o el campo en el que se presente, el concepto de daños se encuentra aunado a la figura de la responsabilidad.¹

En este capítulo se expondrán algunos de los antecedentes jurídicos del daño y de la responsabilidad dentro del derecho civil, ya que “en el orden histórico la responsabilidad por los daños causados es tan antigua como el propio derecho. Consideramos que la noción de la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros ha sido al menos presentida desde que el individuo tiene conciencia de sus acciones y de la existencia de otros hombres.”²

Así, a través de los antecedentes de los conceptos de daño y de responsabilidad civil se pretende encontrar la justificación de la figura de los daños punitivos en la legislación civil mexicana, por tal razón se expondrá un panorama sobre el tratamiento, la regulación, prevención y reparación de los daños causados en la esfera jurídica de los individuos dentro de la cultura romana, en algunos sistemas jurídicos del *common law* y finalmente en el sistema jurídico mexicano.

¹ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993, p. 26.

² Fernández Madero, Jaime, *Derecho de daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Buenos Aires, La ley, 2002, pp. 15-16.

I. El derecho de daños en el Derecho Romano.

El derecho de daños es un campo del derecho civil relativamente reciente que ha tomado auge en los últimos años, por lo que sus antecedentes se derivan de otras figuras preexistentes, puesto que como es lógico, todas las ramas y campos del derecho se desarrollan de forma paulatina y gradual. Lo anterior se denota en todos los sistemas jurídicos del mundo y el derecho romano no es la excepción.

Para comenzar con este capítulo resulta necesario brindar una definición del concepto de daño y de responsabilidad, a fin de dejar claro que es el “derecho de daños”. En consecuencia, se entiende por daño:

“Toda lesión o menoscabo, física o moral inferida a un sujeto en su persona, reputación o bienes que genera responsabilidad civil o penal. También es el efecto de dañar o dañarse. Se entiende también como maleficio. En sentido amplio, toda clase de mal, material o moral. Afecta a distintas cosas o personas. Se usa en plural, es el deterioro que recibe una persona en sus bienes o su persona, por la acción de otra. Puede provenir del dolo, culpa o caso fortuito, según sea la malicia, la ignorancia o la casualidad entre el autor y el efecto. Como regla general, obliga al resarcimiento y en ocasiones una sanción penal”.³

En cuanto a la responsabilidad se puede definir de la siguiente manera: “La responsabilidad es la forma que el derecho ha implementado y desarrollado para reparar el daño causado en el patrimonio, tanto económico como moral, y de esta forma equilibrar y compensar las relaciones humanas, y sus consecuencias económicas.”⁴

³ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 128.

⁴ Fernández Fernández, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, “El concepto de responsabilidad”, *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de*

Asimismo, de acuerdo con Ramón Pizarro, el derecho de daños se define de la siguiente manera:

“La responsabilidad civil forma parte de una temática más amplia, a la que habremos de denominar ‘derecho de daños’. Esta última engloba no solo las cuestiones vinculadas con la reparación del perjuicio, o sea la clásica responsabilidad civil, sino también su prevención y eventual punición y desmantelamiento de ciertos ilícitos, particularmente los lucrativos.”⁵

Conforme a lo anterior queda evidenciado que el daño y la responsabilidad se encuentran ligados, puesto que siempre que se produce un detrimento, lesión, deterioro o mal a un tercero se busca al causante para que responda y repare en la medida de lo posible dicho perjuicio. Cabe aclarar que en esta sección del trabajo se usará la palabra perjuicio dejando de lado su significado técnico-jurídico y se usará como sinónimo de daño.

Ahora bien, continuando con la civilización romana, desde sus inicios existió una latente preocupación para proteger a las personas y a sus bienes, claro está, dentro las restricciones propias del sistema jurídico de la época; para ello, la justicia fue uno de los principios rectores del derecho romano, puesto que, tal como lo instauró Ulpiano, siempre se buscaba dar a cada quien lo que es suyo. Bajo este principio, la finalidad que tenía el sistema jurídico romano era proteger, recompensar y brindar seguridad a aquellos que se mantuvieran dentro de los límites de la licitud

Profesores de Derecho Civil, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UNAM, 2017, p. 110, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf> [10/01/2021].

⁵ Pizarro Ramón, Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *Compendio de derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 49.

y buenas costumbres, pero también sancionar a quienes osaran trasgredir el orden público y privado al contravenir los preceptos y normas.⁶

De tal forma que el daño infringido por un ciudadano a otro, tanto en su patrimonio como en su persona, era percibido como una situación que no debía ser tolerada dentro de la sociedad porque además de ser injusta con ello se alteraba el orden social, razón por la que dicha realidad no pasó desapercibida al ámbito jurídico, en el que se buscaron medidas para corregir y prevenir estas situaciones para que ningún ciudadano estuviera a expensas de sufrir un daño en su esfera jurídica, así como para erradicar las conductas dañosas y sancionar al causante de ellas a fin de evitar que se propagaran en la sociedad.

A pesar de tener la noción de que causar daño a la esfera jurídica de un tercero generaba una responsabilidad, no cabe duda de que la evolución del derecho en este ámbito se dio de forma paulatina conforme avanzaba la sociedad y surgían nuevas necesidades y riesgos. En un principio, solo se protegían los bienes patrimoniales o materiales, sobre todo los de carácter económico, restándole importancia a los daños que no fueran tangibles o perceptibles a los sentidos:

“Antes se reparaba únicamente determinados prejuicios, y siempre que se cumplieran también ciertos presupuestos delimitados con exactitud. Luego la realidad amplió [sic] el panorama, y aparecieron nuevos agentes dañadores y nuevas víctimas. Aquel sistema cerrado de la ‘típicadas reparativa’ estaba inspirado ‘en la prioridad del derecho subjetivo de naturaleza patrimonial’, ya que debía existir la violación de una norma que constituyera un derecho subjetivo, lo cual producía el ilícito; además,

⁶ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “El ayer y el hoy de los juristas romanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2017, Tomo LXVII, Núm. 268, Mayo-Agosto 2017, pp. 227-228, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30178/27244> [18/02/2019].

el derecho violado debía ser de carácter económico. Sin ilícito, sin derecho subjetivo y sin daño patrimonial, no había responsabilidad.”⁷

Desde la época arcaica del derecho romano, el concepto de daño se encontró ligado a la responsabilidad, aunque la forma de determinar la existencia de un daño, de castigarlo, de repararlo y el número de supuestos en los que encuadraba una conducta dañosa, dista mucho de la actualidad.

El caso de los delitos en Roma muestra un claro ejemplo de lo anterior, ya que fueron considerados como una de las primeras fuentes de las obligaciones de la que se derivaba algún tipo de responsabilidad dentro del campo jurídico, puesto que al cometer un delito se causaba una merma a la esfera jurídica de un tercero:

“La obligación romana nació -en tiempos arcaicos- dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacia surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza –eventualmente limitado al principio del talión-, el cual, mediante una ‘composición’, podía transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba *obligatus*, o sea, ‘atado’ en la *domus* de la víctima como una garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos.”⁸

En un comienzo no existía una clara división entre el ámbito de lo privado y lo público, puesto que la pena otorgada al responsable de un daño causado a un tercero era de índole corporal pero la ejecución quedaba a cargo de los particulares y no de un órgano público, además el objetivo principal no era otorgar una especie de reparación o indemnización a favor de la víctima por el daño sufrido, sino que la comisión de un delito no quedará impune e hiciera creer al resto de los individuos

⁷ Fernández Madero, Jaime, *op. cit.*, p. 19.

⁸ Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26^a ed., México, editorial Esfinge, 2008, p. 308.

de la comunidad que era una conducta tolerada e incluso permisible, llegando al extremo de imponer sanciones severas por los que “en un momento imperó entre los hombres la venganza privada, que se consagra en la famosa Ley del Talió”⁹.

Con el tiempo surgieron nuevas fuentes de las obligaciones en el derecho romano, por lo que ya no solo a partir de los delitos se derivaban daños y a la vez responsabilidades, sino que también se podían obtener los mismos resultado o consecuencias a partir de actos lícitos como los actos jurídicos, por lo que estas situaciones tampoco pasaron desapercibidas. De esa forma, la gama de supuesto generadores de daños se fue ampliando, sobre todo cuando se fue estableciendo la línea divisora entre lo que corresponde al ámbito público y al ámbito privado del derecho.

Un ejemplo de ello se dio en el campo de las actividades económicas como en el ámbito comercial, donde se comenzaron a gestar nuevas necesidades debido a su dinamismo y a la clase de las relaciones forjadas en torno al dinero y bienes de valor material, “luego, al irse desarrollando la comunidad con el aumento de los contactos económicos entre las *domus*, se presentaba, a veces, la necesidad de que un *paterfamilias* prestar valores a otro; en tal caso, el acreedor quería tener una garantía y así esta ‘atadura’ se trasladaba del campo delictual al incipiente derecho privado.”¹⁰

Luego entonces, los actos jurídicos no sólo generaban las obligaciones pactadas voluntariamente entre las partes, puesto que ante el incumplimiento también se podía generar algún tipo de daños a los sujetos entre los que se establecía la relación jurídica, por tal motivo surge la necesidad de buscar medidas para garantizar el cumplimiento o la reparación de los posibles daños o pérdidas a los que se exponían las partes a fin de que el daño infringido no sólo fuera afrontado por la víctima.

⁹ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *op. cit.*, 1993, p. 18.

¹⁰ Floris Margadant S., Guillermo, *op cit.*, p. 309.

Ante tales circunstancias la solución se encontró en la figura del *nexum* romano, con la cual, a consecuencia de un préstamo pecuniario, el deudor o un miembro de su familia se ofrecía a modo de garantía en caso de incumplimiento, dicha persona se convertía en rehén del acreedor en cuanto este entregaba al deudor la cantidad pactada, para que después el sujeto activo dispusiera de la vida o la libertad del cautivo. Después, conforme la vida comercial se intensificó y se hizo más compleja, se estableció que la ejecución de la garantía se llevaría a cabo en el momento del incumplimiento por falta de pago, es hasta ese momento cuando aparece la figura de la *manus iniectio*, por la cual el acreedor estaba facultado para tomar al deudor y someterlo a un encarcelamiento privado por un plazo de sesenta días durante los cuales, el primero, debía exhibir al rehén en el mercado para que en caso de que alguien quisiera liberarlo al pagar su deuda lo hiciera, de lo contrario, una vez transcurrido el plazo obligatorio sin que nadie pagara la deuda el acreedor podía vender al prisionero como esclavo fuera de Roma e inclusive matarlo.¹¹

En este tipo de actos jurídicos se encuentran los primeros indicios del derecho de daños en la civilización romana, ya que a través de dichos actos se establecía un vínculo jurídico con medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída al establecer alguna clase de garantía, de modo que en caso de incumplimiento no fuera una sola de las partes la afectada con la pérdida o menoscabo de su patrimonio, por lo tanto el perjudicado recuperaba de forma total o parcial los bienes que había comprometido y a la vez el responsable de dicho daño era sancionado por faltar a la obligación contraída, con lo cual, el acreedor recibía alguna clase de compensación y se evitaba que el deudor se beneficiara a costa de un tercero.

No obstante, este estricto sistema fue cuestionado, en virtud de que el acreedor no siempre lograba obtener la parte pérdida de su patrimonio o en el caso del deudor, este no siempre era el responsable directo del incumplimiento de la

¹¹ *Idem.*

obligación contraída, puesto que en muchas ocasiones intervenían factores ajenos a su voluntad que le impedían dar cabal cumplimiento.

En consecuencia, resultaba extremo comprometer la vida o la libertad de un ciudadano, cuando existen factores externos que pueden interferir en las relaciones jurídicas, así con la finalidad de establecer una relación más justa “surge, más adelante, la reparación de estos delitos por redención del derecho de venganza que tenía el agredido (el propio agresor ofrecía al perjudicado una entrega de bienes para expiar la responsabilidad).”¹²

En ese sentido, ya no se comprometían valores como la vida o la libertad del deudor, sino que se entregaban bienes patrimoniales equiparables al valor de la obligación. Sin embargo, esto generó circunstancias en las que el deudor estaba expuesto a perder su patrimonio o a colocarse en una situación de desventaja ante el acreedor pero esto no significaba que la deuda quedaba extinta y que este último debía afrontar por su cuenta las pérdidas patrimoniales, no obstante, en algunos casos el deudor era eximido cuando por distintas causas se quedaba sin bienes para responder pero estaba obligado a pagar cuando estuviera en una mejor situación.¹³

Posteriormente se prohibieron en su totalidad las penas corporales por deudas de carácter civil, así, poco a poco se fue abandonando este retrogrado sistema: “en el año 326 a. de J. C., este duro sistema fue severamente atacado por la *Lex Poetelia Papiria*, una victoria de los pobres sobre los ricos, en la cual se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, [...]. Desde entonces, en general, el deudor de un préstamo respondía con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida”¹⁴.

¹² Lorenzo, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *Roma, derecho e historia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 205.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Floris Margadant S., Guillermo, *op cit.*, p. 309.

Así comienza a profundizarse el estudio de las obligaciones y sus fuentes, para dar respuesta a las nuevas situaciones que se presentaban, por tal motivo surgen categorizaciones que agrupan a los diversos actos y hechos jurídicos a partir de las cuales se podían establecer relaciones jurídicas más definidas.

Uno de los mayores intentos por clasificar las fuentes de las obligaciones fue el sistema elaborado por Gayo, quien estableció que estas podían surgir a partir de un contrato o de un delito. No obstante, esta división no fue suficiente, ya que las obligaciones, sobre todo las relacionadas con los daños y la responsabilidad derivada de los mismos no siempre nacían a partir de estas dos fuentes. Por tal motivo el propio Gayo propone una tercera categoría denominada “diversos tipos de causas” (*ex variis causarum figuris*), para encuadrar los supuestos que generaban obligaciones y que no reunían las características de los contratos o de los delitos.¹⁵

Sin embargo, esta tercera categoría era ambigua y en ella se aglomeraron todos los supuestos que no encajaron en las dos anteriores., por lo que finalmente:

“Gayo hace una división bipartita de las fuentes de las obligaciones, y así menciona que todas las obligaciones nacen *ex contractu* (de un contrato), o bien, *ex delicto* (de un delito). [...]. En otra de sus obras (*res cottidianae*), añade a su división original, *ex contractus* y *ex maleficio*, un tercer grupo: *aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris* (de cierto derecho por distinto tipo de causa), aunque nunca precisa cuáles son esas figuras [...].”¹⁶

Ya en la época de Justiniano, surge una nueva categoría de las fuentes de las obligaciones a fin de clasificar aquellos actos que no encuadraban en los

¹⁵ Panero Gutiérrez, Ricardo, *Derecho romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 513- 514.

¹⁶ Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano*, 3ª edición, México, Mc Graw-Hill, 2006. p. 132.

contratos a pesar de ser lícitos o voluntarios o que no podían ser sancionados como delitos aun siendo actos o hechos ilícitos. De tal forma que estas conductas atípicas se clasificaron en cuatro grupos: los contratos, los delitos, los cuasicontratos o los cuasidelitos. Conforme a estas categorías se fueron desglosando los tipos de daños y el tipo de responsabilidad que se generaba a partir de ellos.¹⁷

Por ejemplo, al entablar relaciones contractuales se corría el riesgo de resentir un detrimento en el patrimonio, sin embargo, desde el inicio se establecían consecuencias o penas en caso de incumplimiento entre las partes, por lo que al actualizarse tal supuesto, el deudor conocía las consecuencias y el acreedor podía obtener una compensación de una forma inmediata, es decir, la responsabilidad estaba limitada, los posibles daños se encontraban tasados, además de que a los contratantes les asistía un derecho y una acción para exigir la compensación por los daños sufridos, en virtud del contrato que daba origen al negocio.

“No es que las partes mismas, fundándose en su ‘autonomía’, reglamenten de manera total sus respectivas situaciones jurídicas. Lo normal es que determinen ciertos elementos variables, y por el derecho objetivo fije las demás consecuencias del contrato. Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, las partes pueden determinar la casa de que se trata, la renta mensual, la duración del contrato y varios datos más, mientras que el derecho objetivo se encarga de reglamentar lo que las partes no mencionan (*ius dispositivum*). A veces, también el derecho objetivo pone un límite a las partes que no pueden franquear con sus disposiciones contractuales (*ius taxativum o ius cogens*).”¹⁸

En cambio, cuando el daño surgía por la comisión de un delito o de un cuasidelito resultaba más complejo determinar al responsable, así como el monto de los daños e incluso determinar la dimensión de estos mismos.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 132-133.

¹⁸ Floris Margadant S., Guillermo, *op cit.*, p. 317.

Cabe precisar que en el sistema jurídico romano se hacía una distinción respecto los delitos, por un lado se encontraban los denominado *crimina*, que eran aquellos que ofendían y afectaban directamente la seguridad y la convivencia de la comunidad, dando lugar a un juicio público, que se iniciaba a petición del magistrado o de cualquier otro ciudadano en representación de la colectividad.¹⁹

Por otra parte, se encontraban los delitos privados denominados *delicta*, que eran hechos ilícitos que lesionaban a un particular en su persona, en su familia o en su patrimonio, que daban lugar a un juicio privado a petición de la víctima y que se castigaba con una pena estimada en una cantidad monetaria.²⁰

Es así que el derecho civil se enfocó en los *delicta* o delitos privados, en razón de que fueron relevantes para comenzar a formular una parte importante de la teoría de las obligaciones y con ello el tema de la responsabilidad civil y de ahí partir al derecho de daños. Dichos delitos privados se clasificaron de la siguiente forma:

Furtum: consistía en apoderarse, sustraer o desplazar de forma ilegítima una cosa ajena con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño. También se podía configurar esta conducta cuando se abusaba el uso de una cosa otorgada en prenda o en usufructo. En un principio, cometía *furtum* quien se apoderaba de una cosa que hallaba perdida, o quien vendía o daba una cosa perteneciente a otro; en una época posterior se consideró que cometía este delito aquel que destruía documentos en los que se evidenciaba una deuda.²¹

Danumm iniuria datum: consistía en un daño patrimonial causado a otro sin propósito de lucro, por ejemplo, para tomar una venganza, además este daño debía ser causado en contra del derecho por lo que el responsable no debía estar

¹⁹ Padilla Sahagún, Gumesindo, *op. cit.*, p. 133

²⁰ *Ibidem*, p. 135.

²¹ Lorenzo, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *op. cit.*, pp. 230-231.

respaldado por un derecho subjetivo. No se consideraba que cometía este delito aquel que actuaba en legítima defensa o en estado de necesidad.²²

Respecto a este delitos patrimonial cobra relevancia la *Lex Aquilia de damno* que apareció alrededor del 286 a. de J. C., en ella se reprimió el daño injustamente causado a esclavos, animales y cosas.²³

La citada ley contenía tres capítulos, de los cuáles el primero y el tercero atañen al tema de los daños. El capítulo primero trataba sobre el supuesto de la muerte de un esclavo o del animal de un rebaño ajeno, mientras que el capítulo tercero abarcaba toda clase de daños, quemaduras, fracturas o ruptura de una cosa ajena.²⁴

Dentro del primer capítulo de la *Lex Aquilia* se estableció que si el responsable negaba el hecho estaba obligado a pagar el doble del valor del animal al dueño, además mencionaba que el causante de la muerte de un esclavo o un animal debía pagar el valor máximo que estos últimos tuvieron en el año. En los supuestos que abarcaba el capítulo tercero de la *Lex Aquilia*, el responsable del daño estaba obligado a pagar el mayor valor que la cosa hubiera alcanzado en los últimos treinta días.²⁵

La *lex Aquilia* prescribía que el *damnum* debía ser ocasionado con *iniuria*, esto es injustamente o contra el Derecho, no obstante, la Jurisprudencia clásica interpretó más ampliamente el concepto y consideró que se debía reprimir aquí, no solamente el dolo de quien causa un daño, sino también su negligencia, descuido,

²² Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999. pp. 65-66.

²³ Padilla Sahagún, Gumesindo, *op. cit.*, p. 139.

²⁴ Lorenzo, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *op. cit.*, p. 231.

²⁵ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 66.

impericia, torpeza, etcétera, lo que designo como culpa. Así se presenta el *damnum iniuria datum* como ejemplo del delito culposo.²⁶

Más adelante, en la etapa del derecho pretorio, la interpretación de la *Ley Aquilia* se amplió respecto al tipo de daños resarcibles, así como de los sujetos legitimados para reclamarlos, otorgando acciones *in factum* cuando las circunstancias concretas no coincidían con los supuestos de la ley y acciones útiles para extender el derecho de demandar a una persona diferente al dueño, a fin de adaptar, completar o corregir el *ius civile* en pro de la equidad.²⁷

También se modificó la forma de resentir el daño, ya que en un principio el causante debía propinarlo directamente a la víctima, de lo contrario no se podía imputar la responsabilidad aquiliana, con el correr del tiempo también se consideró como responsable a quien causaba un daño por medio de una conducta positiva u omisiva de forma indirecta.²⁸

Algo interesante en este delito es que para imponer una condena además de considerarse el valor objetivo del esclavo, animal o cosa dañada también se consideraba el lucro cesante, es decir, lo que se dejó de percibirse por el daño ocasionado, por lo que las consecuencias eran mayores al daño causado en el presente y se podían extender al daño futuro a fin de otorgar una compensación justa a la víctima e imponer un castigo ejemplar al victimario para disuadir al resto de la sociedad de incurrir en conductas dañosas.²⁹

Iniuriae: se configuraba cuando alguien le propinaba lesiones corporales a otro, ya fuera de con dolo o culpa, aunque al comienzo, la Ley de las XII Tablas refería que las injurias consistían en lesiones físicas más adelante el concepto se

²⁶ Padilla Sahagún, Gumesindo, *op. cit.*, pp. 140-141.

²⁷ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 67.

²⁸ Padilla Sahagún, Gumesindo, *op. cit.*, p. 141.

²⁹ *Ibidem*, p. 140.

amplió, por lo que los pretores incluyeron dentro de este ramo a las afrentas físicas y también las dirigidas por medio de palabras, verbales o escritas.³⁰

Aquel que incurría en el delito de *Iniuriae* era sancionado con una pena privada que debía ser establecida por el juez tomando en consideración el perjuicio causado, de tal forma que el monto de la pena no era fijo y se estimaba caso por caso, por lo cual se le llamó acción estimatoria. En este tipo de casos el juez, determinaba la pena basado tanto en los daños materiales, por ejemplo lesiones corporales, así como en circunstancias relativas a la ofensa moral sufrida, la dignidad de la persona ofendida, el lugar o momento en que se produjo, etcétera.³¹

En estas figura del derecho romano se fue gestando gradualmente el concepto de daño moral, ya que no sólo importaban los daños en lo material o corpóreo, sino que también se valoró e incluso se llegó a otorgar cierto grado de protección jurídica a bienes no tangibles como el honor o la reputación, puesto que un individuo puede resentir un daño no solo en la parte económica y material de su patrimonio sino también en cuestiones de índole moral, por ejemplo, en el caso de que una difamación afecte al negocio de un comerciante este puede comenzar a tener una disminución de su clientela y con ello pérdidas económicas, luego entonces, el daño resentido por dicho comerciante no deriva de una cuestión material pero si se puede trasladar a un daño patrimonial.

Otra fuente de las obligaciones dentro del derecho romano de la que podía derivar algún tipo de daños fueron los cuasidelitos que eran hechos ilícitos y perjudiciales que no reunían los elementos constitutivos de un delito pero daban

³⁰ Lorenzo, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *op. cit.*, p. 231.

³¹ Adame Goddard, Jorge, *Curso de Derecho Romano clásico II (sucesiones, liberalidades y obligaciones)*, Huixquilucan, Estado de México, Selected Works, 2010, pp. 72-73, consultado en: <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/derechoromanoii.pdf> [10/03/2019].

lugar a una sanción consistente en una condena pecuniaria o multa obligando al causante a repararlo.³² Dentro de esta clasificación se encontraban los siguientes:

Iudex litem suam fecerit: se configuraba cuando el juez hacía suyo el litigio dictando una sentencia injusta, ya sea porque obraba de mala fe o por ignorancia, en estos casos el juzgador estaba obligado a reparar el daño derivado de su resolución.³³

Effusum et deiectum: en este supuesto la conducta ilícita consistía en arrojar desde un edificio un líquido u objeto a la vía pública con lo cual se causaba daño a un tercero, el responsable debía pagar el doble del valor del daño causado y se consideraba como tal al habitante del sitio desde donde se arrojaban los objetos o el líquido, ya sea que fuera propietario, inquilino o simple poseedor del inmueble.³⁴

Positum et suspensum: este supuesto se configuraba cuando se colgaban o colocaban objetos desde una edificación por encima de la vía pública y por tanto se consideraba una amenaza a la seguridad, entonces se señalaba como responsable al habitante principal de la casa quien debía pagar una multa. Esta conducta negligente podía ser denunciada por cualquier ciudadano por considerarse un peligro para la comunidad y a cambio el denunciante recibía una recompensa, por lo que no era necesario sufrir un daño directo derivado de esta situación, pero en caso de sufrirlo se concedía al afectado una acción de resarcimiento.³⁵

Receptum, nautae, cauponae et stabularii: se configuraba cuando se producía un daño a consecuencia de un robo a bordo de naves o en hoteles o establos, en este caso se consideraba que el dueño era el responsable aunque él no hubiera cometido el cuasidelito en cuestión, sino porque incurrían en

³² Medellín A., Carlos J., *Lecciones de Derecho Romano*, 14^a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2000, pp. 128-129.

³³ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 450.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 71.

responsabilidad por culpa *in eligendo* derivada del comportamiento poco honorable de sus empleados, entonces el hotelero, el dueño del establo o barquero respondían de los objetos perdidos en su negocio.³⁶

En los citados cuasidelitos se consideraban otros tipos de daños además de los económicos, toda vez que para imponer una condena no sólo se tomaban en cuenta los detrimentos patrimoniales, sino que para ello se consideraban los daños corporales o inclusive los sentimientos de los dueños de animales, cosas o esclavos, puesto que se buscó proteger otros ámbitos de la esfera jurídica de los individuos como el honor o la reputación: “El derecho romano no sólo tenía como objeto la protección de bienes económicos, pecuniarios, sino también se preocupó por salvaguardar otros intereses provenientes de daños a la integridad física y moral de las personas libres.”³⁷

Otro parámetro importante desarrollado dentro del derecho romano y relacionado con la materia de la responsabilidad civil fue el concepto de la culpa, puesto que además de un daño material perceptible debía existir un individuo a quien atribuir el acto o el hecho dañoso, es decir, el responsable o el culpable. De tal forma que la culpa fue definida como el comportamiento negligente que causaba un daño a otro, o en palabras de Paulo: “Culpa est quod, cum a diligente praevidere potuit, non est praevisum (‘Constituye culpa el no haber previsto cuando pudo preverse por persona diligente’).”³⁸

³⁶ *Ibidem*, p. 72.

³⁷ Flores Ávalos, Elvia Lucía, “Evolución histórica del daño moral a daños punitivos en México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Época, 2017, volumen XXXVI, julio-diciembre, p. 19, consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/viewFile/11943/13706> [10/12/2018].

³⁸ Medellín A., Carlos J., *op. cit.*, p. 193.

Esta concepción se fue afinando hasta llegar al punto de que la culpa no sólo se determinaba en razón a la relación objetiva entre un hecho y una lesión, sino que la culpa llegó a concebirse como inobservancia de los deberes de prudencia y respeto. Siguiendo esta línea, el concepto se desarrolló hasta el punto en que la culpa se hacía extensiva a los demás daños que se desencadenaban a partir del comportamiento negligente del responsable, por ejemplo, quien causaba un incendio a una casa ajena era responsable por las pérdidas de la víctima, pero en caso de que el incendio se extendiera a otros predios el responsable del incendio inicial también lo era por los daños colaterales.³⁹

En ese sentido, se desarrolló un sistema complejo en torno a la culpa, puesto que se establecieron grados de intensidad (*culpa lata*, *culpa leve* y *culpa levísima*), así como diversos tipos de culpa enfocados en la conducta desplegada misma que podía consistir en una acción o en una omisión (*culpa in faciendo* y *culpa in omittendo*), en razón de la persona que llevaba a cabo la conducta negligente, es decir, culpa propia o ajena (*culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*), incluso conforme al tipo de relación de la cual derivaba la culpa (*culpa contractual* y *culpa extracontractual*).⁴⁰

Asimismo, otro punto importante respecto a la culpa y la responsabilidad se dio en torno a la fuente generadora de los daños, ya que esta no siempre resultaba de una conducta humana directa, pues bien, en un principio la culpa fue asignada de forma subjetiva, es decir, el daño era atribuible a un sujeto en específico pero esto no siempre era acertado porque se suscitaron supuestos en los que el responsable no siempre era un individuo, sino que el daño podía ser causado por un objeto e incluso por un animal.

Ante tales situaciones era imposible imputar la responsabilidad a través de la culpa, por lo que se llegó a la conclusión de que el responsable lo era en razón de

³⁹ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, pp. 70-71.

⁴⁰ Panero Gutiérrez, Ricardo, *op. cit.*, p. 492.

ser el propietario o el poseedor del objeto o animal que causó el daño, es decir, se trataba de un perjuicio causado de forma indirecta.

Por ende, a pesar de que dentro del derecho romano no se desarrolló una doctrina en torno a la responsabilidad objetiva esta si tiene sus primeros indicios en figuras como el cuasidelito denominado *Positum et suspensum*, donde se imponía una sanción al dueño o habitante de una edificación por el hecho que de ella se colocaban objetos por encima de la vía pública, y a su vez, esta situación amenazaba con causar un daño con su caída⁴¹.

Respecto a la regulación correspondiente a los daños causados por animales se impuso la responsabilidad aquiliana al dueño por la negligencia en la custodia, en la falta de destreza o de capacidad para guiarlos, en otras palabras, no era una conducta directa del culpable pero el resultado se le atribuía bajo el argumento de que él pudo haber evitado el daño si hubiera tomado las medidas pertinentes para ello.⁴²

Por consiguiente, aun cuando dentro del sistema jurídico romano hubo muchos avances, es lógico que estos no fueron suficientes para dar solución a todos los supuestos que surgieron con el progreso de la sociedad, no obstante, no pasa desapercibido el logro que en él se encuentra. Sin duda, lo expuesto con antelación es prueba indubitable de la ampliación del panorama del ámbito jurídico en lo

referente a la materia del derecho de daños y que sirve para esculpir un nuevo sentido de estos.

⁴¹ Lorenzo, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *op. cit.*, p. 232.

⁴² Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 69.

II. Los daños punitivos en el Derecho anglosajón.

Los daños punitivos son una figura de la familia del *common law* que son reconocidos en países como los Estados Unidos, Canadá, Australia, Filipinas, Nueva Zelandia, Sudáfrica e Inglaterra. “De orígenes anglosajones, los daños punitivos o *punitive damages* –también denominados *exemplary damages*, *punitory damages* o *vindictive damages*- se caracterizan porque suponen una sanción, de carácter eminentemente privado, que se impone al causante de un daño en cuya producción ha intervenido, por lo general, dolo o negligencia grave.”⁴³

En la cultura anglosajona, como en muchas otras, la idea de daño comenzó con un sentido muy genérico, hecho que se refleja en las leyes inglesas rudimentarias que no contemplaban ninguna acción específica para reclamar la compensación de los daños infringidos por un tercero pero si contemplaban formas para solucionar este tipo de conflictos como la mediación o el arbitraje que se dieron tanto en el ámbito del derecho civil como en el derecho penal, por lo que en un principio no se consideraba necesario establecer un medio de defensa o una acción enfocada a la reparación o indemnización de daños.⁴⁴

El desarrollo de los daños punitivos en el sistema anglosajón o del *common law* surge en el campo de la responsabilidad por daños, misma que podía ser de tipo penal o civil toda vez que aún no se había establecido la división entre ambas materias del derecho, en ese sentido, los actos ilícitos y los delitos se perseguían y sancionaban de la misma forma porque se consideraba que atentaban a la paz del rey y por lo tanto con el orden público. Sin embargo, la finalidad de esto no era resarcir el agravio infringido a la víctima, quien no tenía el derecho de reclamar el

⁴³Javato Martín Antonio y Tapia Ballesteros Patricia (coord.), *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado*, Valladolid, Lex Nova, 2012 p. 68.

⁴⁴ Woodbine George E., “The origins of the action of trespass”, *Yale Law Journal*, 1924, volume 33, número 8, pp. 802-803, consultado en: <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3038&context=yjlj> [20/03/2020].

pago de daños y perjuicios, además para poder acudir a los tribunales, el actor necesitaba que el agravio encuadrara en uno de los supuestos legales, pues de lo contrario no lo asistía acción o derecho alguno para acudir a las cortes del rey.⁴⁵

De acuerdo a Moguel Caballero, es a partir del siglo XII cuando se comenzó a establecer la distinción entre el campo de la responsabilidad civil y la de índole penal, siendo hasta el reinado de Enrique II cuando se separó el *tort* (daño, agravio) de la ley criminal.⁴⁶ Así, en principio, los daños punitivos tuvieron lugar en diversos supuestos que no se encontraban estrechamente relacionados entre sí, no obstante, siempre se visualizaron como un medio de defensa ante los daños derivados de alguna clase de responsabilidad:

“Los daños punitivos con larga tradición en los estados primitivos de la responsabilidad civil, como en Babilonia o en el Código de Hammurabi, se instituyeron para castigar las conductas de victimarios poderosos cuando estos utilizaban su poder o influencia para abusar de los más débiles. Luego, bajo el gobierno del rey Jorge III la doctrina de los daños punitivos se incorporó al *common law* como una forma de fortalecer el derecho criminal, concediéndoles a las víctimas de graves abusos de autoridad cometidos por funcionarios del gobierno una reparación superior al daño sufrido.”⁴⁷

En este orden de ideas, la teoría de los daños punitivos tiene su origen dentro del estudio del derecho de daños o *tort law*, entendiendo como *tort* “la invasión de un interés personal o real, que puede producirse también por la violación de una regla legal”⁴⁸.

⁴⁵ Moguel Caballero, Manuel, *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*, México, Porrúa, 2000, p. 175.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 174.

⁴⁷ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p.182.

⁴⁸ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 90.

Las primeras acciones concedidas dentro de este campo fueron limitadas y se denominaron *trespass* (*acción de trasgresión*), otorgada en el caso de los daños derivados de los delitos de cuantía menor, a pesar de que se trataba de una acción de naturaleza penal se enfocaba en resarcir los daños colaterales de la comisión de un delito y no a castigar la conducta antijurídica, con esta acción se abrió paso a los *torts* subsecuentes. Sin embargo, el catálogo reconocido fue reducido.⁴⁹

Para poder ejercer una acción derivada de un *tort*, se debía contar con el *writ* del rey, quien en un principio concedía tres clases de *writ of trespass* de acuerdo al bien afectado: tratándose de la persona, procedía el *trespass assault and battery* (trasgresión por amenazas e injurias), este abarcaba cualquier injuria causada al hombre; si se trataba de la tierra o bienes inmuebles, procedía el *trespass quare clausum fregit* (porque rompió lo cerrado), en este caso se buscaba la reivindicación de la tierra; para los bienes muebles atacados se contaba con el *trespass de bonis asportatis* (de los bienes trasladados, llevados de un lugar a otro o transportados), aquí únicamente se podía obtenerse el pago de daños y perjuicios. Además, para ejercer estas acciones, el afectado debía resentir el daño de forma directa por el causante del *tort*, ya que los daños indirectos se consideraron tiempo después y se juzgaron de acuerdo al sistema de *case law*.⁵⁰

Pero es hasta el siglo dieciocho cuando la división entre el derecho civil y el derecho penal queda definida al establecer que los daños de carácter civil sólo debían trasgredir la esfera jurídica individual, mientras que en el caso de los daños en materia penal no sólo atentaba contra un individuo en específico, sino que lo hacían contra la comunidad.⁵¹

⁴⁹ Moguel Caballero, *op. cit.*, pp. 174-175.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 175-176.

⁵¹ Colby, Thomas, "Beyond the Multiple Punishment Problem: Punitive Damages as Punishment for Individual, Private Wrongs", *George Washington Law Faculty Publications & Other Works*, enero-2003, pp. 629-630, consultado en:

Sin duda, dicha distinción aceleró el desarrollo de la teoría de los daños punitivos, que en sus albores fueron usados para justificar las compensaciones otorgadas por bienes no cuantificables para el *common law* como los sentimientos o daños mentales y psicológicos. En este orden de ideas, los daños punitivos fueron enfocados a proteger bienes jurídicos de difícil cuantificación como las ofensas al honor, a la estima, a los sentimientos y expectativas a futuro, donde la compensación se otorgaba evaluando el tipo de daño infringido, la posición social de la persona afectada y la situación en la que se provocó, puesto que no tenía el mismo impacto una ofensa o injuria realizada en el núcleo privado que una propinada a un grado público.⁵²

A través de la evolución del *tort law* (derecho de daños) surgen más figuras enfocadas a la reparación del daño a través del sistema de precedentes del *common law* en el que “el contenido de la responsabilidad civil ha estado históricamente determinado por los jueces; que ellos contribuyen a su evolución y a lograr que responda a las necesidades sociales.”⁵³

Como consecuencia de todos los casos que surgieron dentro del *common law* “los *torts* fueron evolucionando y las acciones aumentaron según los requerimientos de la vida. En el *common law* las decisiones forman el precedente y solamente una ley puede complementarlos, pero no contrariarlos”⁵⁴. Así, cada caso planteado ante los tribunales del derecho común ha aportado a la formación de la teoría de los daños punitivos estableciendo parámetros, características y supuestos en los cuales aplicar esta figura jurídica.

Un ejemplo de lo anterior nos lo brinda la controversia *Rookes vs Barnard* en Inglaterra, en el cual se determinaron los límites a las categorías en las que se

https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1501&context=faculty_publications [02/04/2020].

⁵² *Ibidem*, p. 613-615.

⁵³ Fernández Madero, Jaime, *op. cit.*, p. 7.

⁵⁴ Moguel Caballero, Manuel, *op. cit.*, pp. 176-177.

configuran los daños punitivos, estableciendo: 1) que debía existir una disposición legal que los autorice; 2) presentarse una conducta vejatoria, opresiva, arbitraria o inconstitucional de un funcionario público que vulnere los derechos de un ciudadano; y 3) que el autor del ilícito obtenga una mayor utilidad o ganancia que la indemnización del demandado.⁵⁵

En el caso de Norteamérica, los daños punitivos se establecieron debido a la estrecha relación de su sistema jurídico con el derecho inglés, por ende, los precedentes también han sido fundamentales en su desarrollo. La primera vez que tal figura tuvo aplicación en los Estados Unidos fue en el año 1791 en el caso *Coryell vs. Colbaugh*, en donde el tribunal otorgó a la parte actora una suma de dinero por el incumplimiento de una promesa de matrimonio. Posteriormente, la figura de daños punitivos también se extendió a fin de conceder indemnizaciones monetarias a las víctimas de daños psicológicos o emocionales que eran de difícil apreciación y más aún de cuantificación.⁵⁶

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que los daños que van más allá de cuestiones materiales o tangibles cobran relevancia y por tal motivo se busca protegerlos en virtud de que forman parte de la esfera jurídica de las personas.

Actualmente, la figura de los daños punitivos ha roto barreras territoriales y su aplicación se ha extendido incluso a naciones que no pertenecen al sistema del *common law*, debido a que su finalidad primordial es buscar una retribución más justa para aquel que resiente un daño, esto en virtud de que “las llamadas indemnizaciones punitivas que son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, se adicionan a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a pulir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.”⁵⁷

⁵⁵ Pantoja Bravo, Jorge, *Derecho de daños*, Leyer, Bogotá, 2015, t. I, p. 243.

⁵⁶ Velásquez Posada, *op. cit.*, p.182.

⁵⁷ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 242.

La institución de los daños punitivos pretende sancionar no solo los actos ilícitos, sino prevenir conductas similares que perjudiquen a la sociedad en general. La aplicación de esta figura se da en cuestiones de derecho ambiental, daños al consumidor y de daños y perjuicios personales.⁵⁸

A pesar de que el propósito de la figura en cuestión es loable, a lo largo de su desarrollo histórico han existido opiniones en su contra consolidadas en argumentos como que la aplicación de daños punitivos significa una doble condena por un solo hecho, o que los bienes que se pretenden proteger son incuantificables.⁵⁹

Asimismo, los opositores a la doctrina de los daños punitivos también refuerzan su postura en razones referentes al destino de la pena, el monto de la misma o los riesgos a los que se expone la economía del condenado al propinar multas sutemente elevadas.⁶⁰

Pese a las oposiciones que se encuentran en torno a los daños punitivos, el desarrollo de los mismo no se ha detenido, ya que las cortes del *common law* continúan albergando casos innovadores que contribuyen a la consolidación de la figura y a la extensión de su aplicación desde la esfera jurídica individual a la colectividad, esto desde el ámbito del derecho privado.⁶¹

⁵⁸ Gherzi, Carlos A. (coord.), *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi, Volumen 2, 2000, p. 464.

⁵⁹ Colby, Thomas, *op. cit.*, pp. 617-620.

⁶⁰ Gherzi, Carlos A. (coord.), *op. cit.*, p. 465.

⁶¹ Colby, Thomas, *op. cit.*, p. 629,

III. La evolución de los daños punitivos en los sistemas de tradición romano-canónicos.

Aun cuando las necesidades sociales varían de un territorio a otro, esto no significa que el derecho de un determinado sitio geográfico se encuentra exento a la influencia ajena, de tal forma que todos los sistemas legales se han apoyado en otros exportado figuras, instituciones e incluso legislaciones para integrarlas como propias, por lo que al final diversos sistemas jurídicos tienen características similares que permiten agruparlos en familias o tradiciones legales.

“Una tradición legal no es un conjunto de reglas de derecho acerca de los contratos, las sociedades anónimas y los delitos, aunque tales reglas serán casi siempre, en cierto sentido, un reflejo de esa tradición. Es más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica el sistema legal dentro de la perspectiva cultural.”⁶²

Por lo tanto, una tradición legal es un conjunto de rasgos similares que se transmiten, perduran y comparten entre si diversos sistemas jurídicos en razón de un pasado histórico común que se refleja en el Derecho. Sin embargo, esto no significa que sean sistemas jurídicos totalmente uniformes puesto que cada uno tiene reglas, procedimientos e instituciones legales diferentes entre sí.⁶³

⁶² Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2º ed., trad. Suárez Eduardo L., México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 17.

⁶³ *Ibidem*, pp. 16-17.

Por ende, la tradición romano-canónica se conforma por los sistemas legales que tienen instituciones, legislaciones y procedimientos basados en el derecho romano y de las transformaciones que este presentó al difundirse a través del tiempo y de una cultura a otra, así como del derecho canónico que imperó durante la edad media, ya que “el estudio del derecho canónico se unió al estudio del derecho civil romano en las universidades italianas [...]. En virtud de que ambos se estudiaban juntos en las universidades italianas, ambos tendían a influirse recíprocamente; y el derecho canónico, al igual que el derecho civil, ayudó a la formación del *jus comune* que más tarde recibieron todos los estados europeos.”⁶⁴

Este nuevo derecho se difundió por Europa, convirtiendo la tradición del derecho civil en la más antigua, difundida y dominante en Europa occidental, América latina, muchas partes de Asia y África, e incluso algunos enclaves dentro del mundo del derecho común como Louisiana, Quebec y Puerto Rico.⁶⁵

A continuación se expondrán algunos de los antecedentes más próximos del desarrollo de la responsabilidad civil y de los daños en general, en algunas de las naciones que pertenecen a la tradición romana-canónica, partiendo desde el surgimiento del Código Civil de Napoleón de 1804 para llegar a la regulación de los temas en cuestión dentro del Derecho Civil mexicano, antecedentes que sirven para sustentar la figura de los daños punitivos.

Francia

Los territorios que se unificaron para conformar la nación francesa, como en casi toda Europa, se rigieron en un comienzo por los vestigios del derecho romano, el derecho común desarrollado durante la Edad Media y por los sistemas locales que rigieron hasta la conformación de los Estados-Nación. Este último hecho dio paso a la elaboración de sistemas jurídicos nacionales que reflejaron las ideas y

⁶⁴ *Ibidem*, p. 33.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 18.

principios de cada Estado, tras estas circunstancias en el siglo XIX surge el movimiento codificador, con el fin de establecer las normas generales de una materia en una sola legislación para la nación entera.⁶⁶

Con los cambios abruptos desencadenados por la Revolución francesa fundados en los ideales de igualdad, libertad y fraternidad, el derecho también tenía que progresar y debía ser accesible para todos los ciudadanos, uniforme, simple, conciso y basado en principios racionales, lo que aunado al régimen de Napoleón, que pretendía centralizar el poder y enaltecer su nombre crearon las condiciones socio-históricas para redactar e imponer en un solo libro o Código todo el derecho civil.”⁶⁷

En este contexto surge el Código Civil de Napoleón en 1804, proyecto que fue redactado por una comisión integrada por los juristas François Denise Tronchet, Jean Etienne Marie Portalis, Félix Julien Bigot de Preameneau y Jacques de Maleville e incluso por el mismo Napoleón. Esta legislación contenía 2282 artículos y se conformó por un título preliminar y tres libros; el primero referente a las personas y de la familia, el segundo sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad y el tercero sobre los modos de adquirir la propiedad, las sucesiones, las donaciones, las obligaciones, los contratos y la prescripción.⁶⁸

Los redactores del Código napoleónico sentaron las bases de la responsabilidad civil dentro de los artículos 1382 al 1386, estableciendo a la culpa como elemento constitutivo de la misma al considerar justo y razonable que el hombre debía responder, garantizar y asumir sus faltas, así como reparar los daños

⁶⁶ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, pp. 214-215.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 215.

⁶⁸ Uribe Salas, Álvaro, Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804, *Código Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*, México, Porrúa, 2005, pp.60-62, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> [20/03/2020].

que resultaran de ellas, entonces el culpable estaba obligado a reparar el mal que había hecho, ya sea por haber contravenido algún deber o haber faltado al mismo.⁶⁹

En los artículos 1382 y 1383 se estableció a la culpa como el elemento principal de la responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros a partir de hechos propios, así como de los daños causados por las personas de las cuales se debe responder o de las cosas que se tiene bajo custodia.⁷⁰

Asimismo, en el artículo 1384 dispuso que no solo se responde por hechos propios, sino también por el daño que causen las personas por quienes se debe responder o por las cosas que se tenga en custodia, así, la responsabilidad por hechos ajenos se refiere a los daños ocasionados a terceros derivados de la conducta negligente de los hijos menores, aprendices, alumnos o empleados. En los supuestos de la responsabilidad de los padres, tutores y artesanos a causa de los hijos menores, alumnos y aprendices se aceptaba prueba en contrario, por ende, si se probaba que no se pudo impedir el hecho que la originó se podían liberar de ella.⁷¹

Por otra parte, el artículo 1385 contemplaba el supuesto en que los daños eran causados por los animales, donde la responsabilidad estaba a cargo del dueño o de quien se servía del animal, ya sea por estar bajo su guarda o porque se hubiere perdido o escapado, en virtud de que omitió tomar las medidas necesarias a efecto de que no se suscitara el hecho dañoso. Finalmente, el artículo 1386 estableció la responsabilidad del propietario de un edificio por los daños causados a consecuencia de su ruina por falta de conservación o por vicios de construcción.⁷²

Conforme a los citados preceptos, queda evidenciado que el derecho civil francés del siglo XIX contemplaba una responsabilidad subjetiva, en la cual, lo

⁶⁹ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, pp. 215-216.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 216.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

importante era determinar quién debía responder por el daño causado y no cómo lo causo, el responsable estaba obligado a resarcir el daño sólo en la medida en que el mismo fuera resultado de una conducta culpable o negligente, así al no existir culpa o no acreditarla no había obligación de reparación.

Sin embargo, el sistema jurídico francés que fundamentaba la responsabilidad civil en el concepto de la culpa resultó insuficiente ante las nuevas necesidades sociales que surgieron con el desarrollo de la industria y de las máquinas:

“Los efectos tardíos de la revolución industrial y el advenimiento de la sociedad de masas produjeron profundas mutaciones en el mundo occidental [...]. Las máquinas, que tanto beneficio ocasionaban, al permitir producir más y mejor, en menor tiempo y con costos más reducidos se convertían, muchas veces, en factores generadores de daño para terceros. Exigir la prueba de culpa del dueño o guardián, en tales supuestos, importaba un proceder injusto para la víctima, apto para determinar que muchos daños quedaron sin resarcimiento.”⁷³

Ante tal hecho, la Corte de Casación francesa tuvo que colmar las lagunas dejadas por el legislador a través de la jurisprudencia, sobre todo para buscar algún medio que permitiera eximir a las víctimas de probar la culpa en los accidentes relacionados con maquinaria. Por tal razón, en 1896, la Corte de Casación, acogió la tesis de Laurent al determinar que el artículo 1384 del Código Civil francés establecía un principio de responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas que se tiene bajo guarda o en propiedad, al resolver que el propietario de un remolcador era el responsable de la muerte de un mecánico a consecuencia de la explosión de una caldera al constatarse que esto ocurrió por un vicio de construcción.⁷⁴

⁷³ Pizarro Ramón, Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *op. cit.*, p. 55.

⁷⁴ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *op. cit.*, p.19.

Asimismo, en 1898 se promulgó la Ley de Accidentes de Trabajo que se basó en el sistema de la responsabilidad objetiva al eximir a la víctima de probar de la culpa del empleador y que concedía una indemnización conforme al daño sufrido, de tal forma que la víctima solo tenía que probar el accidente y el daño producido a raíz de este.⁷⁵

Las innovaciones de la materia laboral terminaron por trasladarse al campo del derecho civil, por lo que el 7 de noviembre de 1922 se agregó un párrafo al artículo 1384, en el que se consagró la interpretación sustentada por la jurisprudencia, consistente en que la responsabilidad se atribuye a quien tiene la guarda o la propiedad de la cosa o maquinaria peligrosa en razón de la peligrosidad que representa por sí misma, por lo que no siempre era necesaria la intervención de una conducta humana.⁷⁶

Desde entonces, se amplió el panorama de la responsabilidad civil dentro del derecho francés, puesto que ya no se centraba solamente en el concepto de la culpa, sino que también comenzó a aplicarse la teoría de la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, dentro del derecho civil francés podemos encontrar antecedente relevante para el derecho de daños y con ello sustentar la figura de los daños punitivos, puesto que aun cuando dicha figura no se desarrolló dentro de esta legislación si se establecieron los puntos clave para dar pauta al traslado de esta figura a los sistemas de la tradición romano-canónica.

Alemania

El derecho civil alemán tiene su fuente principal en el Código Civil conocido como Bürgerliches Gesetzbuch (BGB), legislación que se divide en cinco libros que se conforman de 2385 artículos, de los cuales los contenidos en el libro denominado

⁷⁵ *Ibidem*, p. 21.

⁷⁶ Garrido Cordobera, Lidia M. R., *op. cit.*, p. 21.

Derecho de las obligaciones y numerados del precepto 240 al 853 son los que regulan algunas hipótesis relacionadas con la responsabilidad civil.⁷⁷

A pesar de que el sistema jurídico de Alemania se influenció en gran medida por el derecho romano y el derecho común del medioevo, el Código Civil alemán no se fundamentó del todo en dichas corrientes, sino en las ideas de la Escuela Histórica y del Pandectismo, en consecuencia, el BGB alemán no replica el Código Civil francés de 1804, por lo que los supuestos normativos siguen una línea particular.⁷⁸

De tal forma que la primera diferencia de la legislación civil alemana con el Código de Napoleón se encuentra en que la materia de la responsabilidad se desprende estrictamente de los actos ilícitos, tal como lo estipuló el artículo 823 de este cuerpo normativo que reza: “Quien dolosa o culposamente lesiona de forma antijurídica la vida, la integridad física, la salud, la libertad, la propiedad o cualquiera otro derecho de otra persona, está obligado a indemnizar el daño causado de este modo.”⁷⁹

Conforme al citado precepto, uno de los requisitos para que se configure el daño es que este derive de una conducta antijurídica que lesione la esfera de un tercero sin diferenciar entre una conducta intencional o negligente, en dicha lógica, el daño solo puede ser indemnizado cuando se ocasiona por un hecho contrario al derecho; además, este artículo se refiere de forma expresa a bienes intangibles

⁷⁷ Prinz Von Sachsen Gessaphe, Karl August, “Nuevas tendencias en el derecho civil de la República Federal de Alemania”, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 20, p. 568, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11133/10186> [11/03/2020].

⁷⁸ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 86.

⁷⁹ *Idem.*

como la vida, la salud o la libertad, cuestión que el Código Civil francés dejó a la interpretación de la jurisprudencia.⁸⁰

Otros artículos del Código Civil alemán, que se relacionaron directamente con el tema de daño fueron el artículo 824 relativo a las lesiones del honor, el artículo 825 referente a los daños causados por la seducción de una mujer, llevada a cabo con fraude, intimidación o abuso de superioridad y el artículo 826 que estableció que quien dolosamente causa daño a otro de una forma que contraviene las buenas costumbres está obligado a indemnizar a la víctima.⁸¹

España

En un principio, el derecho español recibió la influencia del derecho romano, que más tarde se combinó con el derecho germánico, con el derecho común de la Edad Media, con algunas instituciones del derecho musulmán e incluso con las legislaciones y costumbres locales o forales. Sin embargo, con el correr de los años surgió la necesidad de unificar el derecho, en este sentido resultan de gran importancia los dos proyectos del Rey Alfonso X, el Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas.⁸²

Para el caso concreto resultan de gran relevancia las Siete Partidas del Rey Alfonso X, sobre todo la Partida VII que trata el tema de responsabilidad por los daños infringidos por los hombres y las bestias a los bienes de terceros, asimismo dentro de este precepto se definió al daño como empeoramiento, menoscabo, o

⁸⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁸¹ *Idem*.

⁸² Kohler, Josef y Cervantes y Anaya, Javier de, *El Derecho de los Aztecas e introducción a la Historia del pensamiento jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 280-282, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5166-el-derecho-de-los-aztecas-e-introduccion-a-la-historia-del-pensamiento-juridico-en-mexico> [23/01/2020].

destrucción que el hombre recibe en detrimento de sus cosas, por culpa de otro. El sistema de responsabilidad civil regulado en esta legislación civil estaba basado en el concepto de la culpa.⁸³

Por otra parte, este libro consideraba indemnizaciones pecuniarias cuando se causaban lesiones físicas o la muerte de la víctima, en este último caso, el culpable de la agresión podía ser condenado al destierro por cinco años, por lo que también se consideraron sanciones corporales a consecuencia de un ilícito civil. Además, se regularon supuestos en que los daños eran propinados a partir de las injurias hechas por palabra u obra tanto a los vivos como a los difuntos, a través de libelos y agresiones al honor.⁸⁴

A pesar de este intento de crear una legislación única, el derecho español continuó disperso en varias legislaciones hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz, a partir de la cual comenzó el proceso de codificación, puesto que el artículo 258 de dicho ordenamiento disponía que el Código Civil, Criminal y el de Comercio serían uno mismo para toda la monarquía.⁸⁵

No obstante a que la Constitución de Cádiz ordenaba elaborar una legislación única en materia civil, el proceso de codificación en España fue lento debido al agitado panorama político y social que atravesaba, por lo tanto, se comenzó a consolidar hasta el año de 1851 cuando se publicó el Proyecto de Código Civil de Florencio García Goyena.⁸⁶

⁸³ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *op. cit.*, p. 24.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁸⁵ Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2000, p. 260.

⁸⁶ Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 194, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3263-historia-del-derecho-coleccion-cultura-juridica> [08/04/2020].

Para el año de 1889, el Código Civil español vigente siguió el modelo y la sistemática del Código Napoleón, por lo tanto, en un principio la figura de la responsabilidad civil se encontraba basada en la culpa como se desprende del artículo 1902 en el cual se estipuló que se responde por los daños ocasionados a otros cuando ha intervenido la voluntad de dañar o la negligencia, es decir, el factor subjetivo.⁸⁷

Continuando bajo la misma línea, el artículo 1903 estableció que no sólo se responde por hechos propios, sino también por hecho ajeno llevados a cabo por las personas por quienes se debe responder, pero dicha responsabilidad cesará si se demuestra que se empleó toda la diligencia debida para prevenir el daño. Por otra parte, los artículos 1905 y 1907 regulan los supuestos de la responsabilidad por los daños causados a terceros por animales o por edificaciones en ruinas, respectivamente, bajo la misma presunción de culpa por falta de vigilancia o de diligencia, por parte del dueño del animal o el propietario del edificio.⁸⁸

México

En el caso de nuestro país, el concepto de daño siempre ha estado presente, por ese motivo desde las civilizaciones precolombinas se han hecho esfuerzos por regularlo bajo el principio de que causar daño a un tercero es una conducta reprobable que no debe ser tolerada. En ese sentido, las civilizaciones prehispánicas como los Olmecas, los Mayas y los Mexicas, establecieron catálogos

⁸⁷ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, *Tratado de responsabilidad civil*, 2º edición, editorial Bosch, España, 2008, p. 126.

⁸⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, número 206, 25 de julio de 1889, referencia: BOE-A-1889-4763 Consultado en:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

[10/04/2020].

de conductas reprochables que consistían en atentados contra los bienes, el orden público y el honor.

Aun cuando estas primeras civilizaciones mostraron grandes similitudes nunca llegaron a establecer un régimen jurídico uniforme, por lo que el derecho continuó siendo de aplicación local y se basaba en costumbres, reglas sociales y religiosas, y tal como lo afirma Marco Antonio Pérez de los Reyes: “No hay un derecho prehispánico sino varios, y así podemos hablar con toda propiedad de Derecho azteca, Derecho maya y Derecho purépecha, entre otros, todos los cuales se agrupan en una gran rubro que llamamos Derecho Prehispánico.”⁸⁹

Ya en la época de la Colonia, el régimen jurídico comenzó a unificarse, puesto que se aplicó el derecho español en los territorios americanos conquistados. No obstante, el derecho español que se trasladó a América no fue suficiente y tuvo que adaptarse a las necesidades de la sociedad novohispana, entonces se procedió a la creación del derecho indiano, que a la vez tenía sus raíces en el derecho romano y en las recopilaciones medievales. Como consecuencia de lo anterior, la materia de responsabilidad civil y daños siguió la misma línea que las instituciones jurídicas instauradas en la Corona española.⁹⁰

Durante la época colonial no existió un gran avance en la rama del derecho civil y menos aún en los inicios del México independiente, toda vez que aun tras el proceso de independencia no se suscitó un rompimiento con el derecho español, mismo que siguió rigiendo en los aspectos que no contravinieran los ideales de la naciente república, en razón de que la actividad legislativa del nuevo Estado se centró en el derecho constitucional y administrativo.⁹¹

⁸⁹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Editorial Oxford University Press, 2008, p. 32.

⁹⁰ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, pp. 216-217.

⁹¹ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p. 216.

No fue sino el último tercio del siglo XIX, cuando se consolidó el proceso codificador, de modo que tras el fin del movimiento de independencia de México comenzó este proceso siguiendo el modelo del Código Civil francés, lo que no significó una innovación de los contenidos del derecho, pero sí de sus modos de creación, conservación, sistematización y manifestación.⁹²

En el caso de México, la codificación comenzó a nivel estatal y no nacional como sucedió en el caso de Francia, en virtud de que la Constitución de 1824 no reservó a la Federación la facultad de codificar, en consecuencia, algunos estados se enfocaron en dicha tarea. Oaxaca fue uno de los estados pioneros y entre los años de 1827 y 1829 promulgó su Código Civil; por su parte, Zacatecas elaboró un proyecto de Código Civil en 1829; en cuanto a Jalisco, publicó la primera parte de su Código Civil en 1833; y Guanajuato sólo formuló una convocatoria para un concurso enfocado a la creación el mejor Código Civil en ese mismo año. Todos estos códigos tuvieron la influencia del Código de Napoleón por lo que en materia de responsabilidad civil y daños siguieron la misma línea.⁹³

Sin embargo, fue hasta 1870 cuando se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que fue el primer código adoptado por casi todos los estados de la República. Este código reguló la responsabilidad civil en el artículo 1574 que estableció el incumplimiento de un contrato y los actos u omisiones señalados expresamente por la ley como fuente de ella; asimismo, del artículo 1592 al 1597 trataban de la responsabilidad por las cosas, los animales y por el hecho ajeno.⁹⁴

Además, el artículo 1580 del citado ordenamiento, definió al daño como la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, es decir, este ordenamiento no reguló

⁹² Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2013, pp. 703-705.

⁹³ Bernal Gómez, Beatriz, *op. cit.*, p. 194.

⁹⁴ Moguel Caballero, Manuel, *op. cit.*, p. 178.

cuestiones de daño moral, de forma que en la materia de responsabilidad civil se limitaba a daños patrimoniales sin que se contemplará la protección a la integridad física de las personas o por afectaciones extrapatrimoniales.⁹⁵

Por otra parte, en 1884 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dicho ordenamiento fue una copia del anterior. Sin embargo, en este nuevo código se encuentran los primeros indicios del daño moral al comenzar a considerar factores subjetivos como los sentimientos y afecciones, ya que en el artículo 1471 establecía que: “Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se entenderá al precio estimativo o de afectación, a no ser que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.”⁹⁶

Este ordenamiento siguió contemplando solo la reparación de los daños materiales, aunque comenzó a considerar los factores psicológicos y emocionales que pudieran intervenir al momento de ocasionar algún daño a la víctima, sin embargo, la indemnización otorgada a esta última por el daño infringido siguió basándose en factores objetivos como el valor de la cosa dañada. Este ordenamiento estuvo vigente hasta 1932.⁹⁷

No fue sino hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, cuando la responsabilidad civil comenzó a ampliarse y apareció la regulación de la responsabilidad objetiva y el daño moral.⁹⁸

El primer tema fue regulado por el artículo 1913, que disponía: “cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos

⁹⁵ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *op. cit.*, p. 26.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 28.

⁹⁷ Cruz Barney, *op. cit.*, p. 713.

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 714-717.

por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.⁹⁹

En este precepto se reflejó la teoría de la creación de los riesgos o de la responsabilidad objetiva, puesto que aun cuando se actuaba dentro de los límites de la licitud esto no eximía al responsable de cubrir los daños que se provocaran a causa de algún objeto, instrumento o maquinaria peligrosa por su propio funcionamiento.

El tema del daño moral se reguló en el artículo 1916 que expresaba:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”¹⁰⁰

En este último precepto se contempló por primera vez una indemnización derivada de una afectación de carácter moral por la muerte de la víctima de un hecho ilícito, por lo que no se trataba de una acción independiente puesto que dicha afectación debía generarse a partir de un daño cuyo resultado fuera la muerte y al

⁹⁹ Diario Oficial, sección tercera, 26 de mayo de 1928, t. XLVIII, número 21, pp. 397-398, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf [12/05/2020].

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 398.

igual que en el código anterior, estableció un límite para la indemnización basada en un parámetro objetivo.¹⁰¹

Para el año de 1982 se amplió el contenido del artículo 1916 al definirse el daño moral de la siguiente manera:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”¹⁰²

Con esta reforma, el legislador no solo se enfocó en la reparación de los daños materiales al establecer el supuesto de la afectación de los derechos de la personalidad e incluso de los sentimientos de la víctima, de forma tal que al afectarse un bien de índole extrapatrimonial debía otorgarse una indemnización pecuniaria.

Posteriormente, en el año de 1994 se reformaron los artículos 1916, 1927 y 1928, a fin de regular con precisión el concepto de daño moral, la responsabilidad objetiva del Estado y la de sus servidores públicos, la obligación solidaria o subsidiaria del Estado y el pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de sus funciones.¹⁰³

¹⁰¹ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *op. cit.*, p. 29.

¹⁰² *Ibidem*, p. 31.

¹⁰³ Dictamen de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, consultada en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.a>

Por otra parte, el 19 de mayo de 2006, se publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dicho ordenamiento tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, es decir, se enfoca en daños morales específicos.

Asimismo, el 13 de marzo de 2008, se reformó el artículo 1913 al agregar a los vehículos automotores como fuente de responsabilidad objetiva y adicionar un segundo párrafo mediante el cual se imputa la responsabilidad solidaria al propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas.¹⁰⁴

Ante esta breve relación de la legislación civil mexicana queda evidenciado que la responsabilidad civil es una materia dinámica, que se encuentra en constante cambio a fin de brindar soluciones a las necesidades de la sociedad y que dentro de nuestro régimen jurídico podemos hablar de un sistema de responsabilidad mixto.

Ya que, si bien es cierto que en un principio rigió el sistema de responsabilidad civil subjetiva basada en la culpa, también lo es que ante los cambios sociales se ha ampliado el espectro de la responsabilidad civil dando paso a la responsabilidad civil objetiva, así como a la protección de bienes jurídicos de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

spx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nv403mlk/o4EbWDs58xqEbd1diomwnJdYapCjis1orGMw== [30/08/2020].

¹⁰⁴ Dictamen de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, del trece de marzo de dos mil ocho, consultada en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nvgWld4jSd3HSAJiEDhYLjbLmpOhS8icWvjJc4d3o0qbw==> [30/08/2021].

En consecuencia, aun cuando los daños punitivos no se encuentran regulados dentro del derecho civil mexicano, puesto que el origen de estos se encuentra en los sistemas legales de la tradición jurídica anglosajona, dicha figura no es del todo incompatible con la legislación nacional.

Bajo ese supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo alusión a la figura de los daños punitivos en el año 2014 en la sentencia del amparo directo 30/2013, relacionado con el amparo directo 31/2013, al referirse al concepto de una justa indemnización que no solo contemplara factores materiales y económicos por el daño sufrido a causa de la muerte de un joven como resultado de la negligencia de una empresa hotelera.

Aun cuando se trata solo de un criterio adoptado por el Máximo Tribunal de la nación al dictar una sentencia, es preciso recordar que las tesis y jurisprudencias son fundamentales para ampliar la perspectiva de los juristas y poder obtener resultados más justos y apegados a la realidad, evitando la limitación literal de la ley e impulsando el desarrollo del derecho.

CAPITULO II. TEORÍA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Si bien es cierto que dentro de nuestro sistema jurídico no existe una regulación referente a los daños punitivos también lo es que dentro del *common law* se ha desarrollado una teoría en torno a ellos. Por ende, dentro de este capítulo se expondrán los aspectos fundamentales de esta figura.

“El daño punitivo es una institución ajena a nuestra legislación y a nuestra cultura jurídica, pues se aleja del concepto básico que supone el derecho continental en materia de daños, esto es, que la indemnización debe ser una reparación del mal producido, ni más ni menos, sin embargo es una institución interesante y que merece ser investigada, pues tiene un carácter moralizante y ejemplarizante a quien comete daños, y convierte al daño doloso o con culpa grave en el fundamento de un deber jurídico que no consiste en una simple reparación individual, sino en una conducta reprochable socialmente y como tal, castigada por una sanción civil, que consiste en la obligación de indemnizar más allá del daño producido.”¹⁰⁵

Más que un instrumento sancionador, los daños punitivos deben ser considerados como una forma de prevención y de disuasión en aquellos casos en los que se cause una afectación a la esfera jurídica de un tercero a partir de una conducta negligente o práctica riesgosa y que, a pesar de ello, el causante decida continuar actuando de la misma forma debido a que las ganancias o beneficios obtenidos de esa actividad son mayores a las repercusiones que le pueden generar. En ese sentido, los daños punitivos constituyen un medio para evitar que la producción de los daños sea rentable.¹⁰⁶

En resumen, la figura de los daños punitivos puede convertirse en un instrumento para ampliar las funciones de la responsabilidad civil a fin de conceder

¹⁰⁵ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 242.

¹⁰⁶ *Ibidem.* p. 241.

una reparación integral del daño, por lo tanto, “el que se parta de su carácter indemnizatorio no quiere decir que la responsabilidad civil no pueda cumplir con esa función preventivo-punitiva de forma primaria. O, para ser más exactos, una función preventiva, puesto que la manifestación punitiva debe desempeñar un papel fundamentalmente instrumental, dirigido a la prevención.”¹⁰⁷

I. Concepto de los daños punitivos.

Establecer una definición universal de los daños punitivos representa una tarea compleja, por ende, en este apartado se expondrán diversos conceptos que algunos autores han formulado respecto a esta figura.

Jorge Pantoja Bravo, los define como “indemnizaciones punitivas que son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se adicionan a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.”¹⁰⁸

Por su parte Manuel Gómez Tomillo expone que “los daños punitivos pueden ser definidos como un instrumento sancionador del Estado consistente en la exacción de una cantidad de dinero, impuesta en el orden jurisdiccional civil, por encima de la requerida para compensar la previa causación de un daño a otro.”¹⁰⁹

Asimismo, Ramón Pizarro define a los daños punitivos como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se

¹⁰⁷ Jovato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros, Patricia, *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, España, Lex Nova, 2012, p. 67.

¹⁰⁸ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 242.

¹⁰⁹ Jovato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros Patricia, *op. cit.*, p. 21.

suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.”¹¹⁰

El autor estadounidense Dan Dobbs los define como:

“aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrando culpable de una particularmente agravada inconducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental. Algunas veces esos daños son llamados ejemplares en referencia a la idea de que son un ejemplo para el demandado.”¹¹¹

Prosser y Keeton, definen a los daños punitivos como los “daños [que] son otorgados al actor además y por encima de la completa compensación por los perjuicios con el propósito de castigar al demandado, de enseñar al demandado a no hacerlo de nuevo y de disuadir a otros de seguir el ejemplo del demandado.”¹¹²

Fernando M. Racimo, define a los daños punitivos como “multas privadas impuestas por jueces o por jurados civiles con el objeto de castigar ciertas conductas reprochables y para evitar que dichos comportamientos se reiteren en el futuro.”¹¹³

¹¹⁰ Ghersi, Carlos A. (coord.), *op. cit.*, p. 464.

¹¹¹ López Herrera, Edgardo, *Los daños punitivos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 17.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ Racimo, Fernando M., “En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, octubre 2005, p.8, consultado en:

Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, los definen de la siguiente forma:

“Los daños punitivos, o daños ejemplares son un tipo de indemnización monetaria concedida al actor (víctima) en contra del demandado (causante) que, con independencia de los daños compensatorios, tienen como finalidad castigar una conducta incorrecta, además de disuadir al demandado y a otros de la comisión de conductas similares en el futuro, tomando en cuenta la situación patrimonial del demandado.”¹¹⁴

Conforme a lo expuesto, se hace evidente que la mayoría de los autores conciben a los daños punitivos como una compensación monetaria, adicional a la indemnización otorgada por los daños sufridos por un tercero, que tiene como objetivo castigar y prevenir conductas dañosas similares que se puedan presentar en lo futuro. En este sentido, la denominación de “daños punitivos” dista de la naturaleza jurídica de la figura, puesto que más que centrarse en el daño hace referencia una consecuencia derivada de este.

Para entender más a fondo la figura de los daños punitivos, su naturaleza jurídica y la finalidad de estos, es preciso analizar los elementos recurrentes de las definiciones expuestas, teniendo como elementos característicos de los daños punitivos los siguientes:

- I. Son una sanción de carácter pecuniario;
- II. Se otorgan de forma adicional a la indemnización por el daño infringido;
- III. Derivan de un daño ocasionado por un tercero:

https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica01.pdf [12/05/2020].

¹¹⁴ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *El renacimiento del Derecho de Daños en México. Un análisis comparativo*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 80.

IV. Su finalidad es la prevención y disuasión de conductas dañosas similares.

Respecto al primer punto aludido, los daños punitivos son clasificados como una sanción o correctivo dentro del ámbito del derecho privado, puesto que se aplican como un castigo o punición para determinadas conductas consideradas ultrajantes o indignantes que causan un daño a otro, que tiene como finalidad prevenir la continuidad o reiteración de este tipo de comportamientos, ya que al tratarse de un castigo ejemplar dejan un antecedente que trasciende e incentiva a otros a evitar incurrir en supuestos similares o equiparables.¹¹⁵

Si bien es cierto que los daños punitivos se imponen a modo de sanción esto no implica que esa sea su única función, puesto que tienen una mayor complejidad, ya que con su imposición no sólo se pretende obtener una reparación integral del daño causado, sino que además se busca prevenir y disuadir la reiteración de conductas dañosas similares en el futuro, es decir, pretenden incentivar el deber de cuidado y la reducción de la posibilidad de infringir un daño a terceros.¹¹⁶

Es decir, los daños punitivos son considerados como una sanción porque impactan en el patrimonio de quien a través un comportamiento negligente e incluso doloso, infringe un daño en la esfera jurídica de un tercero, no obstante, el objetivo principal de esta figura no debe concentrarse en castigar, sino que a través de una condena ejemplar se previenen y se disuade de incurrir en conductas indeseadas o dañosas en el futuro.

Por tanto, los daños punitivos, se enfocan en reparar el daño infringido al otorgar una satisfacción mayor al perjudicado con el objetivo de establecer una situación próxima al estado que guardaba el bien jurídico tutelado antes de la afectación, de tal forma que “castigar es una de las funciones de los daños punitivos.

¹¹⁵ Visintini, Giovanna, *¿Qué es la responsabilidad civil?: fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 71.

¹¹⁶ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 82.

Sin embargo, es importante aclarar que el castigo no es un fin, sino un medio para obtener, en el caso de los daños punitivos, la disuasión y la justa sanción como retribución del daño causado.”¹¹⁷

Por otra parte, bajo la postura de la sanción, se ha considerado que los daños punitivos son multas civiles que se imponen ante un comportamiento grave e incluso malicioso cuyo monto es recibido íntegramente por la víctima del hecho ilícito, en este supuesto se evidencia que lo que se condena no es el daño infringido a un tercero sino la conducta que lo produce.¹¹⁸

En ese sentido, se sigue en la línea de que se trata de una pena de carácter monetario, sin embargo, los daños punitivos no pueden considerarse como una multa en estricto sentido, ya que a pesar de que es impuesta por el Estado a través de sus tribunales como resultado de la trasgresión de una norma jurídica o por un actuar ilícito no derivan de un delito o una falta administrativa, además de que los recursos de la condena se destinan al particular perjudicado por la conducta dañosa y no a las arcas del propio Estado, por dicha razón es posible sostenerlos dentro del ámbito del derecho privado.¹¹⁹

Por ende, los daños punitivos no son una indemnización por los daños sufridos, sino que son una pena privada, accesoria y excepcional, que tienen como propósito la imposición de una sanción para satisfacer la noción de un castigo justo en contra de quien trasgrede la esfera jurídica de otro sin justificación a través de conductas consideradas sumamente negligentes e incluso dolosas y premeditadas.¹²⁰

Entonces, a través de la pena que representan, los daños punitivos pretenden obtener la totalidad de los costos afrontados por la víctima a raíz del daño causado,

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 85-86.

¹¹⁸ Ghersi, Carlos A. (coord.), *op. cit.*, pp. 464-465.

¹¹⁹ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, pp. 48-52.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 23.

tomando en cuenta los costos evadidos y los beneficios obtenidos por el causante y a la vez, imponer un beneficio social, puesto que aun cuando el monto de la condena es recibida en su totalidad por un particular el impacto de la merma económica del responsable queda como antecedente que sirve para disuadir al resto de los individuos de la comunidad de emular conductas negligentes que repercutan en terceros.¹²¹

En otras palabras, los daños punitivos representan una figura jurídica que concede un significado más amplio a la tradicional reparación del daño, puesto que no sólo se enfocan en el daño o menoscabo materializado, sino que se visualizan consecuencias directas derivadas de la conducta dañosa que afectan a la víctima y que en caso de no atenderse pueden desencadenar perjuicios mayores tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial.

En cuanto al segundo elemento común de las definiciones expuestas, consistente en que los daños punitivos son un monto adicional a la indemnización por el daño sufrido, se estima que: “los daños punitivos son un agregado, un plus a la indemnización por daños sufridos, algo que se concede a título distinto de la mera indemnización del daño causado, que puede tener una finalidad preventiva y también satisfactiva o sancionatoria.”¹²²

Respecto a esta cuestión, la figura de los daños punitivos encuentra una gran oposición, sobre todo en la tradición jurídica romano-canónica, puesto que, de acuerdo a sus principios, la reparación a la que tiene derecho la víctima de un daño debe ser equivalente a la afectación recibida, así como al lucro cesante, sin que deba otorgarse una suma mayor a la compensación o indemnización del daño.¹²³

Desde esta postura, la indemnización se debe establecer para restaurar el equilibrio volviendo las cosas al estado anterior o a lo más parecido que se pueda

¹²¹ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, 2019, p. 88.

¹²² López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 21.

¹²³ Jovato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros Patricia, *op. cit.*, p. 65.

a la situación previa a la generación del daño, por lo que fijar una indemnización mayor a las proporciones de la afectación puede resultar contrario al derecho civil, ya que si bien no está permitido causar un daño injustificado a un tercero, la reparación no debe significar una merma mayor en el patrimonio del causante que el daño infringido, de lo contrario se podría considerar que la víctima se enriquecería injustamente.

No obstante a lo anterior, existe la disyuntiva de que al tratar de establecer una indemnización por daños basada en parámetros objetivos no siempre resulta adecuada para reparar el mal infringido, ya que “si la indemnización que debe pagar el causante del daño se midiera exclusivamente en función de la valoración del daño sufrido por la víctima podrían darse situaciones en las que la ganancia obtenida superara el importe del daño efectivo producido con lo que, tras pagar la indemnización, el causante del daño todavía retendría un beneficio.”¹²⁴

En este argumento es donde los daños punitivos encuentran el sustento principal dentro del derecho civil, puesto que son sanciones que se aplican en virtud de la responsabilidad del causante del daño que se produce al ignorar un deber de cuidado o una fuente del daño previsible, es decir, por un comportamiento en extremo negligente que pudo evitarse y que además genera algún beneficio al responsable, ya que en caso de que se le imponga una condena en virtud de algún daño producido a un tercero la indemnización a pagar sería mucho menor que el beneficio obtenido.¹²⁵

Es decir, los daños punitivos deben ser impuestos en aquellos casos en los que el causante del daño omita o prefiera ignorar la fuente del daño, así como las medidas necesarias para prevenirlo, obteniendo a partir de la conducta o actividad dañosa un beneficio mayor a la sanción que se le impondría en el caso de la

¹²⁴ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 241.

¹²⁵ Jovato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros Patricia, *op. cit.*, p. 69.

materialización de algún tipo de daño, afectación o menoscabo a la esfera jurídica de terceros.

De este modo, los daños punitivos como sanción pecuniaria adicional a la reparación que se otorga derivada de la generación de un daño, se traducen en un situación de equidad, en la cual, la víctima recibe una reparación justa que implica a su vez la garantía de que el causante del daño no reiterará la conducta o actividad dañosa por la cual se le condena y, menos aun, cuando a través de la afectación a terceros se producen ganancias o beneficios para el responsable. Luego entonces, los daños punitivos deben proceder en casos excepcionales, en los que se manifiesten parámetros de excesiva mala fe, dolo, fraude, ilicitud, que puedan tener repercusión para terceros.¹²⁶

En estos supuestos la responsabilidad civil no debe atenerse sólo a compensar a la víctima por el daño sufrido, sino que debe rebasar esos límites a fin de evitar que un daño individual se extienda a un perjuicio colectivo, por lo que la conducta generadora del daño se debe sancionar de manera ejemplar a fin de erradicarla, de esta forma los daños punitivos encuentran su justificación.¹²⁷

Por otra parte, los daños punitivos no implican un enriquecimiento sin causa, aun cuando se trata de una suma pecuniaria superior a la que objetivamente se debe pagar por la causación del daño, en virtud de que dicha cantidad adicional es una consecuencia del daño infringido que sirve para sancionar de manera ejemplar una conducta indeseada y con ello disuadir al resto de la sociedad a emularla, en otras palabras, su imposición se encuentra justificada.

En conclusión, los daños punitivos pueden resultar un instrumento para ampliar las funciones de la responsabilidad civil, ya que al otorgar una indemnización que no solo se enfoca en reparar un daño infringido sino también en erradicar una conducta indeseada a partir de una sanción ejemplar de tal forma que

¹²⁶ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 243.

¹²⁷ Jovato Martín, Antonio y Tapia Ballesteros Patricia, *op. cit.*, p. 69.

el responsable del daño no continúe con ella, así: “los daños punitivos tal como están concebidos son también un formidable instrumento de control social. Se espera que con el incremento de costos que tienen estas conductas cualquier agente racional preferiría evitarlas a incurrir en esas responsabilidades extracomensatorias.”¹²⁸

En cuanto a los elementos recurrentes en las definiciones de los daños punitivos enlistados en el tercero y cuarto lugar, se desarrollarán en los siguientes subtemas, puesto que envuelven los objetivos primordiales de la figura en cuestión.

II. Objetivo de los daños punitivos.

Tal como se expuso en el apartado anterior, la figura de los daños punitivos tiene como objetivos sancionar, disuadir y prevenir conductas dañosas, a pesar de ello, estas dos últimas funciones son las que resultan de mayor relevancia puesto que se enfocan en otorgar mayor protección a la víctima y en corregir el comportamiento del responsable del daño.

De tal forma que los daños punitivos más que una sanción o una penalidad ante un comportamiento en extremo negligente deben considerarse como un instrumento que permita ampliar las funciones de la responsabilidad civil que se genera por infringir un daño hacia un tercero, con el propósito de otorgar una reparación integral o más justa en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, aunque la reparación del daño es primariamente la función más destacada de la responsabilidad civil, no es la única. En efecto, el derecho de

¹²⁸ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 108.

la responsabilidad civil cumple otras funciones adicionales, algunas de las cuales, están asociadas a la importante función de la prevención de daños.¹²⁹

Por ende, los daños punitivos pueden tener objetivos preventivos y sancionatorios a la vez. No obstante a lo anterior, es menester enfocarse en la función preventiva y disuasoria de dicha figura, de lo contrario podría configurarse una simple sanción que puede resultar injusta.¹³⁰ Ahora bien, para ello es pertinente hacer un énfasis en torno a las acciones de la prevención y la disuasión a fin de aclarar la extensión de su significado dentro del ámbito del derecho de daños.

En el lenguaje común, prevenir tiene múltiples significados como:

“1. tr. Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin. 2. tr. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio. 3. tr. Precaver, evitar, estorbar o impedir algo. 4. tr. Advertir, informar o avisar a alguien de algo. 5. tr. Imbuir, impresionar, preocupar a alguien, induciéndolo a prejuzgar personas o cosas. 6. tr. Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción. 7. prnl. Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo.”¹³¹

Acatando las definiciones anteriores, se puede deducir que la prevención consiste en anticipar o advertir una situación o hecho que puede generar algún contratiempo o daño y con ello tomar las medidas de precaución pertinentes a fin de evitar la realización de algún siniestro. Dentro del ámbito jurídico, la prevención debe encaminarse en mantener la conducta de los individuos dentro de los deberes de cuidado, en otras palabras, un comportamiento diligente “exigido en circunstancias objetivas generales, es lo que en el derecho romano llamaban el

¹²⁹ Boragina, Juan Carlos (cood.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 50.

¹³⁰ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 17.

¹³¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <https://dle.rae.es/prevenir> [17/05/2020].

‘buen padre de familia’ u hoy, en algunas jurisdicciones, ‘el criterio de persona razonable’. Es decir, todo individuo deberá mantener la conducta que cualquier persona con diligencia ordinaria tendría en la misma posición en una circunstancia similar o análoga.”¹³²

Por ende, la prevención debe concentrarse en acciones tendentes a evitar daños, siempre que se encuentren dentro de las posibilidades de cada individuo y en relación con el deber genérico de no dañar a terceros, es decir, “una diligencia media, sin que sean exigibles especiales niveles de sacrificio, los elementos y los medios que haya que poner en juego para llevar a cabo las actividades de prevención, deberán seguir los mismos criterios.”¹³³

Sin embargo, aun cuando el ordenamiento jurídico exige a los individuos que adopten conductas enfocadas a la prevención de daños a terceros esto no significa que existan parámetros y límites concretos para determinar si se ha dado cumplimiento a los deberes de prevención, por lo que cada caso debe ser analizado por separado a fin de no dejar en estado de indefensión tanto a la víctima del daño como al causante de este.

Asimismo, al exigirse el cumplimiento de un deber de cuidado se tiene que considerar que para cumplir con dicha obligación no se pueden imponer cargas mayores al obligado, por lo que las medidas de prevención deben encontrarse acorde a los daños que se pretenden evitar, entonces:

Luego entonces, las medidas de prevención deben tomarse en razón del daño que se pretenda evitar aun cuando no sea posible visualizar todos los tipos de consecuencias, ni todos los sujetos propensos a ser afectados, ni todas las situaciones en las que se pueda suscitar el evento dañoso que se pretende evitar.

¹³² Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 59.

¹³³ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p.363.

Aunado a lo anterior, el grado de diligencia que cada individuo debe guardar se debe medir conforme a su campo de actuación, la profesión que ejerce, la actividad económica que desarrolla, así como con la pericia exigida para ello, puesto que no se puede exigir que todos los individuos actúen de la misma forma debido a que no siempre se presentan las mismas condiciones, por lo que es necesario atenerse al caso concreto.¹³⁴

En resumen, la prevención en el ámbito de la responsabilidad civil se enfoca en un deber de cuidado que tiene como objetivo evitar la producción de daños a terceros, ya sea porque se trasgrede el ordenamiento jurídico, el sentido de una norma que impone un deber de diligencia o cuando se atenta contra un interés o un bien tutelado por el Derecho sin que exista una causa de justificación legítima para ello, esto siempre que las medidas de prevención sean adecuadas al caso concreto y no impliquen la creación de otros riesgos, ni que se conviertan en exigencias mayores que representen sacrificios especiales o costos extraordinarios.¹³⁵

En cuanto al segundo objetivo de los daños punitivos, consistente en la función de disuadir se refiere a “inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito.”¹³⁶ Es decir, con la imposición de una sanción pecuniaria elevada se pretende convencer a los individuos que desarrollan actividades que impliquen un peligro para terceros, a tomar las medidas adecuadas para minorarlos, puesto que actuar con diligencia puede tener un menor impacto en su patrimonio que una condena por daños punitivos, en este sentido, la disuasión se enfoca en la erradicación de conductas indeseadas para la sociedad, puesto que:

“muchas veces los ciudadanos y las entidades legales, sobre todo en nuestro país, no esperan pagar por todos los daños que causan y, por lo tanto, ponen muy poco o nada de cuidado en sus

¹³⁴ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 59.

¹³⁵ Díez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, pp.363-364.

¹³⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <https://dle.rae.es/disuadir> [15/04/2020].

conductas. Los daños punitivos en su faceta disuasoria pretenden coadyuvar en la solución de este problema de negligencia constante o excesiva, incrementando la cantidad de indemnización debida cuando una de las víctimas tiene éxito en su demanda de daños por responsabilidad civil.”¹³⁷

De esta forma, los daños punitivos se imponen como pena pero no por el daño provocado sino por una conducta negligente al omitir el cumplimiento de un deber genérico de cuidado por parte del causante, sobre todo cuando este último es conocedor del riesgo que implica esa omisión y prefiere ignorarla poniendo en riesgo la seguridad de terceros, en virtud de que le resulta más favorable e incluso redituable continuar con su actuar negligente que tomar las medidas de prevención necesarias para evitar la configuración de un daño real, por lo que la condena por daños punitivos debe medirse en razón al beneficio percibido por una conducta dañosa e ilegítima, lo que evita que el acto lesivo se torne rentable.¹³⁸

Por ende, desde la perspectiva de la disuasión, se pretende que ante la imposición de un suma superior a la compensación de los daños realmente infringidos se desmotive a imitar o a continuar con conductas dañosas similares, debido a que la sanción establecida es mayor al beneficio económico que se puede obtener si se continua con un actuar negligente, ya que en ocasiones “la utilidad obtenida con la actividad y la poca probabilidad de resultar responsables hacen económicamente atractivo dañar o ser indiferente al daño, pues los costos de elevar el cuidado para disminuir la posibilidad de daño son mayores a la eventualidad de ser efectivamente condenado al pago de los daños compensatorios.”¹³⁹

¹³⁷ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 82.

¹³⁸ Brodsky, M. Jonathan, “Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores”, *Lecciones y Ensayos*, 2012, número. 90, consultado en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf> [07/06/2020].

¹³⁹ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 83-84.

En conclusión, el objetivo principal de los daños punitivos, es sancionar al causante de un daño con la imposición de una pena elevada a fin de disuadir y prevenir conductas similares en el futuro, ya que con una sanción ejemplar se reducen los beneficios económicos que se producirían con una conducta o actividad negligente, por lo que “a pesar de que nuestro sistema de responsabilidad civil es estrictamente compensatorio, deberían tenerse en cuenta los efectos claramente beneficiosos que, en la protección del consumidor, particular, persona física, se derivan de la inclusión de las otras funciones apuntadas.”¹⁴⁰

III. Requisitos de aplicabilidad de los daños punitivos

A pesar de que los daños punitivos son una figura ajena a nuestro sistema jurídico esto no significa que sean del todo incompatibles, puesto que en caso de aplicarse correctamente pueden resultar una herramienta de suma utilidad en el campo de la responsabilidad civil, ya que pueden ser un medio para otorgar una reparación más justa a la víctima por el daño infringido.

No obstante, los daños punitivos resultan de suma complejidad por lo que su aplicación debe ser de forma excepcional y no obligatoria, es decir, cuando el caso en concreto lo amerite, por lo tanto, resulta necesario establecer una serie de parámetros a considerar y evaluar para la procedencia de la aplicación de la figura en cuestión. Así, antes de aplicar dicha sanción, se debe hacer un análisis minucioso de los factores o circunstancias que se presenten en cada situación.

A continuación, se expondrán algunos de los parámetros que pueden ser considerados como los requisitos básicos para la procedencia de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil dentro del sistema jurídico mexicano.

¹⁴⁰ Visintini, Giovanna, *op. cit.*, p. 71.

a) La causación de un daño a un tercero.

Como se expuso en el apartado anterior, la figura de los daños punitivos no hace alusión al propio daño, sino que este último es el presupuesto de los primeros y estos a su vez son una consecuencia. No obstante, el daño es un elemento relevante para poder entender la figura en cuestión por lo que es necesario abordar el concepto dentro del ámbito jurídico.

En primer lugar, debe quedar claro el concepto de daño en el derecho, puesto que en el lenguaje común el vocablo “daño” se usa de forma indiferente y como sinónimo de “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”¹⁴¹, sin embargo, desde el ámbito jurídico el concepto de daño debe entenderse como “la ofensa o lesión a un derecho, o a un interés no ilegítimo de orden patrimonial o extrapatrimonial.”¹⁴²

Por ende, dentro del campo jurídico no toda afectación o menoscabo resulta de relevancia, así el concepto de daños se encuentra restringido a las lesiones, detrimentos, vejaciones, perjuicios o menoscabos que se infringen a un bien jurídico tutelado por el derecho, bienes que pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, esto siempre que no exista una justificación legítima para tal proceder, puesto que el marco jurídico establece excepciones que justifican la merma de los derechos y bienes de las personas.

Aunado a lo anterior, el daño debe cumplir con características específicas, debido a que “la existencia de un daño (perjuicio, detrimento) no asegura la puesta en juego de la responsabilidad civil; por el contrario, existe un sin número de perjuicios que se ocasionan diariamente y que no sólo quedan sin reparar, sino que

¹⁴¹ Gamarra, Jorge Luis, *Responsabilidad extracontractual*, Montevideo, Uruguay, Fundación Cultura Económica, 2007, p. 66

¹⁴² Pizarro, Ramón Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *op. cit.*, p. 85.

quien los sufre sabe de antemano que deberá asimilarlos como parte de su vida cotidiana. Hay entonces daños resarcibles y otros que no lo son.”¹⁴³

Por lo tanto, para que el daño pueda ser resarcible y a la vez materia de la responsabilidad civil debe cumplir con ciertas características entre las que se encuentra la antijuricidad, es decir, que se haya producido en contravención a una norma jurídica, en el entendido de que debe derivar de una acción u omisión antijurídica “o porque es contraria a determinada norma de conducta o porque afecta directamente a bienes absolutos protegidos, o a derechos ajenos, o porque representa una infracción contra el mandato general de diligencia, presupuesto expresamente en algunas normas.”¹⁴⁴

Luego entonces, a pesar de que el marco jurídico establece la línea para determinar que bienes se encuentran tutelados por el derecho esto no significa que exista un catálogo definido de los bienes protegidos por el marco jurídico, puesto que estos se encuentran reconocidos dentro de las normas jurídicas o implícitos en el objetivo o finalidad de las leyes, de tal forma que al contravenir una norma o ley se puede infringir un daño a la esfera jurídica de un tercero.

Aunado a la antijuricidad, el daño debe infringirse de manera injusta, en el entendido de que no exista una causa de justificación para la producción del mismo, es decir, que el daño sea contrario al derecho, esto último tanto en lo referente al marco jurídico como en el sentido subjetivo del derecho del perjudicado y, que además se produzca en ausencia de un derecho, lo cual significa que el daño no debe haber sido causado en el ejercicio de un derecho propio.¹⁴⁵

“En síntesis: el núcleo de toda la cuestión radica en la idea de daño injustamente causado que no debe ser soportado por la víctima. A veces ese menoscabo puede haber sido generado por una conducta ilícita, pero en otras

¹⁴³ Gamarra, Jorge Luis, *op. cit.*, p. 66

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.29.

¹⁴⁵ Visintini, Giovanna, *op. cit.*, p. 105.

oportunidades habrá que admitir que el daño obedece a comportamientos lícitos que imponen a los responsables la obligación de resarcir, pero sin convertir a la conducta de aquellos en ilícita.”¹⁴⁶ Por lo tanto, que el daño sea injusto no depende de si este deriva de un comportamiento lícito o ilícito, sino que se produzca sin una causa de justificación y en contravención al derecho, en otras palabras, la víctima no podrá exigir la reparación en caso de que una norma jurídica o un derecho subjetivo respalde a aquel que causa un daño o menoscabo a otro, ya que se trata de un daño justo.

Por otra parte, para que el daño pueda ser resarcible, dentro del ámbito jurídico, este debe ser cierto, es decir, debe probarse la existencia de este y las formas en que repercute en la esfera jurídica de quien lo resiente. Esto resulta importante puesto que al demostrar que existe un daño, así como una relación de causa y efecto entre este y el hecho o conducta de aquel que es señalado como responsable se puede proceder a establecer la forma de resarcir el menoscabo producido.¹⁴⁷

Asimismo, a fin de que el daño sea resarcible este debe ser de carácter personal, por lo que sólo puede reclamar la reparación de este la persona que lo resiente, ya sea de forma directa cuando la afectación recae sobre la persona, bienes o derechos de la víctima, o de manera indirecta cuando a través de la afectación a la esfera jurídica de un tercero los efectos del daño se extienden y se proyectan en la esfera jurídica de otro, es decir, en la víctima indirecta.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas*, Buenos Aires, editorial Universidad, 1983, p. 1.

¹⁴⁷ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 23.

¹⁴⁸ Gil de la Cuesta, Ignacio Sierra, *Tratado de responsabilidad civil*, 2º edición, editorial Bosch, España, 2008, pp. 514-515.

En este sentido, un daño personal no siempre se ve reflejado únicamente en la esfera jurídica de la víctima, sino que en ocasiones llega a la esfera jurídica de víctimas indirectas, quienes a pesar de no resentir el daño de forma directa o inmediata sufren una afectación a un interés legítimo, sin que esto implique que la responsabilidad civil no tiene un límite. Por lo tanto, la diferencia entre un forma directa o indirecta de resentir un daño personal radica en lo siguiente:

“El daño personal puede ser directo o indirecto. Es directo cuando el titular del interés afectado es la víctima del ilícito (el daño moral experimentado por quien resulta protagonista por una noticia que falazmente lo sindicaba como corruptor de menores, o por quien sufre una minoración en su integridad física). Es indirecto cuando el perjuicio propio invocado por el demandante deriva de una lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero. El daño se produce de manera refleja o de ‘rebote’; tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto de homicidio, ámbito en el cual la viuda y los hijos del muerto (damnificados indirectos) pueden reclamar iure proprio, la reparación del perjuicio material [...]”¹⁴⁹

En conclusión, el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, por lo que debe ser analizado a fin de determinar si reúne los aspectos expuestos, así como establecer el alcance de las consecuencias que derivan de él, la forma en que impactan en la víctima, la forma y monto de la indemnización o compensación

Ahora bien, dentro de nuestra legislación vigente, el concepto de daño en materia civil es abordado dentro del artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece que: “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

¹⁴⁹ Pizarro, Ramón Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *Compendio de derecho...*, *cit*, p. 95.

A pesar de que el citado precepto no profundiza en el tema, se considera que existe un daño cuando se afecta al patrimonio de un tercero, entendiendo que este abarca bienes corpóreos e incorpóreos, en virtud del incumplimiento de una obligación, misma que puede surgir de una ley, un acto o un hecho jurídico, en otras palabras, toda afectación injustificada a la esfera jurídica ajena debe ser reparada.

Asimismo, el daño en estricto sentido no debe confundirse con los perjuicios o lucro cesante, puesto que como establece el artículo 2109 del citado Código Civil: “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

De tal forma que en este último precepto, los perjuicios son definidos como un tipo de daño de carácter estrictamente económico, ya que se refiere al lucro cesante que impacta a una persona cuando otra incumple con una obligación, por lo tanto, los daños son el género y los perjuicios la especie.

b) El enriquecimiento con la actividad que causo el daño.

Al definir la figura de los daños punitivos los autores Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello se refieren a ellos como:

“un tipo de indemnización monetaria concedida al actor (víctima) en contra del demandado (causante) que, con independencia de los daños compensatorios, tienen como finalidad castigar una conducta incorrecta, además de disuadir al demandado y a otros de la comisión de conductas similares en el futuro, **tomando en cuenta la situación patrimonial del demandado.**”¹⁵⁰ [Énfasis propio].

En la definición anterior se encuentra otro aspecto relevante y característico de la figura de los daños punitivos consistente en que estos deben ser impuestos

¹⁵⁰ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 80.

en razón de la situación patrimonial del demandado, ya que se sanciona al causante del daño toda vez que este obtiene un beneficio económico a través de la conducta que causa un daño injustificado a la esfera jurídica de un tercero.

Puesto que cuando una persona obtiene un beneficio o ganancia a costa del bienestar de terceros esto resulta contrario al derecho, ya que nadie debe enriquecerse a costa de otro, principio que implica que aquel que afecta la esfera jurídica de un tercero debe resarcir el daño y volver las cosas al estado más próximo al que guardaban antes de infringirlo. En otras palabras:

“Los daños punitivos poseen una tercera finalidad que es la de evitar que el agente causante del daño obtenga un beneficio a través de la actividad infractora, es decir, no se pretende solamente reponer al perjudicado en la situación que poseía antes de la causación del daño, sino también hacer lo propio respecto del responsable de éste, eliminando cualquier tipo de lucro que haya podido obtener derivado de su actuación ilícita.”¹⁵¹

Por lo tanto, a través de la imposición de una sanción pecuniaria ejemplar se afecta el patrimonio del causante del daño a fin de que este sea persuadido de continuar o reiterar la conducta negligente que provocó el daño y se enfoque en tomar las medidas de prevención adecuadas para evitar afectar a terceros en el futuro, puesto que a pesar de que existe la posibilidad de generar ingresos o lucrar con la actividad u objeto que genera el daño también existe la posibilidad de recibir una sanción patrimonial mayor a las ganancias esperadas.

Luego entonces, a través de los daños punitivos se impone una elevada sanción pecuniaria al responsable de un daño puesto que con ello se pretende equilibrar la situación al otorgar una reparación integral para la víctima y a la vez desaparecer cualquier lucro que incentive al responsable a continuar realizando la

¹⁵¹ Visintini, Giovanna, *op. cit.*, p. 71.

actividad que le produce ganancias o algún provecho económico sin tomar las medidas de precaución necesarias.

Esta situación resulta proporcional bajo la lógica de que “debe responder – en ciertos supuestos- quien se encontraba en mejores condiciones de prevenir el daño o de asegurarse la actividad económica como fundamento objetivo del deber de resarcir.”¹⁵² En otras palabras, se impone la sanción al emisor de la conducta dañosa bajo la presunción de que aquel es conocedor de los riesgos que su actividad implica y por lo tanto de las medidas de precaución que debe tomar a fin de realizarla sin causar daños a terceros y más aún cuando se pretende obtener alguna ganancia o beneficio.

En ese sentido, los daños punitivos no deben confundirse con el enriquecimiento sin causa por parte de la víctima del daño, ya que encuentran respaldo en la ley y en las circunstancias mismas del caso en concreto.¹⁵³

De tal forma, una justificación de la figura de los daños punitivos se encuentra en el artículo 1882 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que a la letra dice: “El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.”

De esta forma, el citado precepto establece la obligación del responsable a otorgar una indemnización en atención al enriquecimiento injustificado obtenido a costa de otros, sin embargo, los daños punitivos se encuentran justificados en el derecho de la víctima a obtener una justa indemnización, donde esta última debe ser establecida considerando no sólo el tipo de daño infringido, sino también

¹⁵² Pizarro, Ramón Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *Compendio de derecho...*, *cit.*, p. 183.

¹⁵³ De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De las obligaciones*, 7ª edición, México, Porrúa, p. 75.

factores como la situación de la víctima y del responsable, la conducta e intención del causante, así como el grado de responsabilidad de este.

El argumento anterior se encuentra respaldado en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada.”¹⁵⁴ [Énfasis propio].

Por ende, con la figura de los daños punitivos se pretende otorgar una indemnización que resulte más satisfactoria para la víctima puesto que no sólo se consideran factores objetivos del daño, sino que también se toman en cuenta factores externos relacionados con la víctima, con el causante del daño y con el entorno en el que se desarrollaron los sucesos: “No basta demostrar, por ejemplo, que se ha sufrido un daño injustamente causado por otra persona. Además en el mismo proceso hay que probar que concurren otras circunstancias, por ejemplo, la actitud del dañador hacia la víctima, su malicia, temeridad, o la actividad dañosa,

¹⁵⁴ Tesis 1a. CCXLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Junio de 2014, p. 453.

teniendo en cuenta el mayor beneficio obtenido después de pagar las indemnizaciones.”¹⁵⁵

De tal forma que dentro de la figura de los daños punitivos se debe hacer una valoración conjunta de las circunstancias de carácter objetivas como las de carácter subjetiva para determinar el monto de la indemnización que le corresponde a la víctima. Así, los daños punitivos se deben imponer en aquellos casos en los que el daño resulta de la conducta del responsable, quien omite un deber de cuidado de forma intencional o prefiere ignorarlo para evitar invertir recursos en las medidas de prevención adecuadas y continúa con la actividad que produjo el daño, ya que esta le genera ganancias o beneficios económicos, por ende “si la indemnización que debe pagar el causante del daño se midiera exclusivamente en función de la valoración del daño sufrido por la víctima podrían darse situaciones en las que la ganancia obtenida superara el importe del daño efectivo producido con lo que, tras pagar la indemnización, el causante del daño todavía retendría un beneficio.”¹⁵⁶

En consecuencia, en la figura de los daños punitivos no se establece un límite para el monto de la indemnización y la decisión se deja al arbitrio del juzgador, quien debe valorar todos los elementos del caso concreto para establecer la condena, aunque esto no significa que los daños punitivos deban ser usados como una herramienta que atente contra las actividades empresariales que reportan ganancias por lo que deben ser aplicados de forma cautelosa: **“El principio es que los daños punitivos no tienen límite. Puede imponerse cualquier suma que sea necesaria para expresar el reproche social y disuadir la conducta futura.”**¹⁵⁷ [Énfasis propio].

Sin embargo, a fin de evitar excesos en la aplicabilidad y el monto de los daños punitivos deben establecerse parámetros que permitan establecer los

¹⁵⁵ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 22

¹⁵⁶ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 241.

¹⁵⁷ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 43.

supuestos para la procedencia de estos y su cuantificación, dicho tema será abordado en el capítulo IV del presente trabajo.

c) La culpa en los actos que causan el daño a un tercero.

Un fundamento relevante de la figura de los daños punitivos se encuentra en la conducta del causante o responsable del daño, por lo tanto, un elemento esencial de esta figura es la culpa.

Conforme a los hermanos Mazeaud, la culpa se define como “un error de conducta tal, que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño.”¹⁵⁸

Asimismo, dentro del sistema jurídico mexicano, la culpa se entiende como un elemento subjetivo de imputación de responsabilidad civil, de tal forma que “supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.”¹⁵⁹

Es decir, la culpa es un elemento importante para determinar el nivel de responsabilidad del sujeto pasivo puesto que la obligación de responder depende del nivel de intención en la conducta que produce el daño, ya que en algunos casos se parte de un comportamiento culposo donde se omite cumplir con un deber de cuidado por simple negligencia y en otros supuestos de un comportamiento doloso en el cual se omite tomar de forma intencional los deberes de cuidado

¹⁵⁸ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p. 241.

¹⁵⁹ Tesis: IV.1o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, página 1377.

correspondientes y además se tiene conocimiento de las consecuencias de tal omisión.¹⁶⁰

En el caso de los daños punitivos se entiende que estos derivan de un comportamiento negligente que puede equiparse con el dolo, puesto que el responsable de los daños es plenamente consciente de que existe una alta probabilidad de que se produzca algún evento dañino y aunque no desea que se genere dicho resultado prefiere evadir las medidas de precaución adecuadas u omite tomarlas de forma intencional.

En otras palabras, el responsable del daño omite tomar las medidas necesarias para prevenirlo o prefiere ignorar un deber de cuidado intrínseco a la actividad que desarrolla, optando por tomar el riesgo de la producción de un daño, toda vez que en caso de que este se produzca, las consecuencias se reflejarían sobre el patrimonio de un tercero y no en el del causante, por ende, el elemento subjetivo debe ser agravado, la mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos.¹⁶¹

Asimismo, “la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad de un resultado contrario a derecho y no querido.”¹⁶², esto en razón de no todos los daños resultan resarcibles ya que algunos de ellos se producen por cuestiones que se encuentran fuera del control humano, así, la figura de los daños punitivos se podría imponer siempre y cuando se compruebe que existió la omisión

¹⁶⁰ Casillas del Río, Jesús, “La responsabilidad civil y sus criterios de imputabilidad”, *Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, 2015, pp. 21-22, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4048-homenaje-al-doctor-bernardo-perez-fernandez-del-castillo> [17/04/2020].

¹⁶¹ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 22

¹⁶² Santos Briz Jaime, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, Madrid, editorial Montecorvo, 1993, tomo I, p. 46.

de un deber de cuidado que de haberse acatado se hubiera evitado la producción del daño.

De tal modo que para que proceda la reparación de un daño, y con ello sea factible la configuración de los daños punitivos, es necesario que se presente el elemento de la culpa ya que el responsable actúa de forma negligente ante un supuesto donde el daño pudo haberse evadido: “En materia de responsabilidad por daños, especialmente cuando se trata de responsabilidad por culpa, sólo se responde de aquellos que hubieran podido y debido preverse. De este modo, la previsibilidad es una condición de la responsabilidad y, a la inversa, la imprevisibilidad es un factor de exoneración.”¹⁶³

Conforme a lo anterior, es relevante considerar las circunstancias concretas de cada caso a fin de determinar el nivel de responsabilidad del sujeto pasivo y, con ello, la procedencia de los daños punitivos, debido a que las deficiencias de precaución en la actividad que causó el daño deben ser evidentes o notorias, en el entendido de que resulte lógico que ante tal actuar negligente sea altamente probable que se produzca un daño, sin que sea necesario tomar un nivel de diligencia mayor al que debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata.¹⁶⁴

En el caso de los daños punitivos, la culpa como elemento de la responsabilidad civil se sanciona de forma más severa ya que el responsable evade sus deberes de diligencia aun sabiendo o siendo consciente de que existe un desperfecto o un evidente factor de riesgo que aumenta de forma latente la posibilidad de que se suscite la producción de un daño.

Además, el responsable omite sus deberes de diligencia y prevención sobreponiendo sus actividades al bienestar de terceros, ya que a partir de la actividad, conducta u objeto que causa el daño obtiene ganancias o beneficios

¹⁶³ Diez Picazo y Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p.361

¹⁶⁴ Santos Briz, Jaime, *op. cit.*, p. 47.

económicos de un monto mayor a la sanción a la que podría resultar acreedor en caso de que alguna eventualidad o daño afecte la esfera jurídica de un tercero.

En resumen, “la aplicación de los daños punitivos deberá obedecer a cuestiones sancionatorias, ejemplarizantes y preventivas, es decir, como sanciones privadas, bajo los parámetros de excesiva mala fe, dolo fraude, ilicitud, y que sirvan para subsanar acciones totalmente injustas para la víctima y que puedan tener repercusión para terceros.”¹⁶⁵

Por ende, la conducta culposa del sujeto pasivo es un elemento esencial dentro de la figura de los daños punitivos puesto que estos se imponen a modo de una sanción pecuniaria impuesta a aquel que omite un deber de cuidado en pro de un beneficio propio e individual y con ello causa algún daño a terceros, esto con la finalidad de prevenir y erradicar conductas similares en el futuro.

Lo expuesto encuentra su fundamento dentro del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el artículo 2025 que a la letra dice: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”, en relación con en el artículo 2106 que establece: “La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.”

Los citados preceptos establecen la obligación de responder ante los daños causados a partir de un comportamiento culposo, más aún cuando se trata de una acción u omisión dolosa, sin que se pueda renunciar a dicho deber.

¹⁶⁵ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 243.

IV. Sujetos/partes en los daños punitivos.

Partiendo del supuesto en el cual los daños punitivos deben derivar de alguna clase de responsabilidad civil resulta lógico considerar que al igual que en toda obligación las partes serán identificadas como un sujeto pasivo y un sujeto activo.

Ante este panorama inicial es pertinente señalar que el sujeto activo o acreedor es la persona tanto física como jurídica, que tiene a su favor una prestación que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer y a la vez le asiste una acción para exigir el cumplimiento de tales prestaciones. Asimismo, el sujeto activo o acreedor puede estar plenamente identificado desde el nacimiento de la obligación o ser indeterminado hasta el momento de exigir la prestación correspondiente.¹⁶⁶

Por otra parte, el sujeto pasivo o deudor de la obligación es aquella persona tanto física como jurídica, que se encuentra constreñida a realizar una prestación consistente en un dar, hacer o no hacer a favor de un tercero, sin embargo, en el caso del sujeto pasivo este siempre debe estar determinado a fin de poder hacer exigible el cumplimiento de la obligación.¹⁶⁷

Ahora bien, en un principio puede resultar sencillo determinar quién es el sujeto activo y quién es el sujeto pasivo en el caso de los daños punitivos, sobre todo si se parte de la idea de que la figura jurídica en cuestión es accesoria de los diferentes tipos de responsabilidad civil, es decir, el sujeto activo será la persona que resienta el daño y por ende el sujeto pasivo será el responsable de este.

Sin embargo, ante la complejidad de la figura de los daños punitivos y a fin de lograr que estos sean considerados como una herramienta que permita a la víctima que sufrió el daño obtener una justa compensación es preciso hacer una reflexión más amplia sobre los sujetos activos y pasivos.

¹⁶⁶ Cubides Camacho, Jorge y Cubides Delgado, Juanita, *Obligaciones*, 5° edición, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, p. 36.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 37.

Al tenor de lo anterior, si los daños punitivos son una prestación accesoria a la responsabilidad civil, entonces el sujeto activo es aquella persona que resulta afectada por el daño producido, por ejemplo, en los casos de responsabilidad civil contractual la parte afectada por el incumplimiento es quien se encuentra legitimada para exigir la reparación del daño; por otra parte, en la responsabilidad civil subjetiva el acreedor es aquel que resiente el daño producido por una conducta negligente; para los supuestos de la responsabilidad objetiva el sujeto activo es aquel que resiente el daño producido por el empleo de una cosa peligrosa o realización de una actividad riesgosa; en cuanto al sujeto activo en la responsabilidad civil extracontractual es aquel que resiente el daño producido en su esfera jurídica a partir de la omisión de un deber genérico de cuidado.

En ese sentido, en el caso de la responsabilidad civil contractual tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo se encuentran identificados desde el origen de la obligación, pero en el caso de la responsabilidad extracontractual debe hacerse una reflexión más amplia sobre quiénes deben considerarse como sujetos activos dentro de los daños punitivos, puesto que en un principio no existe una relación contractual que limite el número de afectados o el nivel de afectación.

Por lo tanto, todo aquel que resienta un daño, ya sea de forma directa o indirecta, a un bien, derecho o interés jurídicamente protegido se encuentra legitimado para exigir la reparación o indemnización del daño siempre que demuestre la existencia de este y la afectación que le genera, por lo que es posible que de una sola fuente dañosa de carácter extracontractual se deriven diversos afectados.

Siguiendo el criterio de que el sujeto activo se determina a partir del reflejo del daño producido se debe tener en cuenta que, si bien es cierto que “En la responsabilidad civil se responde únicamente de los daños directos, es decir, por los que son consecuencia del hecho dañoso imputable al obligado a la

reparación.”¹⁶⁸, también lo es que cabe la posibilidad de que exista una víctima directa o indirecta.

Es decir, el daño puede producir consecuencias directas sobre la víctima, pero a la vez estos daños pueden recaer en terceros que a la vez se tornan en víctimas indirectas toda vez que el daño se refleja en su esfera jurídica:

“Un sector de la doctrina se refiere al daño de rebote cuando la acción que recae directamente sobre un individuo le causa daño y al tiempo ese daño es perjudicial para otra, alcanzándola ´de rebote o contragolpe´. Tal es el caso de los herederos o los cónyuges por lesiones o muerte de la víctima. En esas circunstancias cada daño es diferente y el carácter personal obliga a diferenciarlos de manera clara en el proceso de reclamación [...].”¹⁶⁹

Por lo tanto, a pesar de que uno de los requisitos para calificar al daño como indemnizable es que este sea de carácter personal, ello no implica que el daño deba impactar o producir una afección directa e inmediata en la víctima, sino que todo aquel que resiente un daño en sus bienes, derechos o intereses legítimos se encuentra facultado para realizar la reclamación pertinente, puesto que existen situaciones en las cuales el daño no impacta en la esfera jurídica propia sino en la de un tercero pero las consecuencias del daño se reflejan o transmiten a una víctima indirecta.¹⁷⁰

A fin de brindar mayor claridad a lo anterior cabe el supuesto en el cual la víctima directa del daño muere a consecuencia del mismo, por lo tanto sus familiares, herederos o dependientes económicos estarían legitimados para exigir la reparación toda vez que se ven afectados tanto en cuestiones patrimoniales como

¹⁶⁸ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p. 282.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 277.

¹⁷⁰ Pizarro, Ramón Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *Compendio de derecho...*, *cit.*, p. 95.

extrapatrimoniales por el fallecimiento de la víctima directa, situación en la cual se tendrían que analizar las circunstancias concretas del caso para determinar la existencia de un daño, así como la procedencia de la reparación y el grado de responsabilidad del causante.¹⁷¹

Aunado a lo anterior y, a fin de que los daños punitivos no den pauta a una interminable secuencia de daños es preciso establecer un límite en los denominados daños de “rebote o reflejos”, para ello es de utilidad considerar los daños emergentes consistentes en el empobrecimiento, la pérdida o detrimento efectivamente sufridos y su impacto en el futuro de las víctimas del daño.¹⁷²

Por otra parte, los sujetos pasivos son aquellos que resultan responsables por los daños producidos a la víctima, ya sea por un hecho propio o a consecuencia de la conducta de terceros por quienes debe responder, de un objeto o inclusive de un animal que se encuentra bajo su custodia o dominio.¹⁷³

Asimismo, al hablar del sujeto pasivo se puede hacer referencia tanto a una persona física como a una persona jurídica, sin embargo, conforme a la finalidad de la figura de los daños punitivos un requisito elemental de los sujetos pasivos es que estos obtengan un beneficio a costa de la producción del daño causado a la víctima. Cuestión relevante al momento de imponer la condena por daños punitivos toda vez

¹⁷¹ Puig Brutau, José, *Compendio de derecho civil. volumen II. Derecho de obligaciones. Contratos y cuasi contratos. Obligaciones derivadas de actos ilícitos*, 3ª edición, Barcelona, editorial Bosch, 1997, pp. 662-663.

¹⁷² Flores Madrigal, Georgina Alicia, “El derecho a la protección de la vida e integridad física”, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 41, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2253-estudios-en-homenaje-a-marcia-munoz-de-alba-medrano-proteccion-de-la-persona-y-derechos-fundamentales> [08/08/2021].

¹⁷³ Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo...*, cit., p. 7.

que la capacidad económica del sujeto pasivo será determinante para cuantificar el monto correspondiente.¹⁷⁴

En ese sentido, Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino refieren que dentro del sistema anglosajón los daños punitivos se enfocan principalmente hacia las personas jurídicas, en específico a las empresas, en el entendido de que dichas entidades desarrollan una actividad profesional, continua, organizada y repetitiva, que a diferencia de un acto individual o aislado se encuentra definida, establecida, estudiada y sobre todo calculada de forma precisa, entonces resulta más factible prever la producción de futuros daños a terceros y a la vez prevenirlos.

Por lo tanto, los daños punitivos deben estar enfocados en sancionar las conductas negligentes de las personas jurídicas que por su posición económica y pericia en la actividad que desarrollan se encuentran en posibilidad de evitar daños a terceros e incluso de evadirlos en caso de producirlos, es decir, son un incentivo para que aquellos que se benefician económicamente a costa de la seguridad de otros se conduzcan dentro de los parámetros legales y sociales correspondientes.

¹⁷⁴ Visintini, Giovanna, *op. cit.*, p. 71.

CAPÍTULO III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS

En este capítulo es necesario abordar el tema de la responsabilidad civil, toda vez que es un tópico fundamental para el desarrollo de la figura de los daños punitivos, puesto que dentro del derecho civil mexicano no se encuentran regulados, siendo la materia de la responsabilidad la que más se acerca y se presta para adecuar la figura en cuestión.

I. Definición de la responsabilidad civil.

El concepto de responsabilidad civil ha sido ampliamente discutido y modificado en el ámbito jurídico, puesto que se encuentra en constante cambio a fin de adoptarse a las condiciones sociales, económicas y culturales de cada época.

Debido a la complejidad de la responsabilidad civil existe divergencia sobre el concepto mismo, así como de los elementos que se desprenden de la materia, por lo tanto, hay diversas nociones y formas de definirla. Por esta razón algunos autores convergen en retomar el significado etimológico de la palabra responsabilidad a fin de descubrir su verdadero significado, sin embargo, este también presenta ambigüedades.¹⁷⁵

En este sentido, Jorge Fernández Ruíz expone lo siguiente:

“El vocablo castellano responsabilidad deriva del latín *respondo, es, ere*, compuesto de *re* y *spondeo, es, ere* –que es traducible como estar obligado-; se trata de una voz anfibológica, dadas sus diversas interpretaciones, cuales son: i) calidad de responsable; ii) deuda, obligación de responder; iii) cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado; iii) capacidad existente de

¹⁷⁵ Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo...*, cit., p. 1.

todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.”¹⁷⁶

Asimismo, Aurora V.S. Besalú Parkinson expresa:

“Etimológicamente, la palabra ‘responsable’ significa ‘el que responde’. De allí que este concepto se conecte con la idea de ‘reparación’, que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma. Por ende, tradicionalmente se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.”¹⁷⁷

Por otra parte, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta manifiesta: “Si acudimos a la palabra-origen, la de responder, los motivos de reflexión suben de tono al advertir que por ella se entiende tanto el hecho de contestar (a alguien o a algo) como al de

¹⁷⁶ Fernández Ruíz, Jorge, “El régimen jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos”, *Temas selectos de derecho constitucional*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 141, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3180-temas-selectos-de-derecho-constitucional#113898> [03/09/2020].

¹⁷⁷ Besalú Parkinson, Aurora V.S., “La responsabilidad civil: Tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, S.I., enero, 1998, p. 56, consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3525/4200> [07/09/2020].

estar obligado a cumplir (algo) y, más concretamente, a reparar (un daño causado.)”¹⁷⁸

De este modo, establecer una definición absoluta resulta una tarea compleja, sin embargo, existen diversos conceptos muy acertados en los que se encuentran elementos distintivos para construir la concepción de la responsabilidad civil.

Mercedes Campos Díaz Barriga, la conceptualiza de la siguiente forma: “La expresión responsabilidad civil, significa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima.”¹⁷⁹

Asimismo, la citada autora expone dentro de su obra la definición formulada por Geneviève Viney en la obra *Traité de droit civil: introduction á la responsabilite (Tratado de derecho civil: introducción a la responsabilidad)*, quien formula la siguiente definición: “La expresión responsabilidad civil, significa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima.”¹⁸⁰

Para Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la “responsabilidad civil es la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico.”¹⁸¹

¹⁷⁸ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, *Tratado de responsabilidad civil*, 2º edición, editorial Bosch, España, 2008, p. 4.

¹⁷⁹ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 23.

¹⁸⁰ *Idem.*

¹⁸¹ Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, *op. cit.*, p. 45.

Asimismo, Manuel García Amigo la define de la siguiente manera: “se denomina responsabilidad civil, con expresión genérica, a las obligaciones que nacen del hecho que causa daño a otra persona, sea en si misma sea en sus bienes.”¹⁸²

Por su parte Jorge Pantoja Bravo expone que: “tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.”¹⁸³

Al respecto, Aurora V.S. Besalú Parkinson plantea el concepto de responsabilidad civil de la siguiente forma:

“La responsabilidad civil se ha redefinido, entonces, como una reacción contra el daño injusto. Ante la imposibilidad de la eliminación del daño, el problema se presenta como una transferencia de un sujeto (la víctima) a otro (el responsable). en suma, la responsabilidad civil no es una forma de sancionar al culpable, sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.”¹⁸⁴

Respecto al tema de la responsabilidad civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación

¹⁸² García Amigo, Manuel, *Lecciones de derecho civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos*, Madrid, editorial McGraw-Hill, 1995, p. 3.

¹⁸³ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 84.

¹⁸⁴ Besalú Parkinson, Aurora V.S., *op. cit.*, p. 56.

del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”¹⁸⁵

Conforme a las definiciones citadas se pueden establecer como elementos comunes de la responsabilidad civil la presencia de un daño causado a un tercero, la conducta que lo produce (ya sea una acción u omisión), así como la obligación de reparar o indemnizar el daño inferido, asimismo, el objetivo de la responsabilidad civil consiste en otorgar una reparación del daño por el autor de este para establecer un equilibrio entre su patrimonio y el de la víctima, pero también tiene una faceta preventiva, que conduce a los ciudadanos a actuar con prudencia.

En vista de lo anterior, la responsabilidad civil se configura cuando se materializa un daño sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, a través de una conducta humana, ya sea esta una acción u omisión, que a la vez puede ser tanto lícita como ilícita.

Así, la obligación de reparar el daño se fundamenta en el hecho de que sería injusto que la víctima tenga que soportar un menoscabo a su esfera jurídica por un comportamiento ajeno sobre todo en el supuesto de que dicho daño se produzca de forma injustificada y sin intervención de quien lo resiente.

Sin embargo, la complejidad de la responsabilidad civil radica no sólo en los elementos mencionados, sino también en diversos factores que se presentan y que

¹⁸⁵ Tesis: 1a. LII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 683.

han ayudado a establecer tipos de responsabilidad en materia civil como se expondrá a continuación.

II. Tipos de responsabilidad civil

A pesar de que el concepto de responsabilidad no es universal, existen elementos comunes que permiten formular una idea genérica de lo que debe entenderse por responsabilidad civil. No obstante, cada caso en el que se actualiza esta figura puede presentar panoramas diversos, en consecuencia, la doctrina ha desarrollado una clasificación que toma en consideración factores de atribución subjetivos, objetivos, contractuales y extracontractuales.

a) Responsabilidad civil subjetiva.

Este tipo de responsabilidad se denomina subjetiva porque deriva de la conducta del ser humano que a la vez puede ser una acción o una omisión, por lo tanto, el factor más relevante se encuentra en el sujeto que se señala como responsable del daño, puesto que se presume que a partir de su conducta se produce un daño a un tercero y con ello surge la obligación de repararlo.¹⁸⁶

Por ende, el factor principal de la responsabilidad civil subjetiva radica en el elemento culpa, que de acuerdo con Rojina Villegas “se define como todo acto

¹⁸⁶ Fernández Fernández, Antonio, “La responsabilidad subjetiva”, *Homenaje al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM, 2017, p. 176.

ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo.”¹⁸⁷

Bajo esta tesis, la culpa, como factor de reproche subjetivo puede dividirse en dos clases, según la intencionalidad del responsable al momento de producir el daño, por lo que puede distinguirse:

1. **La culpa en estricto sentido:** se suscita a partir de un comportamiento negligente o descuidado, pero sin intención de dañar a terceros.
2. **Dolo:** surge a partir de un comportamiento negligente que pretende causar daños a otros o con el cual se tiene conocimiento de que se puede causar un daño a terceros.¹⁸⁸

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que existen diversos niveles de culpa que son considerados para determinar la reparación del daño y con ello el nivel de responsabilidad. Por ende, la doctrina reconoce la siguiente graduación del elemento culpa:

1. **Culpa grave:** es considerada el más alto nivel de negligencia y se equipara con el dolo.
2. **Culpa leve:** es un nivel de negligencia medio que se suscita al no tomar las medidas de cuidado que cualquier persona está obligada a realizar, es decir, actuar como una persona razonable.

¹⁸⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Teoría general de las obligaciones*, 27ª ed., México, Porrúa, 2007, t. 3, p. 308.

¹⁸⁸ Cubides Camacho, Jorge, *Obligaciones*, 5ª edición, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, p. 290.

3. Culpa levísima: es el nivel de negligencia en la que sólo evitan caer las personas extremadamente cuidadosas, pero a pesar de ello es evitable.¹⁸⁹

En ese sentido, la responsabilidad civil subjetiva se torna compleja al encontrarse basada en la culpa que deriva de una conducta y de cuestiones psicológicas como la voluntad del sujeto pasivo al momento de infringir un daño, por tal motivo cada caso resulta único e independiente al no estar ante circunstancias objetivas.

A pesar de ello, la culpa se ha utilizado como elemento para imputar la responsabilidad al causante de un daño en razón de que todo aquel que produce un daño debe repararlo en atención a un principio de justicia.

Sin embargo, aun cuando la culpa es un elemento subjetivo existen algunos parámetros distintivos que permiten identificar una conducta culpable y a la vez al responsable de esta, como lo son:

“a) La existencia de una obligación o, por lo menos, de un deber general, reconocido por el derecho, que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para que los demás no sufran riesgos que no tienen por qué soportar.

a) Que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta.

b) Que exista una relación causal suficiente entre la conducta y el resultado perjudicial.

¹⁸⁹ Beltrán Lara, Miguel Ángel, “Apuntes en torno a la responsabilidad subjetiva”, *Homenaje al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM, 2017, p. 41.

c) Que los intereses ajenos hayan sufrido una pérdida o un daño efectivo.”¹⁹⁰

Al tenor de lo anterior, toda conducta del sujeto que se señala como responsable, ya se trate de una acción o una omisión, que produce un daño es considerado un hecho ilícito, en virtud de que se trata de una intervención injustificada en la esfera jurídica ajena, por tal motivo resulta razonable trasladar el daño de la esfera jurídica de la víctima a la del causante.¹⁹¹

A mayor profundidad, el hecho ilícito, en materia de responsabilidad civil, deviene en cualquier acción u omisión que viola el sistema jurídico, en el entendido de que se vulnera una norma o el propósito de esta, un principio rector del derecho, un derecho subjetivo ajeno, un bien o algún interés tutelado por el marco jurídico.

En resumen, para que la responsabilidad civil subjetiva se configure no es necesario que exista una obligación concreta previa a la producción del daño, sino un deber genérico de no causar daños a terceros que se encuentra implícito en el ordenamiento jurídico y hasta en el orden social, así, el agente responsable es señalado como tal ya sea porque realiza una acción dañosa u omite realizar alguna conducta para prevenir los posibles daños a terceros.

Por otra parte, un aspecto fundamental consiste en probar que la acción u omisión del sujeto señalado como responsable es la causa directa de la afectación que sufre la víctima, es decir, además de probar la existencia de un daño debe establecerse una relación de causalidad que tiende a dilucidar si las consecuencias de un hecho pueden ser atribuidas materialmente a la acción u omisión del sujeto señalado como responsable, ya que si no existe un nexo causal tampoco existe responsabilidad y, por lo tanto, no procede la reparación del daño.¹⁹²

¹⁹⁰ Puig Brutau, José, *op. cit.*, p. 630.

¹⁹¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 308.

¹⁹² De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *op. cit.*, pp. 78-79.

Además, dentro del campo de la responsabilidad civil subjetiva cabe la posibilidad de que esta pueda ser extensiva o indirecta, debido a que no en todos los casos el obligado a responder por el daño infringido es aquel que lo produjo directamente, en otras palabras, existe responsabilidad por hechos ajenos como en el caso de los padres que están obligados a responder por el daño causado por sus hijos.¹⁹³

En este sentido, determinar al sujeto responsable es una tarea compleja debido a que debe probarse la conducta culposa, la configuración de un hecho ilícito, establecer una relación de causa a efecto entre el comportamiento y el resultado final de la acción u omisión del sujeto pasivo, así como determinar el nivel de responsabilidad del sujeto que produjo el daño.

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el factor subjetivo en materia de responsabilidad se regula en el artículo 1910, que establece lo siguiente: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Si bien en el citado artículo, no se define ni se alude el concepto de culpa, este se encuentra implícito, toda vez que se establece la obligación de reparar el daño siempre que se produzca un daño a terceros a través de conductas ilícitas o que atenten contra las buenas costumbres, es decir, por la trasgresión de la esfera jurídica de otro a través de una acción o una omisión.

Es decir, la culpa se hace presente a través de una conducta ilícita en razón de que violenta el ordenamiento jurídico, ya se trate de una norma, un principio jurídico o un objetivo deseado. Aunado a lo anterior, el artículo 1830 del Código Civil vigente en la Ciudad de México hace referencia al concepto de hecho ilícito, que

¹⁹³ Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 83.

establece lo siguiente: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Asimismo, el artículo 2025, hace referencia al concepto de culpa definiéndola de la siguiente forma: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”

A pesar de que el precepto anterior hace referencia a la obligación de realizar alguna acción o abstenerse de ejecutarla a fin de conservar alguna cosa que se tiene en custodia, coincide en que la culpa deviene de una conducta negligente, por lo que puede ser referido por analogía en el caso de la responsabilidad subjetiva, ya que finalmente hace alusión a una conducta a través de la que se produce un daño a un tercero.

Por otra parte, los artículos 1911, 1918, 1919, 1920, 1923, 1924, 1925, 1929 y 1933, del Código Civil vigente en la Ciudad de México, están relacionados con el citado artículo 1913, toda vez que establecen los supuestos de responsabilidad subjetiva por hechos ajenos, es decir, cuando la responsabilidad es indirecta y se hace extensiva a quienes deben cumplir con el deber de vigilancia o custodia.

En dichos supuestos se encuentran aquellos que ejercen la patria potestad o tutela, así como los directores de los colegios o talleres que tengan a su cargo menores o incapaces, también los maestros artesanos responden por los actos de sus operarios y aprendices, asimismo, los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles y hoteles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. En todos estos casos se puede eximir de la obligación de responder por el resultado de la conducta dañosa siempre que se demuestre que se realizaron todas las acciones posibles para evitarla.

En los citados preceptos se aprecia la influencia de la teoría de la responsabilidad subjetiva dentro del derecho civil mexicano, sin que sea este tipo

de responsabilidad el único que se encuentra reconocido por dicho ordenamiento jurídico, puesto que como se verá en los siguientes apartados, nuestra legislación es un sistema mixto respecto a la materia de responsabilidad civil.

b) Responsabilidad civil objetiva.

La teoría de la responsabilidad civil objetiva surge para dar solución a los problemas que no podían ser resueltos a través de la responsabilidad civil subjetiva, puesto que los cambios sociales de la modernidad crearon situaciones en las cuales el criterio de la culpa era ineficiente para determinar al responsable de los daños producidos.¹⁹⁴

Ante el nuevo panorama social, en donde imperaba el progreso y el desarrollo industrial surgieron nuevas fuentes de daños como las máquinas que representaban un riesgo latente al ponerse en funcionamiento, por lo tanto, la conducta humana deja de ser relevante y la atención se enfoca en los objetos, así surge la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado.¹⁹⁵

Al respecto, Rojina Villegas define a la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado como aquella que surge cuando se genera un daño a partir del uso lícito de cosas peligrosas, sin que sea necesario que medie la culpa o el dolo, entendiendo que el responsable será el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o aquel que tenga en posesión o en custodia el objeto fuente del daño. Asimismo, señala que la responsabilidad objetiva tiene tres elementos esenciales: 1. El uso de una cosa o el desarrollo de una actividad peligrosa; 2. La realización de un daño; y, 3. Un nexo causal.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, *op. cit.*, pp. 127-128.

¹⁹⁵ Cubides Camacho, Jorge, *op. cit.*, p. 296.

¹⁹⁶ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 274-276.

Es decir, la responsabilidad civil objetiva surge a partir de la actividad u objeto que produce el daño, en ese sentido, el responsable será aquel que tiene algún derecho real sobre del objeto fuente del daño o quien ejecuta alguna actividad peligrosa, en razón de que quien se sirve de la cosa u obtiene algún beneficio a costa de la seguridad de terceros debe reparar los daños producidos, en tanto, la conducta del sujeto pasivo es indiferente para determinar la responsabilidad civil.

Conforme a la presunción de que el responsable del daño es aquel que genera una especie de peligro para la comunidad, lo fundamental es determinar la fuente del riesgo creado, mismo que puede consistir en un mecanismo, un instrumento, un aparato e incluso en sustancias que por su naturaleza puedan infringir un daño a la esfera jurídica de otros.¹⁹⁷

Por su parte, Ripert dice que no hay nada reprochable en el empleo de una cosa peligrosa, pero considera que la responsabilidad del riesgo creado es la contrapartida de los beneficios que se obtienen al emplearla o al realizar una actividad de esta índole, es decir, el fundamento de la responsabilidad objetiva se encuentra en la solidaridad y en un razonamiento económico, debido a que siempre que se produzca un daño debe equilibrarse la situación y repararse el daño producido valorando las ganancias o beneficios obtenidos por el responsable y las pérdidas generadas a la víctima.¹⁹⁸

Bajo esa lógica, resulta justo que quien se sirve y obtiene algún beneficio de un objeto que por su propia naturaleza o forma de empleo resulta peligroso, responda por el daño provocado, ya que se considera que el propietario, guardián u operador del objeto peligroso, así como quien realiza una actividad del mismo tipo, tiene la experiencia necesaria para dominarlo o llevar a cabo la actividad con destreza y, a la vez, para tomar las medidas de precaución pertinentes a fin de evitar la producción de daños hacia terceros.

¹⁹⁷ De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *op. cit.*, pp. 81-82.

¹⁹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 276.

Asimismo, debe existir una relación de causa y efecto entre el daño producido y el objeto que es señalado como fuente de este, de lo contrario no se puede establecer la responsabilidad objetiva. Por lo tanto, a la víctima sólo le corresponde probar la producción del daño como consecuencia del uso del objeto, sustancia o la realización de la actividad considerada como peligrosa.¹⁹⁹

En nuestra legislación, la teoría de la responsabilidad objetiva se recoge dentro del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que al tenor establece:

“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.”

En el citado precepto, se establece que la responsabilidad civil objetiva surge a partir del uso o empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, es decir, el legislador enuncia un catálogo genérico de lo que puede englobarse dentro del campo semántico denominado “cosas peligrosas”, toda vez que, elaborar un listado preciso de los objetos que representen un riesgo para la comunidad resultaría una tarea arriesgada debido a

¹⁹⁹ Cubides Camacho, Jorge, *op. cit.*, p. 296.

que daría lugar a interpretaciones muy restrictivas que podrían colocar a las víctimas en estado de indefensión.

Asimismo, dice que los objetos, sustancias o actividades serán consideradas como peligrosas en razón de su propia naturaleza, por la velocidad a la que funcionan, por tratarse de material explosivo o inflamable, por la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas. En este sentido, el legislador estableció que existen cosas peligrosas por su propia naturaleza pero también que las cosas no son peligrosas en sí mismas, sino que debido a su funcionamiento o empleo pueden resultar peligrosa o riesgosas.

Por lo tanto, si bien es cierto que en los supuestos planteados por el artículo anterior, la culpa deja de ser un elemento para determinar la responsabilidad, también lo es que para que se genere un daño es necesario la intervención de una persona que pone en funcionamiento una maquinaria, que coloca un sistema, que realiza una actividad de riesgo, que da tratamiento o somete a determinadas condiciones ciertas sustancias explosivas o inflamables, etcétera.

Entonces, quien activa el riesgo puede ser señalado como responsable por el sólo hecho de emplear el objeto, de manipular sustancias químicas o ejecutar la actividad peligrosa, sin que su actuar sea ilícito. De tal modo que, el hecho ilícito se encuentra en el daño que se produce a partir de la cosa o actividad peligrosa, sin que esto signifique que emplear alguna clase de maquinaria para la industria o la vida cotidiana sea considerado como una actividad contraria al ordenamiento jurídico, puesto que resulta inevitable valerse de este tipo de mecanismos que contribuyen a facilitar las labores diarias, a obtener una mayor producción en la industria e incluso elevar la calidad de vida, sin embargo, el beneficio particular y el progreso tecnológico no puede anteponerse a la integridad o al patrimonio de las demás personas o incluso sobre el bien común.

Asimismo, en el citado artículo 1913, se establece que el responsable está obligado a responder por el daño producido, siempre que no haya mediado culpa o negligencia por parte del receptor del daño, en otras palabras, una causa de

exclusión de la responsabilidad objetiva se encuentra en la voluntad de la víctima, puesto que resultaría injusto imputar la responsabilidad a un tercero cuando quien resiente el daño se colocó de forma voluntaria o premeditada en una situación de riesgo a la expectativa de que se actualizará un daño en su esfera jurídica.

Así, en un principio el responsable del daño será aquel que hace uso de un objeto peligroso, pero existe la posibilidad de deslindarse de la obligación de responder si se demuestra que existió intervención por parte de la víctima en la producción de la consecuencia material. Es en esta parte del precepto donde se hace presente el nexo causal como elemento de la responsabilidad civil objetiva, puesto que si no se comprueba una relación de causa y efecto entre la conducta del presunto responsable (el empleo de un objeto peligroso), y el resultado material (el daño producido), no se puede trasladar la responsabilidad, por ende, la víctima tendrá que asumir por cuenta propia el daño a su esfera jurídica.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 1913, establece la responsabilidad solidaria del propietario de la cosa peligrosa, sin embargo, este apartado se torna complicado, puesto que la responsabilidad se hace extensiva y obliga a responder tanto al propietario como a quien hace uso, pone en funcionamiento o manipula un objeto fuente de riesgo.

En principio, resulta lógico establecer la responsabilidad solidaria de los propietarios cuando se produce un daño por medio de un objeto que se encuentra bajo su dominio por el sólo hecho de colocar una fuente de riesgo para la comunidad y que a la vez le reporta algún beneficio, no obstante a ello, dicha responsabilidad solidaria debe ser estudiada en el caso concreto, ya que en ocasiones los propietarios no obtiene beneficio alguno, siendo que el único que obtiene algún provecho es la persona que pone en funcionamiento los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o quien manipula sustancias peligrosas, por lo tanto, la responsabilidad solidaria de los propietarios se presume pero puede ser desacreditada.

Además del artículo 1913, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contempla diversos panoramas en los que se actualiza la responsabilidad objetiva, un ejemplo de ello se encuentra dentro de los siguientes preceptos:

“Artículo 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Artículo 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.”

Los citados preceptos establecen supuestos concretos que sirven para reflejar lo que puede considerarse como “cosa peligrosa”, por lo que los artículos 1931 y 1932 deben ser interpretados en relación con el artículo 1913, entonces, los supuestos anteriormente aludidos no establecen un límite a la responsabilidad objetiva.

Respecto al artículo 1931, la responsabilidad objetiva se establece bajo la lógica de que quién goza del derecho de propiedad de una edificación obtiene beneficios o se sirve de ella, pero a la vez tiene la obligación de procurar que no se

susciten vicios en su construcción, así como de conservar, dar mantenimiento y tomar las medidas adecuadas para que a través de sus bienes no se genere un daño a terceros.

A pesar de lo anterior, este supuesto no es absoluto, toda vez que la carga probatoria cobra relevancia en el sentido de que se puede imputar la responsabilidad objetiva al propietario de un edificio, pero para ello la víctima debe probar la existencia del daño y a la vez, el propietario de la construcción que se señala como fuente del daño puede eximirse de la obligación de repararlo si demuestra que su edificación no es la causa directa del daño que se le reclama. Esto queda fundamentado con la siguiente tesis:

“DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. CARGA DE LA PRUEBA. Para efectos de la distribución de la carga probatoria en esa clase de controversias debe considerarse el principio ontológico, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Este principio se funda en que el enunciado relativo a lo ordinario se presenta como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común. En cambio, la afirmación atinente a lo extraordinario se manifiesta destituido de todo principio de prueba. Esto evidencia que una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo. Tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario. Trasladar lo anterior a la acción de responsabilidad civil objetiva, acorde a lo previsto en los artículos 839, 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal conduce a determinar, que cuando el propietario de un inmueble afirme que la realización de una construcción nueva de gran tamaño, colindante al inmueble propio, causó daños a éste, es patente que afirma una situación ordinaria, acorde con la experiencia que ha sido reconocida por la ley; en cambio, si quien llevó a cabo esa nueva construcción de gran

tamaño sostiene que con ella no dañó el inmueble colindante, esa aseveración versa sobre una circunstancia extraordinaria y, por tanto, a este último corresponde la carga de probar su aserto, en aplicación al principio ontológico que rige en materia de prueba, principio que se relaciona con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De ahí que la obligación de la prueba debe recaer en la afirmación que no goza de la presunción de credibilidad, pues es en las presunciones en donde se busca el principio superior para determinar la carga de la prueba.”²⁰⁰ [Énfasis propio].

Por otra parte, el artículo 1932 encuentra relación con el segundo párrafo del artículo 1913, puesto que se refiere a la obligación solidaria de los propietarios de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por los daños que sean causados a través estos.

Pero como en todos los supuestos de responsabilidad civil, el propietario del objeto fuente del daño puede ser señalado como responsable de este, pero también tiene la posibilidad de acreditar alguna causa de exclusión, como lo son la fuerza mayor, tal cual lo establece la fracción III, del citado artículo 1932, así como la culpa de la víctima en la producción del daño.

Por lo expuesto, la responsabilidad civil objetiva se centra en la causa material o objetiva del daño para proceder a su reparación, teniendo como eje central determinar el objeto que causa el efecto y no en factores subjetivos como son la intención o motivación del sujeto pasivo de la obligación. Dicha teoría se encuentra consolidada dentro de nuestro sistema jurídico, teniendo como prueba de ellos los artículos citados en el presente apartado.

²⁰⁰ Tesis I.4o.C.303 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, página 2284.

c) Responsabilidad civil contractual.

Este tipo de responsabilidad implica la previa celebración de un contrato, sin que tal acto jurídico sea la fuente del daño, puesto aun cuando es menester que se celebre un acuerdo de voluntades también lo es que este último debe ser infringido, por lo que será el incumplimiento el evento clave para que se configure la responsabilidad, entonces, la obligación de responder por los daños generados surge al contravenir una obligación específica concretada previa y voluntariamente por los contratantes.²⁰¹

En este sentido, como en cualquier tipo de responsabilidad civil, debe existir un daño real e inminente causado por un tercero a fin de exigir la reparación del mismo. La particularidad del daño en el presente caso radica en que este deriva del incumplimiento de un contrato, que a la vez se torna en un hecho ilícito que da lugar a la indemnización.

En ese sentido, en el caso de la responsabilidad civil contractual la fuente de la obligación de responder se encuentra en el incumplimiento que es un acto ilícito, ya que al no observar lo establecido en el contrato se torna en un comportamiento dañoso, de tal forma que, es más sencillo señalar al responsable, puesto que este debe ser el contratante que incumplió con sus obligaciones e incurre en culpa toda vez que se omitió tomar las medidas pertinentes para dar cabal cumplimiento al contrato celebrado. Asimismo, la reparación del daño debe ceñirse a lo pactado entre los contratantes y a la naturaleza misma del objeto del contrato.²⁰²

En consecuencia, todo contrato debe cumplirse en los términos pactados y sólo pueden ser modificados por consentimiento mutuo de las partes o ante situaciones extraordinarias, de lo contrario, se actualiza el incumplimiento que genera la obligación de responder por el daño causado, ya que al celebrarlo, se

²⁰¹ Cubides Camacho, Jorge, *op. cit.*, p. 289.

²⁰² Velásquez Posada, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2013, p.61.

presume que las partes asumen obligaciones de manera voluntaria que deben ser cumplidas en los términos pactados, salvo en situaciones excluyentes de responsabilidad como en el caso fortuito o de fuerza mayor.²⁰³

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la teoría de la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en el artículo 2104, que establece lo siguiente:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2,080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

En el artículo anterior se establece la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación previamente convenida, ya sea de una forma total, parcial o fuera de los términos pactados, en consecuencia, el responsable está obligado a pagar los daños y perjuicios generados por su conducta dañosa.

A pesar de lo anterior, ante el caso del incumplimiento de un contrato, no sólo procede el pago de daños y perjuicios ya que, en atención al principio de la voluntad de las partes, estas pueden establecer una pena convencional, esto en relación con el artículo 1840 que a la letra dice: “Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

²⁰³ *Ibidem*, p.39.

Es decir, otra particularidad de la responsabilidad civil contractual es que el daño deberá repararse conforme a lo pactado dentro de la obligación originaria, asimismo, al celebrar el contrato las partes pueden estipular las pautas para responder en caso de incumplimiento total, parcial o defectuoso, tal como se refleja en el referido artículo 1840 que establece dos supuestos.

En el primer supuesto, se cuenta con la opción de la cláusula penal, en la cual se concreta la forma de indemnización a cargo del contratante que incumpla con sus obligaciones, sin que sea necesario probar o desacreditar que la otra parte sufrió un perjuicio, esto conforme el artículo 1842 del citado código que dice: “Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.”

Asimismo, los artículos 1843 y 1844, establecen que la pena convencional no puede exceder en valor ni en cuantía a la prestación principal, así como, que dicha pena puede ser modificada en caso del cumplimiento parcial de la obligación, respectivamente, en otras palabras, la imposición de una pena convencional depende de las partes, pero esta debe apegarse a lo establecido en la obligación principal.

En el segundo supuesto, conforme a los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, las partes tienen la opción de reclamar el pago de daños y perjuicios que se hayan causado o que deben causarse, entendiendo a los primeros como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y a los segundos como la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Por ende, para exigir el pago de daños y perjuicios se debe demostrar la afectación sufrida como consecuencia del incumplimiento del contrato, misma que debe consistir en una merma en el patrimonio o en un daño económico, ya sea este presente o futuro.

Por otra parte, los artículos 1847 y 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen que en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o intervención de quien sufre el daño, el presunto responsable queda exonerado de la obligación de responder e indemnizar a la víctima, puesto que las circunstancias que dan lugar al incumplimiento del contrato derivan de factores externos sobre los cuales el obligado no pudo tener control.

d) Responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual se basa en un deber genérico de no dañar a otro sin una causa de justificación legítima, por ende, para que se configure este tipo de responsabilidad no es necesario que exista una obligación previa que constriña a reparar los daños que se infrinjan a terceros, sino que basta con el hecho de trasgredir una norma jurídica o la finalidad de esta y con ello producir un daño a un bien jurídico tutelado.²⁰⁴

En consecuencia, para que se genere este tipo de responsabilidad es necesario que se compruebe la existencia de un daño hacia un tercero generado por una acción u omisión, así como el nexo causal entre la conducta dañosa y el daño producido. Dentro de estos aspectos cabe precisar que también se suscitan factores de atribución de responsabilidad de índole subjetivo u objetivo conforme a la fuente generadora del daño, es decir, puede surgir tanto de actos lícitos como de actos ilícitos.

De tal forma que toda conducta u omisión de la cual resulte un daño hacia un tercero genera la obligación de reparar o de indemnizar a la víctima, por lo tanto, establecer un catálogo de supuestos en materia responsabilidad civil extracontractual es complicado.

²⁰⁴ Velásquez Posada, Obdulio, *op. cit.*, p.61.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la teoría de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra plasmada en diversos artículos como en los preceptos 1910 y 1913 que regulan la responsabilidad civil de índole subjetiva y objetiva, respectivamente.

En el primero de los citados artículos, se establece la premisa de que aquel que produce un daño a través de un comportamiento ilícito tiene la obligación de repararlo, en cuanto al segundo artículo, el legislador estableció la hipótesis de que quién crea un riesgo para la sociedad es responsable por los daños que se produzcan con su actividad. En resumen, ambos preceptos se estipula que todo daño causado por un tercero debe ser reparado, ya sea que este se haya producido por una acción u omisión culposa o por el uso de algún mecanismo o sustancia catalogada como peligrosa.

Es decir, en la responsabilidad civil extracontractual quien está legitimado para actuar es la víctima del daño producido de un hecho ilícito o por un riesgo creado, aunque como se ha señalado a lo largo de este trabajo, no todos los daños o menoscabos dan pauta a la responsabilidad civil, sino sólo aquellos que se producen sobre un bien tutelado por el ordenamiento jurídico y en contravención de este.²⁰⁵

III. Responsabilidades civiles de las que pueden derivar los daños punitivos.

Conforme se precisó en los párrafos anteriores, aquel que produce un daño en la esfera jurídica de un tercero tiene la obligación de repararlo o de indemnizar a la víctima. Asimismo, la responsabilidad civil tiene diversas fuentes que pueden

²⁰⁵ Gamarra, Jorge Luis y Gamarra, Jorge, *Responsabilidad extracontractual*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2007, p. 13.

consistir en conductas humanas, en el empleo de objetos o en el desarrollo de actividades peligrosas, así como en una relación contractual o extracontractual, es decir, la responsabilidad civil tiene amplios escenarios.

Por su parte, los daños punitivos son una compensación monetaria adicional a la indemnización por los daños sufridos que tiene como fin castigar y prevenir conductas similares, es decir, son la consecuencia de un daño infringido hacia un tercero. En ese sentido, los daños punitivos tendrían lugar siempre que se configure un daño causado en la esfera jurídica de un tercero, por tal razón, en este trabajo se propone que los daños punitivos sean regulados dentro de la materia de la responsabilidad civil como una prestación accesoria.

Sin embargo, los daños punitivos no deben sustituir a la compensación o indemnización del daño, puesto que la naturaleza jurídica de la figura en cuestión no se enfoca en la reparación de este, sino que va más allá debido a que su finalidad es establecer una sanción ejemplar para evitar que en lo futuro se repitan ciertas conductas dañosas. En resumen, la figura de los daños punitivos amplía los horizontes de la responsabilidad civil estableciendo nuevos objetivos a fin de cubrir las necesidades de la sociedad.

En ese sentido, bajo el supuesto de que los daños punitivos tienen lugar en aquellos casos en los que se produce un daño indemnizable entonces esto significa que podrían ser la consecuencia de cualquier tipo de responsabilidad civil, ya sea de índole subjetiva, objetiva, contractual y extracontractual.

No obstante a lo anterior, cabe hacer una presión respecto a la responsabilidad civil contractual, toda vez que en este caso el contrato es un presupuesto para que se generen los daños, entonces estos derivan del incumplimiento del primero y por ende la reparación debe proceder en los términos de la obligación originaria, ya que generalmente es ahí donde se establecen la forma y los límites de la reparación en caso de incumplimiento, así los daños se encuentran restringidos al valor de la prestación del contrato por lo que al

cuantificarlos no se puede rebasar el valor de la prestación y los beneficios que se obtendrían si la obligación se hubiese cumplido.

Caso distinto es aquel en el que a partir de un contrato se deriva una situación alterna o indirecta de la cual se produce un daño a alguna de las partes en cuyo caso se tendrá que determinar cuál es la fuente del daño, quién es el responsable y cuál es la forma de indemnización correspondiente, sin que esto implique que el daño infringido se haya contemplado dentro del contrato y por lo tanto se encuentre cuantificado o calculado, puesto que si bien es cierto que la víctima se colocó en la situación que le produjo el daño a consecuencia del contrato celebrado, también lo es que la afectación no se deriva del incumplimiento de la prestación originaria, sino de una circunstancia externa e imprevista, en consecuencia el daño deriva de una relación extracontractual que a la vez puede ser de carácter subjetivo u objetivo que dará lugar no sólo a una afectación de índole patrimonial o económica como en el caso de la responsabilidad contractual.

En esta clase de supuestos es donde se genera confusión puesto que en ocasiones resulta complicado establecer un límite entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, no obstante, a criterio personal, el límite de la responsabilidad contractual siempre será establecido por el objeto o fin del contrato por lo que cualquier otra situación que rebase la prestación originaria dará lugar a una responsabilidad extracontractual. Sirve de sustento el siguiente criterio:

“DAÑO CONTRACTUAL Y DAÑO EXTRA CONTRACTUAL. SU DIFERENCIA. Frecuentemente, en la práctica, suele confundirse el daño contractual con el daño extracontractual, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1830, define de manera amplia al ilícito como un hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, que puede aplicarse indistintamente tanto a la comisión de un delito doloso o culposo, como a un mero incumplimiento de contrato. La confusión se ve acentuada con la denominación empleada por el legislador en el libro cuarto de la citada legislación; así, el daño extracontractual

queda contemplado en el título primero, Fuentes de las obligaciones, capítulo V, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. El daño contractual, por su parte, se encuentra regulado en el título cuarto, denominado "Efectos de las obligaciones. I. Efectos de las obligaciones entre partes. Cumplimiento de las obligaciones. Incumplimiento de las obligaciones. Capítulo I. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones". Es evidente que la naturaleza de ambos daños está estrecha e íntimamente vinculada al concepto de obligación. Sin embargo, es precisamente ésta la que permite distinguir cuándo una indemnización por daños y perjuicios debe reclamarse con base en los artículos 1910 y 1915, y cuándo debe fundarse en los artículos 2104, 2108 y 2109. En el daño extracontractual no existe obligación previa (como no sean las generales de cuidado que todo individuo debe observar), y es precisamente el hecho ilícito el que va a generar la obligación. Así, verbigracia, el delincuente que asalta a un transeúnte lo hace sin que previamente haya existido concierto alguno de voluntades, al menos no entre él y la víctima. Sin embargo, el derecho le adjudica al delincuente la obligación de indemnizar a su víctima por los daños y perjuicios que haya sufrido. En el daño contractual primero existe la obligación pactada en el contrato, y después no es atendida o, en su defecto, lo es en una forma distinta a la convenida. Así, en un caso, la obligación nace con motivo de la comisión de un ilícito, mientras que en el otro, el ilícito nace del incumplimiento de la obligación."²⁰⁶ [Énfasis propio].

Conforme a lo expuesto, los daños punitivos podrían ser aplicados en los casos de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, ya que en tales supuestos los daños no se encuentran calculados e incluso no son previstos por la víctima,

²⁰⁶ Tesis: I.4o.C.142 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1251.

asimismo, la responsabilidad no se encuentra limitada debido a que se desconoce la magnitud del daño, por lo que al momento de imponer una condena pueden considerarse factores externos como la conducta del responsable.

IV. Los daños punitivos como consecuencia de la responsabilidad civil.

Por su naturaleza los daños punitivos no pueden ser concebidos como una figura independiente, por lo que en el caso del derecho civil mexicano se propone que sean regulados como una prestación accesoria que deriva a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, puesto que se enfocan en prevenir, disuadir y sancionar conductas sumamente negligentes que generan daños a terceros, a fin de conceder una indemnización justa por el daño realmente sufrido.

Como ya se expuso en el capítulo anterior, los daños punitivos tienen una finalidad preventiva y disuasoria que se logra a través de una sanción ejemplar, es decir, el castigo más que una finalidad es un medio, ya que el objetivo principal es reparar el daño infringido y con ello otorgar una satisfacción justa al perjudicado a fin de establecer una situación próxima al estado que guardaba el bien jurídico tutelado antes de la afectación.²⁰⁷

Es decir, se deben imponer como un castigo ejemplar cuando exista el riesgo de que una conducta dañosa sumamente negligente pueda reiterarse con el objetivo de incitar al causante a no incurrir en ella nuevamente, así como a tomar las medidas de precaución necesarias para ello, en cambio, la reparación del daño se enfoca en compensar o indemnizar a la víctima por el daño infringido.

²⁰⁷ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 85-86.

Por ende, los daños punitivos deben imponerse en aquellos casos de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, en los que el daño sea producido mediante un comportamiento sumamente negligente y que además exista una alta posibilidad de que la conducta del responsable sea reiterativa. Asimismo, se pretende que la víctima obtenga una reparación integral que satisfaga tanto sus mermas patrimoniales y extrapatrimoniales, así como sus pretensiones de impartición de justicia.

V. Diferencia entre el daño moral y los daños punitivos.

El daño moral es la afectación de bienes de naturaleza extrapatrimonial, es decir, aquellos que no son estimables en dinero, de tal forma que es el daño que recae sobre bienes que no son de carácter monetario como son los derechos de la personalidad, el honor, la reputación, la imagen, la identidad, la integridad física, así como los sentimientos y afectos.²⁰⁸

Por ende, los daños morales son difíciles de apreciar, toda vez que se producen sobre bienes no corporales por lo que los resultados no se materializan, no obstante, a ello y a que los bienes extrapatrimoniales no tienen un valor pecuniario y, a decir verdad, son de difícil valoración, en caso de que sean afectados puede recurrirse a una reparación de índole monetaria, en razón de que no pueden ser restituidos por lo cual se otorga una compensación económica.²⁰⁹

²⁰⁸ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, pp. 51-52, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf> [04/06/2021].

²⁰⁹ Champo Sánchez, Nimrod Mihael y Serrano Sánchez, Lidia Inés, *Reparación del daño, justicia restaurativa y género*, Austin, Texas, UNACH-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 29, consultado en: <https://www.ijj->

Luego entonces, el daño moral tiene consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, sin que ello se traduzca en la imposición de un valor determinado a los bienes afectados, puesto que las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral hacen referencia a la lesión de un derecho o interés de índole no pecuniario, mientras que las consecuencias patrimoniales son aquellas que derivan del daño infringido a un tercero por lo que pueden variar de caso en caso.²¹⁰

En ese sentido, al otorgarse una indemnización monetaria por el daño moral no se está otorgando un valor o cuantía al bien jurídico afectado, sino que se trata de compensar el daño producido ya que de no hacerlo la víctima quedaría indefensa y tendría que solventar el daño por sus propios medios, además de soportar la aflicción moral producida.

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el artículo 1916, define al daño moral de la siguiente manera:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya

unach.mx/images/docs/2019/Reparacin_del_dao_justicia_restaurativa_y_gnero_-_FINAL.pdf [23/09/2020].

²¹⁰ Tesis: 1a. CCXXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 447, de rubro: “DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.”

causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

En el citado artículo se relaciona una serie de bienes extrapatrimoniales que son susceptibles de ser afectados por un tercero, asimismo, se establece que el daño moral puede derivar tanto de una responsabilidad extracontractual, contractual u objetiva, que debe ser reclamada por la víctima directa del daño o sus herederos si la acción fue intentada en vida del primero y que la indemnización ha de consistir en el pago de una suma de dinero, cuya cuantificación se deja al arbitrio del juez en razón de los derechos lesionados y las demás circunstancias del caso.

De esta forma, el daño moral es una prestación independiente que puede exigirse por cuenta separada a la acción intentada por la actualización de algún supuesto de responsabilidad civil, tan es así que existen leyes específicas en la materia de daño moral como lo es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por su parte, los daños punitivos son una compensación monetaria adicional a la indemnización otorgada por los daños provocados en la esfera jurídica de un tercero a consecuencia de un comportamiento sumamente negligente, que tienen como fin castigar para disuadir y prevenir conductas similares en el futuro, es decir,

pueden ser la consecuencia de cualquier tipo de daño indemnizable siempre que las circunstancias lo ameriten.

Asimismo, conforme a lo expuesto a lo largo de este trabajo, los daños punitivos son una prestación accesoria en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, ya que el principal fundamento de la figura en cuestión es que sirven para prevenir, disuadir y sancionar conductas culposas o sumamente negligentes que representen un grave peligro para los particulares.

En resumen, el daño moral y los daños punitivos no comparten la misma naturaleza por lo que resultaría erróneo equiparlos, puesto que en el caso del daño moral hace referencia a la afección de bienes extrapatrimoniales, espirituales, inmateriales o no estimables en dinero; en cambio, la figura de los daños punitivos consiste en una sanción económica que se otorga en razón del derecho a recibir una justa indemnización por alguna clase de daño que resulte indemnizable. Por lo tanto, el daño moral puede ser el presupuesto de los daños punitivos, pero no a la inversa.

Cabe aclarar, que aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce dictada en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013²¹¹, que la figura de los daños punitivos encuentran su justificación en el artículo 1916 del Código civil vigente en la Ciudad de México, esto no significa que el daño moral sea lo mismo que los daños punitivos o que estos últimos dependan de la configuración de los primeros. Este hecho será explicado a mayor profundidad en el capítulo IV del presente trabajo.

²¹¹ Sentencia recaída en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014, consultada en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5TEI3ngB_UqKst8o-6uL/%22Lancha%22%20 [10-08-2021].

VI. Diferencia entre daños y perjuicios y daños punitivos.

Ahora bien, dentro del derecho civil mexicano se contempla la figura de los daños y perjuicios que tienen como objetivo compensar el daño producido en la esfera jurídica de otro a consecuencia del incumplimiento de una obligación.

Lo anterior se refleja en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que define la figura de los daños y perjuicio en los artículos 2108, 2109 y 2110, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Como se advierte de los citados preceptos, el daño es la consecuencia que se refleja por la vulneración del patrimonio, que a la vez se conforma de bienes de índole material e inmaterial, por el incumplimiento de una obligación ya sea contractual o extracontractual. En otras palabras, el daño es el resultado, tanto futuro como presente, a la invasión injustificada de la esfera jurídica de otros.

Mientras que los perjuicios se traducen en la merma económica que deviene por la privación de cualquiera ganancia lícita que resulta del incumplimiento de una obligación, es decir, este concepto se refiere sólo a beneficios económicos que inminentemente se hubieran reflejado en el patrimonio de una persona si se hubiera cumplido con una obligación.

De igual forma, los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya sea que se hayan

causado o que necesariamente deban causarse, es decir, que debe existir una estrecha relación de causa y efecto entre el incumplimiento de la obligación, ya sea de carácter contractual o extracontractual, y el evento dañoso, así como las pérdidas de ganancias lícitas que se produzcan a la víctima.²¹²

En consecuencia, no es posible asimilar la figura de los daños punitivos con la figura de los daños y perjuicios, puesto que aun cuando ambas figuras se apliquen como una forma de sanción derivada de la producción de un daño a la esfera jurídica de un tercero tiene diferentes finalidades.

De tal forma que los daños y perjuicios tiene como fin reparar el daño infringido a un tercero, en cambio, los daños punitivos más que enfocarse en reparar el daño tienen como finalidad prevenir, disuadir y sancionar una conducta dañosa, a fin de corregirla e incentivar a no reiterarla y evitarla, por lo tanto, no se enfocan en el daño en estricto sentido, sino en la conducta del responsable por lo que al establecer su cuantía se consideran factores tanto subjetivos como objetivos.

VII. Indemnización derivada de los daños punitivos.

Los daños punitivos no deben confundirse con la indemnización o compensación que deriva de alguna de las clases de responsabilidad civil, puesto que su naturaleza jurídica es distinta, en virtud de que “son un tipo de indemnización monetaria concedida al actor (víctima) en contra del demandado (causante) que, con independencia de los daños compensatorios, tienen como finalidad castigar una conducta incorrecta, además de disuadir al demandado y a otros de la comisión de

²¹² Tesis: I.8o.C.68 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2207, de rubro: “*DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.*”

conductas similares en el futuro, tomando en cuenta la situación patrimonial del demandado.”²¹³

Mientras que la indemnización o compensación por responsabilidad civil está pensada como una forma de reparación del daño infringido, que se encamina al cumplimiento de una prestación a cargo del responsable y a favor del afectado.²¹⁴

Por consiguiente, la indemnización se otorga como una forma de reparación o compensación por el daño causado a un tercero con el fin de restituir al afectado en una situación próxima a la anterior de la producción del mismo, tratando dentro de lo posible revertir o frenar los efectos inmediatos y futuros derivados del evento dañoso.²¹⁵

En cambio, los daños punitivos no pueden considerarse como una indemnización, ya que tienen como finalidad prevenir y disuadir de la comisión de conductas dañosas e indeseadas a través de una sanción económica que se impone en atención a la conducta del sujeto que lo produce, así como en otros factores subjetivos como la culpa y los beneficios obtenidos a costa de la afectación de la esfera jurídica de un tercero, por lo tanto, no sólo se centran únicamente en el daño producido.²¹⁶

No obstante a que la ley en materia de responsabilidad civil no regula la figura de los daños punitivos y que no son en si mismos una indemnización, estos deben ser considerados como un instrumento para ampliar el campo de la responsabilidad civil en el derecho mexicano, puesto que son un instrumento útil para otorgar una

²¹³ Muñoz, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *op. cit.*, p. 80.

²¹⁴ Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, *Compendio de..., cit.*, p. 217.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 218.

²¹⁶ Koteich Khtib, Milagros, “La indemnización del daño extrapatrimonial a la persona, ¿un retorno a la pena privada del Derecho romano?”, *Nuevas fronteras del Derecho Privado en América Latina*, Bogotá, Temis, 2017, p. 304.

reparación integral por los daños sufridos en aquellos casos en los que se reúnen los elementos necesarios para la procedencia de la figura en cuestión, como los son una conducta sumamente negligente por parte de una persona que omite o prefiere evitar tomar las medidas de precaución necesarias para evitar causar daños a terceros, así como el ánimo de lucro y la reiteración de la conducta que produce el daño.

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

I. Supuestos jurídicos que dan pauta a reclamar los daños punitivos.

Si bien es cierto que dentro del sistema jurídico mexicano la figura de los daños punitivos no se encuentra reconocida, esto no significa que sea incompatible con el mismo, puesto que podría considerarse de manera accesoria a la responsabilidad civil.

Luego entonces, los daños punitivos pueden ser procedentes cuando se configure un supuesto de responsabilidad civil, es decir, que se haya producido un daño a un bien protegido por el sistema jurídico y por lo tanto deba repararse. Esto toda vez que la figura de los daños punitivos es la consecuencia de un daño producido con anterioridad, como se expuso en el capítulo segundo del presente trabajo.

Sin embargo, no todos los tipos de responsabilidad civil pueden dar pauta a la reclamación de los daños punitivos, en virtud de que existen elementos característicos para determinar al responsable y el tipo de responsabilidad que se configura ante la producción de un daño.

De tal forma que para que algunos tipos de responsabilidad civil se configuren existen supuestos específicos como en el caso de la responsabilidad civil contractual, en la cual, en primer lugar debe existir un contrato válido que obligue a las partes y ante el incumplimiento de este surge la obligación de reparar los daños producidos, entonces el daño es la consecuencia del incumplimiento puro y simple del contrato, del incumplimiento moroso o del incumplimiento defectuoso de este.²¹⁷

Por lo tanto, en el caso de la responsabilidad civil contractual el daño producido debe encontrarse estrechamente ligado al incumplimiento del contrato y ante tal escenario los contratantes deben atenerse a las sanciones establecidas

²¹⁷ Velásquez Posada, *op. cit.*, p.40.

dentro del mismo, que conforme a la legislación civil mexicana podría tratarse de una pena convencional o de la reclamación de daños y perjuicios, esto conforme a lo establecido en los artículos 1840, 2107, 2108 y 2109 del Código Civil vigente en la Ciudad de México.²¹⁸

En ese sentido, ante el caso de incumplimiento de un contrato la responsabilidad se encuentra limitada a los daños contemplados dentro del mismo, razón por la cual la reparación de estos estará acotada a los supuestos planteados por las partes al momento de celebrar el contrato, en el entendido de que los contratantes son conscientes y convienen asumir y distribuir entre ellos los posibles riesgos presente y futuros, es decir, al celebrar un contrato las partes conocen los beneficios y los riesgos a los que se enfrentan.²¹⁹

En consecuencia, los daños punitivos no podrían tener cabida en el caso de la responsabilidad civil contractual, en vista de que en dicho supuesto las partes se constriñen a las cláusulas convenidas en caso de incumplimiento, así como a la ley aplicable a la materia civil contractual en estricto sentido.

Por otra parte, se encuentra la responsabilidad civil extracontractual, la cual se suscita cuando una persona causa un daño a un tercero al trasgredir una norma de observancia general, un principio de derecho o al incumplir con un deber de cuidado, en otras palabras, no existe una relación contractual pero si la obligación de no causar daños a terceros de forma injustificada.²²⁰

²¹⁸ González Alcántara, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal comentado: libro cuarto De las obligaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 42-43, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3844-codigo-civil-federal-comentado-libro-cuarto-de-las-obligaciones> [25/08/2021].

²¹⁹ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio (coord.), *op. cit.*, p. 17.

²²⁰ Puig Brutau, José, *op. cit.*, p. 628.

Por ende, la responsabilidad civil extracontractual se torna más compleja, toda vez que se basa en conductas y omisiones humanas que producen un daño a un bien, derecho o interés protegido por el sistema jurídico, es decir, se necesita de la intervención de un sujeto quien a la vez puede conducirse de forma lícita o ilícita, así como de forma intencional o no intencional, factores que influyen para determinar el nivel de responsabilidad y sus consecuencias.

Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. En ese sentido, y a fin de abarcar un mayor número de situaciones y en atención a la fuente de la producción de un daño, la legislación civil mexicana reconoce la responsabilidad civil de carácter objetivo y la de carácter subjetivo.²²¹

De modo que, en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la responsabilidad civil objetiva se encuentra regulada en el artículo 1913 que dispone que todo aquel que causa un daño a través de una conducta lícita, consistente en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismas, está obligado a responder del daño que cause, siempre que no medie culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Conforme al precepto aludido, la responsabilidad civil objetiva se centra en el objeto o cosa fuente del daño producido a un tercero, aún cuando se trate de una conducta lícita, puesto que el hecho de emplear un objeto, mecanismo, instrumento o sustancia que importe un aumento de riesgo para terceros obliga a quien haga uso de ellas a reparar los daños producidos ya que se obtienen beneficios a costa

²²¹ Rosa Xochitiotzi, Carlos de la y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Cuadernos de jurisprudencia. Temas selectos de derecho número 1. Derecho de daños: responsabilidad extracontractual*, México, 2020, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 76, consultado en:

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a21_1/apache_media/B6Q92R27UC211NS2TVRGFHQ78FY1TV.pdf [15/08/2021].

de la seguridad de terceros. Luego entonces, en la responsabilidad civil objetiva lo ilícito es el daño mismo y no el objeto, sustancia o actividad a través de la cual se produce.²²²

Respecto a la responsabilidad civil subjetiva, el elemento primordial se encuentra en la conducta de la persona señalada como responsable, tal como se refleja dentro del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece que quien causa un daño a través de un comportamiento ilícito o contra las buenas costumbres, está obligado a repararlo, siempre que no medie culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es decir, en la responsabilidad civil subjetiva un elemento determinante se encuentra en la culpa, entendiendo esta última como la intención, falta de previsión, de cuidado o negligencia que produce un daño en la esfera jurídica de un tercero, conducta que puede ser desplegada de forma consciente, voluntaria o involuntaria, entonces se sanciona a quien debe y puede evitar un daño, pero no toma las medidas necesarias para hacerlo.

Por ende, la responsabilidad civil subjetiva deriva de un hecho ilícito debido a que el daño producido es consecuencia de la conducta de un sujeto que contraviene o ignora una norma jurídica, un principio general de derecho o un deber de cuidado intrínseco y con ello causa un daño en la esfera jurídica de terceros que puede ser de índole patrimonial o extrapatrimonial.

Conforme a lo anterior, y en atención a que la culpa es un elemento esencial de la figura de los daños punitivos, ya que el daño se produce a partir de una conducta sumamente negligente e incluso dolosa, resulta acertado hilarla con los supuestos de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, ya que en dichos casos el responsable se determina en virtud de su conducta.

²²² Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 275.

Por consiguiente, los daños punitivos no podrían ser procedentes en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual objetiva ni en los casos de responsabilidad contractual, toda vez que en esos supuesto la conducta de quien produce el daño no es el factor determinante para establecer la responsabilidad, debido a que en la responsabilidad objetiva el daño se produce a partir del uso de un objeto, mecanismo o sustancia peligrosa; mientras que en el caso de la responsabilidad contractual los daños derivan del incumplimiento del contrato.

Cabe hacer la precisión, de que aunque también existe la posibilidad de que a partir de ambos tipos de responsabilidad civil, objetiva y contractual, puedan desencadenarse responsabilidades de índole subjetiva extracontractual estas consecuencias adicionales deben hacerse valer por cuenta separada y es entonces cuando los daños punitivos pueden ser invocados.

Asimismo, atendiendo a elementos subjetivos como son el comportamiento y la voluntad de quien es señalado como responsable a fin de determinar el nivel de responsabilidad, resulta lógico que la indemnización o reparación del daño pueda variar en cada caso dependiendo del tipo de daño producido, el bien o interés jurídico lesionado, así como las circunstancias concretas, es decir, dentro de la responsabilidad civil subjetiva extracontractual no existe un límite tajante u objetivo, para establecer una condena, por lo tanto, los daños punitivos pueden ser aplicados.

II. Vía de reclamación de los daños punitivos.

Continuando con la línea de que los daños punitivos pueden ser una prestación accesoria en los casos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual y considerando que “la ‘vía procedente’ se refiere a la idea de que la tramitación de un proceso se debe llevar a cabo conforme a una secuela procesal prevista en la

ley.”²²³ Resulta lógico que su regulación se encuentre dentro de los códigos civiles, luego entonces, la vía de reclamación tendrá que ser la que determine la ley de la materia civil.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se regula una tramitación especial para los supuestos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, en consecuencia, la reparación de los daños debe tramitarse conforme a la regulación del Juicio Ordinario Civil, por lo tanto, la vía ordinaria civil sería la adecuada para el reclamo de los daños punitivos como prestación accesoria a la acción de responsabilidad civil, dentro del sistema jurídico mexicano.²²⁴

III. Competencia jurisdiccional para reclamar los daños punitivos.

Al tenor de la hipótesis en la cual los daños punitivos son una prestación accesoria en los supuestos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, resulta aplicable a los primeros la normativa tanto sustantiva como adjetiva de esta última. Así, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Respecto a la materia, en el presente trabajo se propone que los daños punitivos se regulen dentro de la rama del derecho civil ya que son considerados

²²³ Rosa Xochitiotzi, Carlos de la y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *op.cit.*, p. 32.

²²⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 63, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/283-derecho-procesal> [01/09/2021].

como una prestación accesoria que surge a consecuencia de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, por lo tanto, los jueces especializados en la materia civil deberán ser los competentes para conocer de los reclamos de daños punitivos.

Por otra parte, respecto a la cuantía, si los daños punitivos son considerados como una prestación accesoria en los supuestos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, entonces los tribunales competentes para determinar la procedencia o improcedencia de los daños punitivos serán los juzgados de primera instancia en materia civil, ya que los juicios por responsabilidad civil se tramitan ante dichos tribunales por tratarse de una materia de cuantía indeterminada. Esto conforme al artículo 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece que los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente.

En cuanto al tema de la competencia por grado, al estimar a los daños punitivos como una prestación accesoria que puede reclamarse en los casos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual y no como una figura de derecho independiente, entonces estos deben seguir la suerte de la acción principal por lo que respecta a las instancias jurisdiccionales.

Asimismo, en el entendido de que los daños punitivos son accesorios a la responsabilidad civil subjetiva extracontractual, para determinar la competencia por territorio es preciso recurrir a la legislación adjetiva de la materia civil, que para el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los artículos 151 a 156 son los que establecen los parámetros para determinar la competencia territorial de los jueces en materia civil.

En conclusión, los tribunales competentes para decidir la procedencia o improcedencia de los daños punitivos serán aquellos que resuelvan sobre la litis principal, es decir, aquellos que asuman la competencia en los temas de responsabilidad civil subjetiva extracontractual.

IV. Titulares de la acción jurisdiccional para reclamar el pago de daños punitivos.

Entendiendo que los daños punitivos deben reclamarse a través de un proceso judicial, entonces es correcto establecer que se trata de un asunto litigioso en el cual existen dos partes esenciales situadas en posiciones contradictorias que acuden frente a una instancia jurisdiccional a fin de obtener una resolución que ponga fin al conflicto, siendo una de ella la parte activa o acreedor, mientras que la otra será la parte pasiva o deudora.²²⁵

Lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que dice:

“Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

Conforme al precepto citado y continuando con el supuesto de que los daños punitivos derivan de la responsabilidad civil subjetiva extracontractual, resulta evidente que la parte activa es la persona que sufre un daño en su esfera jurídica y que acude ante un tribunal a fin de que se reconozca su derecho a la reparación del daño y se condene al responsable al pago de este; mientras que la parte pasiva será aquella persona que es señalada como responsable por el daño infringido.

Por ende, en principio toda persona que sufre un daño o trasgresión en su esfera jurídica será la titular de la acción derivada por la responsabilidad civil

²²⁵ *Ibidem*, p. 26.

subjetiva y, por lo tanto, también será quién se encuentra legitimada para reclamar los daños punitivos.²²⁶

Sin embargo, en ocasiones determinar a la víctima del daño se convierte en una tarea compleja e inclusive controversial debido a que la dimensión del daño puede extenderse e impactar de forma directa e indirecta.

Dentro de la doctrina del derecho de daños, se ha establecido que para proceder a la reparación del daño ya sea material o inmaterial, este debe ser cierto, directo y personal, por lo tanto, en primer lugar, es necesario aclarar estos términos para determinar a la persona o a las personas que resultan víctimas del daño.

De este modo, el daño es cierto cuando no hay lugar a dudas de que se ha configurado o que puede llegar a configurarse, es decir, puede ser tanto presente como futuro; en el primer caso, el daño es cierto porque ya se ha realizado, mientras que en el segundo supuesto el daño aún no se produce, pero es una consecuencia lógica e inevitable que se suscitará. Entonces, todo aquel que pueda acreditar un daño está facultado para reclamar su reparación.²²⁷

Asimismo, se considera como daño directo aquel que deriva de la conducta de la persona que es señalada como responsable, es decir, el resultado material que se produce en la esfera jurídica de un tercero como consecuencia innegable del actuar del responsable.²²⁸

En otras palabras, el daño es directo cuando puede establecerse un nexo causal de este con la conducta de la persona señalada como responsable, por ende,

²²⁶ García Amigo, Manuel, *op. cit.*, p. 53.

²²⁷ Rivera Farber, Octavio, "Tendencias actuales de la responsabilidad civil", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, número 94, 1986, p. 47, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/issue/view/431> [10/08/2021].

²²⁸ *Ibidem*, p. 48.

una vez determinada la fuente también puede determinarse el tipo de daño, su magnitud y al receptor directo del mismo. Luego entonces, sólo aquel que ve reflejadas las consecuencias del daño en su esfera jurídica es quién se encuentra legitimado para reclamar su reparación.²²⁹

Respecto a la característica de que el daño debe ser personal se refiere a que sólo aquel que resiente el daño en su esfera jurídica es quien tiene la acción para reclamar la indemnización o compensación pertinente, de tal forma que se trata de una cuestión procesal que determina a la persona legitimada para reclamar la reparación en virtud de que se ha vulnerado alguno de sus derechos, bienes o interés protegidos por el marco jurídico.

De tal forma que existen supuestos en los que el sujeto que sufre un daño en primera persona es quien se encuentra legitimado para reclamar la reparación, pero también cabe la posibilidad de causar daños en la esfera jurídica de terceros a través de un daño producido a la víctima primaria.

En ambos casos se trata de un daño personal de diferente magnitud, por ejemplo “si una persona es atropellada y muere en el acto, los perjudicados son sus parientes, tanto en el orden material como en el plano moral; si una persona es atropellada y sólo sufre lesiones, ella es la acreedora o sujeto activo.”²³⁰

Por lo tanto, aquella persona que sufre un daño en su esfera jurídica es quien debe reclamar la indemnización o reparación de este, ya sea porque el daño se refleja de forma directa en el sujeto activo o porque el espectro del daño se extiende de la esfera jurídica de un tercero a la propia.

Dicho de otra forma, a partir de un hecho ilícito se pueden generar diversos tipos de daños que deben ser claramente identificados y probados a fin de proceder a la reparación o indemnización de estos, por lo que es necesario no confundir el

²²⁹ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *op. cit.*, p. 36.

²³⁰ García Amigo, Manuel, *op. cit.*, p. 53.

daño infringido a la víctima primaria con los daños producidos a sus familiares, allegados o dependientes, ya que en el supuesto de que la víctima muera lo que se reclamaría no sería la afectación a la persona de esta sino a la esfera jurídica de los terceros relacionados con la primera.

No obstante, el hecho de que la víctima directa se encuentre imposibilitada para reclamar por sí misma la reparación o indemnización, o que los efectos del daño pueden alcanzar a terceros, no significa que cualquier persona relacionada con la víctima directa se encuentre legitimada para reclamar la reparación o indemnización puesto que la persona que pretenda hacer valer una acción de reparación de un daño debe probar la existencia del mismo y la forma en que afecta a su esfera jurídica.

V. Cuantificación de los daños punitivos: protección al patrimonio de las personas jurídicas y de las víctimas.

Una vez expuesta la propuesta de los supuestos de procedencia de los daños punitivos dentro del derecho civil mexicano, así como la vía procesal procedente, los tribunales competentes para la reclamación de estos y de los titulares de la acción, toca el turno a otro aspecto importante de la figura de los daños punitivos: la cuantificación.

Conforme al contenido del segundo capítulo del presente trabajo, los daños punitivos son una sanción pecuniaria que se impone al causante de un daño que es producido a raíz de un comportamiento negligente o incluso doloso, que son adicionales a la reparación o indemnización. Por lo que al tratarse de una figura que tiene como finalidad prevenir y disuadir de incurrir en conductas dañosas a través de una sanción ejemplar que tenga un verdadero impacto en la sociedad, su

cuantificación debe ser de un monto alto y desde luego superior a la indemnización o compensación económica que se conceda por el daño infringido.²³¹

Así, uno de los puntos más controversiales de la figura de los daños punitivos se encuentra en la forma en que deben calcularse, puesto que para tasarse no sólo se toman en cuenta los elementos del daño infringido, sino que deben considerarse los elementos particulares del caso, es decir, suelen ser subjetivos y se dejan al albedrío del juzgador.

Sin embargo, el hecho de que los montos correspondientes por daños punitivos no se calculen estrictamente en razón del daño materializado, no significa que no existen parámetros para determinarlos ni mucho menos que puedan imponerse en cualquier caso en que se produzca un daño a la esfera jurídica de un tercero, tal como lo expone Jorge Pantoja Bravo:

“Para la valoración y la determinación de la suma que se debe pagar como concepto de daños punitivos, en los Estados Unidos se han establecido diferentes parámetros, bajo criterios de racionalidad, que incluyen instrucciones al jurado para tasar la indemnización, los cuales, estos son: 1) la gravedad de la falta; 2) la situación particular del dañador, especialmente en lo ateniende a su fortuna; 3) los beneficios obtenidos con el ilícito; 4) la posición de mercado o de mayor poder; 5) el carácter antisocial de la conducta; 6) la finalidad disuasiva futura perseguida; 7) la actitud ulterior del demandado; 8) el número y la jerarquía de los

²³¹ Pérez Fuentes, Gisela María, “Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, serie I, noviembre 2019, pp. 225-226, consultado en. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14143/15360> [25/09/2021].

empleados comprometidos en la falta de la conducta; 9) los sentimientos heridos de la víctima; entre otros.”²³²

Es decir, los daños punitivos deben ser una figura de aplicación limitada a casos excepcionales, sobre todo cuando el responsable omite tomar las medidas precautorias necesarias para evitar daños a terceros y a pesar de ello continúa realizando una actividad que le reporta ganancias a costa de la seguridad de los demás, aunado a que debido a su alta capacidad económica puede disponer de mayores recursos para evadir sus responsabilidades, por tal motivo, la situación patrimonial y social del responsable debe ser considerada para establecer una condena con un monto alto.

Dentro de la tradición del *common law*, los daños punitivos proceden cuando la conducta del responsable es equiparable al dolo o fraude, así como en los casos de daños al consumidor, al medio ambiente o por competencia económica desleal, sobre todo en situaciones en las que el causante del daño pudo haberlo evitado y no lo hizo o no quiso hacerlo.²³³

En este sentido, una de las propuestas del presente trabajo es que los daños punitivos se apliquen principalmente a las personas jurídicas, sobre todo a aquellas que realizan una actividad profesional o técnica planeada estratégicamente y que obtienen ganancias a través de los productos y servicios que ofrecen al público, en virtud de que en ocasiones no garantizan la calidad y seguridad a los usuarios o consumidores y a pesar de ello continúan desarrollando sus actividades, puesto que

²³² Pantoja Bravo, Jorge, *op. cit.*, p. 245.

²³³ Racimo, Fernando M., “En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, Año 6, N° 1, pp. 8-9, <https://dspace.palermo.edu/dspace/handle/10226/307> [06-08-2019].

en caso de ser condenadas por la reparación del daño generado la pena sería menor a los beneficios económicos obtenidos.

Por lo tanto, las ganancias obtenidas por las personas jurídicas señaladas como responsables serían uno de los parámetros objetivos para establecer la cuantificación de los daños punitivos, sobre todo cuando la conducta o actividad que genera el daño se presente de forma reiterada.

Lo anterior, toda vez que la relación proveedor-consumidor generalmente está en desigualdad, ya que, el proveedor del servicio o producto impone los términos y condiciones y el consumidor o usuario solamente puede optar por adherirse o no a ellas.²³⁴

Ahora bien, el hecho de sustentar los daños punitivos en la capacidad económica del responsable, sobre todo tratándose de empresas, constituye uno de los principales argumentos en contra de la figura en cuestión, ya que al imponer condenas con cantidades tan elevadas se podría atentar contra la estabilidad económica de las empresas e incluso de un país.²³⁵

No obstante, a fin de garantizar una mejor protección al patrimonio de las personas jurídicas, así como para evitar la promoción de demandas que saturen a los tribunales, se propone que los daños punitivos sean accesorios a la responsabilidad civil subjetiva extracontractual para que no se ejerzan como una acción independiente y a pesar de que no se establezcan límites o topes para el

²³⁴ Brodsky, Jonathan M., "Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores.", *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho departamento de publicaciones Universidad de Buenos Aires, Número 90, 2012, p. 278, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_00_90.pdf [19-06-2020].

²³⁵ Gherzi, Carlos A. (coord.), *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*, 2ª ed., Argentina, Hammurabi, 2000, p. 465.

cálculo de la condena por daños punitivos estos se impongan en casos excepcionales que cumplan con los parámetros ya señalados.

De tal forma que una vez probado un daño real a un bien jurídico protegido que sea el resultado de un supuesto de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, la figura de los daños punitivos pueda ser aplicada a fin de otorgar una compensación justa para la víctima, así como una sanción ejemplar al responsable, equilibrando la situación de las partes, toda vez que la víctima no tendría que afrontar por su cuenta el daño ni sufrir pérdidas injustificadas en su patrimonio y, de igual forma, el responsable no se vería beneficiado ni incrementaría su patrimonio a partir de la afectación del patrimonio de otros.

Con lo cual los daños punitivos se tornarían en instrumento de control social, ya que a partir del incremento de costos por los daños producidos a través de conductas negligentes o dolosas cualquiera preferiría evitarlas a incurrir en esas responsabilidades.²³⁶

VI. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho civil.

La figura de los daños punitivos en materia civil fue aludida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce dictada en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013²³⁷, en consecuencia, esta resolución es la que da pauta al desarrollo del presente apartado.

²³⁶ López Herrera, Edgardo, *op. cit.*, p. 108.

²³⁷ Sentencia recaída en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014, consultada

Dicha sentencia trató el tema de los daños punitivos como parte del derecho a una justa indemnización concedida a los padres de un joven que falleció al caer en un lago artificial que se encontraba electrocutado y que formaba parte de las instalaciones de un hotel en Acapulco, Guerrero, debido a que durante el proceso se demostró que la muerte de la víctima se debió a la falta de mantenimiento de las instalaciones del hotel así como a la negligencia del personal del mismo al momento de brindar asistencia médica y primeros auxilios.

A partir de la citada sentencia se desprenden dos tesis relacionadas con la figura de los daños punitivos, mismas que se transcriben a continuación:

“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como ‘daños punitivos’ y se inscribe dentro del derecho a una ‘justa indemnización’.”²³⁸

en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5TEI3ngB_UqKst8o-6uL/%22Lancha%22%20 [10-08-2021].

²³⁸ Tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 142.

“DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.”²³⁹ [Énfasis propio].

Conforme al primer criterio citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuadra la figura de los daños punitivos como parte del derecho que tienen las víctimas que han sufrido un daño a recibir una justa indemnización, toda vez que no sólo se busca reparar el daño, sino que además de ello se pretende evitar conductas similares en lo futuro.

Es decir, a partir de la imposición de daños punitivos se logra otorgar a la víctima una justa indemnización en la cual no sólo se contempla los daños causados, sino que se sanciona al responsable de un hecho ilícito para incentivarlo a tomar las medidas adecuadas a fin de evitar consecuencias similares en otras personas.

²³⁹ Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 143.

Con esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la figura de los daños punitivos como un incentivo negativo que debe emplearse a fin de que todas las personas, físicas y morales, se conduzcan con la debida diligencia, en favor de la vida, integridad y derechos de terceros, para inculcar una cultura de prevención en la cual aquel que trasgrede los deberes legales de cuidado afronte una consecuencia real y ejemplar y con ello se prevengan conductas similares en el futuro.

Ahora bien, respecto al segundo criterio citado, el Máximo Tribunal justifica la aplicación de una condena con un monto mayor al de una indemnización con la figura de los daños punitivos, mismos que fundamenta con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, precepto que hace referencia al daño moral:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.” [Énfasis propio].

El verdadero fundamento para la figura de los daños punitivos, se encuentra en el último párrafo del citado artículo 1916, ya que establece los parámetros que debe considerar el juzgador al momento de calcular el monto de la indemnización, siendo relevantes los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, es a partir del estudio de todos esos factores que se determinará si los daños punitivos pueden ser aplicados.

Así, en el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concibe a los daños punitivos como una consecuencia del daño moral, puesto que en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013, se determinó como responsable a una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios hoteleros por la muerte de un joven que se encontraba hospedado en uno de sus complejos, toda vez que el hotel donde se hospedaba la víctima no contaba con instalaciones seguras y en óptimas condiciones, carecía de protocolos para actuar en caso de emergencias y no contaba con el personal necesario y capacitado para asistir a los huéspedes en casos de emergencias médicas. Como consecuencia de tales hechos se condenó a la empresa al pago del daño moral a favor de los padres de la víctima, quienes ante el fallecimiento de su único hijo sufrieron afectaciones a sus sentimientos.

Sin embargo, aun cuando en la citada sentencia los daños punitivos son concebidos a partir de un daño moral, esto no significa que los primeros sólo puedan derivar del segundo. Si bien es cierto que en el caso aludido los daños punitivos se conceden a partir de la configuración de un supuesto de daño moral derivado de la afectación de los sentimientos de los padres a consecuencia del fallecimiento de su único hijo, también lo es que se tuvieron en cuenta aspectos como el

comportamiento negligente de la persona jurídica responsable, la actividad que desarrolla y las ganancias obtenidas a partir de su giro empresarial.

De tal forma que para resolver el caso e imponer una condena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se valió de los siguientes elementos:

- 1. El daño moral provocado a los padres de la víctima:** a partir del deceso de su único hijo como consecuencia del uso de las deficientes instalaciones del hotel en que se encontraba hospedado, los padres de la víctima experimentaron afectaciones psicológicas y en sus sentimientos, es decir, en bienes extrapatrimoniales, que a pesar de no tener un valor pecuniario son susceptibles de repararse a través de una indemnización de carácter económica.

Lo anterior se acreditó a partir de las pruebas periciales, testimoniales, confesional y documentales que se desahogaron en el juicio principal, de las que se desprende que la persona moral responsable incurrió en un alto grado de responsabilidad subjetiva, pues si bien es cierto que el deceso de la víctima se dio como resultado de un accidente, también lo es que las instalaciones del hotel no se encontraban en óptimas condiciones y además carecía de personal capacitado para auxiliar a los huéspedes en caso de emergencia, ergo, la responsable incurrió en un hecho ilícito al no cumplir con las obligaciones legales y de cuidado inherentes al servicio que se dedica a prestar.

- 2. La conducta negligente de la persona jurídica responsable:** de los hechos alegados y probados, se determinó que la responsable incurrió en una responsabilidad de naturaleza subjetiva extracontractual, ya que el fallecimiento de la víctima fue resultado de la falta de mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificará el lago artificial en el que cayó la víctima.

Por lo tanto, la negligencia de la persona moral responsable consistió en el incumplimiento de la normatividad, así como de los deberes intrínsecos de cuidado y prevención que debía tomar con base en la naturaleza del servicio prestado.

Puesto que aun cuando el huésped, a través de un contrato de prestación de servicios de hospedaje, aceptó y se hizo conocedor de los posibles riesgos que se encontraban implícitos al hacer uso de las instalaciones del hotel, esto no implica que el huésped asumió todos los riesgos y con ello liberó al hotel de las obligaciones naturales relativas al servicio que presta como lo son contar con personal suficiente y capacitado para asistir a los huéspedes en casos de emergencias y dar mantenimiento a sus instalaciones para que se encuentren en óptimas condiciones y puedan ser usadas de forma segura, siempre que el huésped las utilice de forma adecuada y apegada a sus fines, con lo cual se evitarían mayores riesgos y daños.

Es decir, la responsable incurrió en un hecho ilícito al ignorar los deberes de cuidado e incumplir con las obligaciones legales que le corresponden en razón de la naturaleza del servicio que presta, con lo cual causo un daño inminente al atentar contra la vida, integridad, salud, seguridad y demás derechos tanto de la víctima como del resto de los huéspedes del hotel.

3. Situación económica de la persona jurídica responsable: de los autos del juicio principal quedó demostrado que la responsable es una persona jurídica que cuenta con diversos centros de prestación de servicios de hospedaje de los cuales obtiene ganancias elevadas de forma constante, de modo que tiene la capacidad económica para implementar las medidas y medios requeridos para prevenir daños a terceros y ante la omisión de tales actos puede afrontar una condena elevada impuesta conforme al grado de responsabilidad en que incurrió.

Conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia en cuestión, es evidente que se actualizó un daño moral y que la reparación de este fue la

prestación principal reclamada por los actores, no obstante a ello, la condena que se impuso a la responsable no sólo está basada en las consecuencias patrimoniales derivadas de un daño producido a bienes extrapatrimoniales.

Puesto que para determinar el monto de la reparación del daño moral se tomaron valores objetivos como el pago por la asistencia de psicólogos y psiquiatras, necesaria para los padres de la víctima, estableciendo para ello una condena por la cantidad de \$259,200.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Pero además de los parámetros objetivos como son los honorarios por terapias psicológicas y psiquiátricas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la conducta de la responsable era un aspecto primordial para imponer una condena, puesto que dicha persona jurídica incurrió en un alto grado de negligencia equiparado al dolo, que puso en riesgo la vida e integridad física de la víctima y del resto de los huéspedes del hotel donde sucedieron los hechos, por lo que el grado de su responsabilidad fue grave.

Asimismo, el Máximo Tribunal sustenta su resolución en la conducta negligente de la demandada debido a la alta relevancia social de las actividades que realiza como empresa de prestación de servicios de hospedaje, situación que le permite beneficiarse económicamente aun cuando omita tomar las medidas de prevención necesarias que eviten causar daños a terceros, es decir, que día a día se actualizaba el riesgo de que alguno de los huéspedes resultará lesionado ante las omisiones de la persona jurídica responsable.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el monto de la indemnización debía ser elevado a fin de subsanar el daño provocado por la empresa responsable y, con ello imponer una condena ejemplar debido al rol de la demandada en la sociedad, así como prevenir el latente riesgo de una conducta reiterativa en el futuro, por lo cual resolvió que la condena definitiva debía ascender a los \$30,259,200.00 (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En conclusión, la condena impuesta por el Alto Tribunal de la Nación se justifica tanto en la acreditación del daño moral infringido a los padres de la víctima como en la conducta negligente de la persona moral responsable, puesto que se consideró que con dicha cantidad los actores recibirían una justa indemnización y verían cumplidos sus anhelos de justicia y, a la vez, la responsable sería disuadida de reiterar un comportamiento negligente en el futuro y sería incentivada a tomar las medidas de precaución necesarias para evitar causar daños a terceros.

Así, al analizar la sentencia del amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013, resulta evidente que la figura de los daños punitivos puede ser aplicada en los casos en que se acredite la existencia de una responsabilidad civil subjetiva de carácter extracontractual, puesto que en el caso referido los daños punitivos encuentra su justificación en la configuración de un daño moral consistente en la afectación de un bien de naturaleza extrapatrimonial como lo son los sentimientos y afectos de los padres de la víctima que derivó de una conducta negligente por parte de la responsable, en otras palabras, la reclamación del daño moral es procedente siempre y cuando se acredite que este es el resultado de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil subjetiva extracontractual.

Asimismo, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación introduce los daños punitivos a partir del concepto de una justa indemnización, es acertado justificar el traslado de esta figura a nuestro sistema legal a partir del artículo 1° constitucional, que establece lo siguiente:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” [Énfasis propio].

En el tercer párrafo del precepto constitucional invocado se establecen una serie de las obligaciones que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir a fin de proteger los derechos humanos de todos los individuos que residen en el territorio nacional, dichas obligaciones consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De modo que todas las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que interfieran con el ejercicio de los derechos humanos, asimismo, también se imponen obligaciones positivas que consisten en que el Estado debe contar con las estructuras y los medios adecuados para su pleno

ejercicio, lo cual implica contar y tomar medidas de índole cultural, social, política y jurídica que salvaguarden los derechos humanos y, en caso de trasgresión se investigue la violación a los mismos a fin de imponer una sanción al responsable y otorgar una indemnización a favor de la víctima.²⁴⁰

Conforme a lo anterior, todos los tribunales pertenecientes al Estado Mexicano también tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que sus resoluciones deben estar siempre encaminadas a dichos objetivos buscando apegarse a la normatividad correspondiente, pero también atendiendo a los principios de justicia y equidad, así como a la debida defensa de los derechos que se encuentren controvertidos en el caso en concreto, procurando en todo momento otorgar la protección más amplia.

Por otra parte, respecto a la sentencia materia del presente apartado, es oportuno aclarar que la condena impuesta a la persona jurídica responsable no controvierte el sistema jurídico ni mucho menos puede considerarse como un acto constitutivo de un enriquecimiento ilícito, toda vez que el quantum determinado para la reparación del daño otorgado a favor de los actores se encuentra plenamente justificado conforme a los hechos expuestos y probados en el caso en concreto.

En conclusión, la figura de los daños punitivos no resulta incompatible con nuestro sistema jurídico nacional aun cuando este último se encuentra consolidado en las bases de la tradición del *civil law*, puesto que el derecho no es estático y se está en constante cambio para dar respuesta a las necesidades que surgen conforme la sociedad evoluciona.

²⁴⁰ Gallardo Loya, Roberto Carlos y Toledo Mazariegos, Alama Delia, "El alcance del artículo primero constitucional en el escenario internacional de los derechos humanos", *DÍKÉ-Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, Año 10, No. 19, abril–septiembre 2016, pp. 29-64, consultado en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/179/181> [19/09/2021].

Por ende, sí los daños punitivos son una figura encausada a ampliar el espectro protector en los casos en que se actualice un supuesto de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, entonces dicha figura puede trasladarse y adecuarse a nuestro sistema jurídico como ha sucedido a lo largo de la historia en diversas materias jurídicas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con el transcurso del tiempo, dentro del ámbito jurídico el concepto de daño y las formas de reparación han evolucionado, por ejemplo, en algunas épocas se consideraba que sólo se podía afectar a los bienes corporales, dejando de lado los bienes incorpóreos; asimismo, en un principio se optó por la venganza o por penas privadas hasta llegar a un régimen enfocado en la reparación, compensación e indemnización del daño.

SEGUNDA. En el caso del Derecho Civil, el concepto de daño y sus consecuencias ha sido objeto de estudio y regulación dentro del campo de la responsabilidad civil, materia que, al igual que el Derecho mismo, es dinámica y progresiva, toda vez que se encuentra en constante cambio para brindar respuestas efectivas ante las necesidades que devienen de los cambios sociales.

TERCERA. Debido a que la materia de la responsabilidad civil tiene como objetivo brindar respuestas óptimas en los casos en que se produzca un daño a un tercero, resulta lógico pensar que dicha finalidad se puede alcanzar con mayor facilidad mientras más amplio sea el espectro protector, así como el número de herramientas disponibles para otorgar una reparación integral. Por ende, la responsabilidad civil puede apoyarse de otras figuras y de otros sistemas legales extranjeros, siempre que con ello se brinde una mayor protección a las personas que resientan un daño en su esfera jurídica de forma injustificada.

CUARTA. Si bien es cierto que la materia de la responsabilidad civil está reconocida y regulada dentro de derecho civil mexicano, esto no significa que sea propia o que se haya originado dentro de nuestro sistema legal, puesto que al igual que un gran número de figuras jurídicas, esta ha sido importada y adaptada a la realidad social e histórica de nuestro país, pero también se ha alimentado de las corrientes de sistemas jurídicos ajenos, un claro ejemplo de ello se puede observar a través del desarrollo de la materia en nuestra legislación, ya que en un comienzo se estableció un sistema de responsabilidad civil subjetiva, al que más tarde se

complementó con el sistema de responsabilidad civil objetiva, hasta llegar a reconocer y regular la figura del daño moral.

QUINTA. A pesar de que la figura de los daños punitivos es ajena a nuestro sistema jurídico, puede ser compatible con el derecho civil mexicano, ya que puede regularse y reconocerse como una prestación accesoria de la responsabilidad civil subjetiva extracontractual. De modo tal que, sí los daños punitivos no pueden trasladarse de forma exacta del sistema anglosajón, si dan pauta para extender la protección por supuestos de responsabilidad civil, en los cuales el daño causado no sólo sea cubierto o indemnizado, sino que se busque prevenirlo e incentivar a los demás a tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar causar daños a terceros.

SEXTA. Lo anterior cobra relevancia al analizar la naturaleza de la figura de los “daños punitivos”, ya dicha denominación no resulta la más adecuada, pues hace referencia a una sanción económica que se impone a quien produce un daño en contra de terceros por medio de una conducta sumamente negligente o dolosa, a fin de prevenir y disuadir al responsable de reiterar o incurrir en conductas similares en el futuro, es decir, la producción del daño a un bien o interés protegido por el sistema jurídico es el presupuesto que da pauta a que los daños punitivos puedan configurarse, entonces estos son sólo una consecuencia posterior a la producción del evento dañoso.

SÉPTIMA. Luego entonces, la responsabilidad civil es el presupuesto que da pauta a la configuración de los daños punitivos, debido a que estos únicamente pueden ser exigidos tras la producción de un daño a un bien jurídico tutelado. Aunado a lo anterior, los daños punitivos sólo pueden derivar de supuestos de responsabilidad civil subjetiva extracontractual, ya que se fundamentan en la intencionalidad y la conducta del responsable, es decir, en aspectos subjetivos que contravienen un deber genérico de no dañar a otros.

OCTAVA. Aun cuando la figura de los daños punitivos es conceptualizada como una sanción, esto no significa que ese sea su objetivo principal, de tal forma

que el castigo debe considerarse un medio para lograr los otros dos objetivos de la figura en cuestión: la prevención y la disuasión. Esto, en virtud de que a través de los daños punitivos se pretende otorgar una reparación integral del daño a satisfacción del ofendido y a la vez disuadir al responsable de reiterar conductas altamente reprochables, así como prevenir la reiteración de esta clase de comportamientos, por medio de una sanción ejemplar que tengan un verdadero impacto en la sociedad.

NOVENA. A pesar de la utilidad de la figura de los daños punitivos, estos deben aplicarse de forma limitada y excepcional, donde la conducta del responsable del daño haya sido particularmente dolosa o maliciosa o el producto de una grave indiferencia hacia la protección, seguridad e integridad de los demás.

DÉCIMA. En este sentido, los daños punitivos deben aplicarse principalmente a las personas jurídicas, sobre todo a aquellas que realizan una actividad profesional o técnica, planeada estratégicamente, que les permite obtener ganancias a través de los productos y servicios que ofrecen al público, en virtud de que en ocasiones no garantizan la calidad y seguridad a los usuarios o consumidores y, a pesar de ello, continúan desarrollando sus actividades y obteniendo beneficios económicos, puesto que en caso de ser condenadas por la reparación del daño generado la pena sería menor a las ganancias económicas obtenidas.

DÉCIMA PRIMERA. Por otra parte, los daños punitivos no implican un enriquecimiento sin causa, aun cuando se trata de una suma pecuniaria superior a la que objetivamente se debe pagar por el daño producido, en virtud de que dicha cantidad adicional sirve para sancionar de manera ejemplar una conducta indeseada y con ello disuadir al resto de la sociedad a emularla, en otras palabras, su imposición se encuentra justificada.

DÉCIMA SEGUNDA. Los daños punitivos, no son una doble condena por un mismo supuesto, toda vez que a pesar de ser una cantidad adicional a la que corresponde otorgar por la indemnización del daño y de tener una finalidad diferente

a la reparación de este, se encuentran fundamentados y justificados en la conducta e intención del responsable del daño, ya que si dicho sujeto hubiera actuado dentro de los parámetros implícitos en el deber genérico de no causar daño a terceros el resultado no se hubiera producido, en ese sentido, los daños punitivos son procedentes cuando se actualiza un agravante en la producción de un daño a un bien jurídico tutela ajeno, hecho que resulta lógico bajo la premisa de que sí en los supuestos de responsabilidad civil pueden admitirse excluyentes también deben ser procedentes los elementos agravantes.

DÉCIMA TERCERA. Los daños punitivos no deben confundirse con una sanción de tipo penal o administrativa, puesto que no restringen o extingue algún derecho, sino que pretenden establecer una situación de equilibrio entre el responsable y la víctima del daño. Asimismo, con los daños punitivos no se trasgrede la división entre el derecho privado y el derecho público, puesto que a pesar de que el derecho civil no tiene como finalidad sancionar conductas indeseadas si debe encargarse de regular las relaciones entre particulares e intervenir en aquellas en las que se presenten condiciones desiguales para alguna de las partes. Por lo tanto, con los daños punitivos se pretende proteger intereses privados que quedan fuera del alcance de las materias del derecho público.

REFERENCIAS

1. BELTRÁN LARA, Miguel Ángel, “Apuntes en torno a la responsabilidad subjetiva”, *Homenaje al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM, 2017.
2. BORAGINA, Juan Carlos (cood.), *Derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017.
3. CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
4. CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2013.
5. CUBIDES CAMACHO, Jorge y Cubides Delgado, Juanita, *Obligaciones*, 5º edición, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005.
6. DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999.
7. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, “La responsabilidad subjetiva”, *Homenaje al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM, 2017.
8. FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, *Derecho de daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Buenos Aires, La ley, 2002.
9. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26ª ed., México, editorial Esfinge, 2008.
10. GAMARRA, Jorge Luis y Gamarra, Jorge, *Responsabilidad extracontractual*, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 2007.
11. GARCÍA AMIGO, Manuel, *Lecciones de derecho civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos*, Madrid, editorial McGraw-Hill, 1995.
12. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993.
13. GHERSI, Carlos A. (coord.), *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*, 2ª ed., Argentina, Hammurabi, 2000.

14. GIL DE LA CUESTA, Ignacio Sierra, *Tratado de responsabilidad civil*, 2º edición, editorial Bosch, España, 2008.
15. JOVATO MARTÍN, Antonio y Tapia Ballesteros, Patricia, *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso y responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, España, Lex Nova, 2012.
16. KOTEICH KHTIB, Milagros, "La indemnización del daño extrapatrimonial a la persona, ¿un retorno a la pena privada del Derecho romano?", *Nuevas fronteras del Derecho Privado en América Latina*, Bogotá, Temis, 2017.
17. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Los daños punitivos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008.
18. LORENZO, Rodolfo Jorge de y Lorenzo, Jorge Eduardo de, *Roma, derecho e historia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
19. MACEDO JAIMES, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2000.
20. MAGALLÓN IBARRA, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
21. MEDELLÍN A., Carlos J., *Lecciones de Derecho Romano*, 14ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2000.
22. MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2º ed., trad. Suárez Eduardo L., México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
23. MOGUEL CABALLERO, Manuel, *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*, México, Porrúa, 2000.
24. MUÑOZ, Edgardo y Vázquez Cabello, Rodolfo, *El renacimiento del Derecho de Daños en México. Un análisis comparativo*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2019.
25. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho romano*, 3ª edición, México, Mc Graw-Hill, 2006.
26. PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, *Derecho romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
27. PANTOJA BRAVO, Jorge, *Derecho de daños*, Leyer, Bogotá, t. I, 2015.

28. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Editorial Oxford University Press, 2008.
29. PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de la, *De las obligaciones*, 7ª edición, México, Porrúa.
30. PIZARRO, Ramón Daniel y Vallespino, Carlos Gustavo, *Compendio de derecho de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.
31. PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas*, Buenos Aires, editorial Universidad, 1983.
32. PUIG BRUTAU, José, *Compendio de derecho civil. volumen II. Derecho de obligaciones. Contratos y cuasi contratos. Obligaciones derivadas de actos ilícitos*, 3ª edición, Barcelona, editorial Bosch, 1997.
33. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Teoría general de las obligaciones*, 27ª ed., México, Porrúa, t. 3, 2007.
34. SANTOS BRIZ, Jaime, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, Madrid, editorial Montecorvo, tomo I, 1993.
35. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª edición, editorial Bosch, España, 2008.
36. VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2013.
37. VISINTINI, Giovanna, *¿Qué es la responsabilidad civil?: fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Referencias electrónicas

1. ADAME GODDARD, Jorge, *Curso de Derecho Romano clásico II (sucesiones, liberalidades y obligaciones)*, Huixquilucan, Estado de México, Selected Works, 2010, consultado en: <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/derechoromanoii.pdf> [10/03/2019].

2. URIBE SALAS, Álvaro, Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804, *Código Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*, México, Porrúa, 2005, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4592-codigo-de-napoleon-bicentenario-estudios-juridicos> [20/03/2020].
3. ROSA XOCHITIOTZI, Carlos de la y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Cuadernos de jurisprudencia. Temas selectos de derecho número 1. Derecho de daños: responsabilidad extracontractual*, México, 2020, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado en:
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a21_1/apache_media/B6Q92R27UC211NS2TVRGFHQ78FY1TV.pdf [15/08/2021].
4. MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf> [04/06/2021].
5. KOHLER, Josef y Cervantes y Anaya, Javier de, *El Derecho de los Aztecas e introducción a la Historia del pensamiento jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5166-el-derecho-de-los-aztecas-e-introduccion-a-la-historia-del-pensamiento-juridico-en-mexico> [23/01/2020].
6. GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (coord.), *Código Civil Federal comentado: libro cuarto De las obligaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3844-codigo-civil-federal-comentado-libro-cuarto-de-las-obligaciones> [25/08/2021].
7. FLORES MADRIGAL, Georgina Alicia, “El derecho a la protección de la vida e integridad física”, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2253-estudios-en-homenaje->

a-marcia-munoz-de-alba-medrano-proteccion-de-la-persona-y-derechos-fundamentales [08/08/2021].

8. FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, “El régimen jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos”, *Temas selectos de derecho constitucional*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3180-temas-selectos-de-derecho-constitucional#113898> [03/09/2020].
9. FIX-ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/283-derecho-procesal> [01/09/2021].
10. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *El concepto de responsabilidad*, “El concepto de responsabilidad”, *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho, UNAM, 2017, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf> [10/01/2021].
11. CASILLAS DEL RÍO, Jesús, “La responsabilidad civil y sus criterios de imputabilidad”, *Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, 2015, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4048-homenaje-al-doctor-bernardo-perez-fernandez-del-castillo> [17/04/2020].
12. CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael y Serrano Sánchez, Lidia Inés, *Reparación del daño, justicia restaurativa y género*, Austin, Texas, UNACH-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, consultado en: https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2019/Reparacin_del_dao_justicia_restaurativa_y_gnero_-_FINAL.pdf [23/09/2020].
13. BERNAL GÓMEZ, BEATRIZ, *Historia del derecho. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, consultado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3263-historia-del-derecho-coleccion-cultura-juridica> [08/04/2020].

Artículos de revistas consultados

1. BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S., “La responsabilidad civil: Tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, S.I., enero, 1998, consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3525/4200> [07/09/2020].
2. BRODSKY, Jonathan M., “Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores.”, *Lecciones y Ensayos*, Facultad de Derecho departamento de publicaciones Universidad de Buenos Aires, Número 90, 2012, consultado en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0090.pdf [19-06-2020].
3. COLBY, THOMAS, “Beyond the Multiple Punishment Problem: Punitive Damages as Punishment for Individual, Private Wrongs”, *George Washington Law Faculty Publications & Other Works*, enero-2003, consultado en: https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1501&context=faculty_publications [02/04/2020].
4. FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “Evolución histórica del daño moral a daños punitivos en México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Época, 2017, volumen XXXVI, julio-diciembre, consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/viewFile/11943/13706> [10/12/2018].
5. GALLARDO LOYA, Roberto Carlos y Toledo Mazariegos, Alama Delia, “El alcance del artículo primero constitucional en el escenario internacional de los derechos humanos”, *DÍKÊ-Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, Año 10, No. 19, abril–septiembre 2016, consultado en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/179/181> [19/09/2021].

6. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “El ayer y el hoy de los juristas romanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2017, Tomo LXVII, Núm. 268, Mayo-Agosto 2017, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30178/27244> [18/02/2019].
7. PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, serie I, noviembre 2019, consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14143/15360> [25/09/2021].
8. PRINZ VON SACHSEN GESSAPHE, Karl August, “Nuevas tendencias en el derecho civil de la República Federal de Alemania”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 20, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11133/10186> [11/03/2020].
9. RACIMO, Fernando M., “En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, octubre 2005, consultado en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica01.pdf [12/05/2020].
10. RIVERA FARBER, Octavio, “Tendencias actuales de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, número 94, 1986, consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/issue/view/431> [10/08/2021].

Páginas de internet consultadas

1. Diario Oficial, sección tercera, 26 de mayo de 1928, t. XLVIII, número 21, consultado en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf [12/05/2020].

2. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <https://dle.rae.es/disuadir> [15/04/2020].
3. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en: <https://dle.rae.es/prevenir> [17/05/2020].
4. Dictamen de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, consultada en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nv403mlk/o4EbWDs58xqEbd1diomwnJdYapCjis1orGMw==> [30/08/2020].
5. Dictamen de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, del trece de marzo de dos mil ocho, consultada en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSD7cjhDvWhgNozhQ9DR9nvgWld4jSd3HSAJiEDhYLjbLmpOhS8icWvjJc4d3o0qbw==> [30/08/2021].
6. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid*, Ministerio de Gracia y Justicia, número 206, 25 de julio de 1889, referencia: BOE-A-1889-4763 Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> [10/04/2020].
7. Sentencia recaída en el amparo directo 30/2013 relacionado con el amparo directo 31/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014, consultada en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5TEI3ngB_UqKst8o-6uL/%22Lancha%22%20 [10-08-2021].
8. Woodbine George E., "The origins of the action of trespass", *Yale Law Journal*, 1924, volume 33, número 8, consultado en:

<https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3038&context=yjlj> [20/03/2020].

Tesis del poder judicial federal consultadas

1. Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 143.
2. Tesis 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 142.
3. Tesis 1a. CCXLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 453.
4. Tesis I.4o.C.303 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, página 2284.
5. Tesis 1a. CCXXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 447.
6. Tesis 1a. LII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 683.
7. Tesis I.4o.C.142 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1251.
8. Tesis I.8o.C.68 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2207.
9. Tesis IV.1o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, página 1377.

Legislación consultada

1. Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.